

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 03 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-01030-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **MEJIA ALEMAN CONSTRUCCIONES TOPOGRAFIA S.A.S.**, la cual consta de 78 folios, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 080

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **MEJIA ALEMAN CONSTRUCCIONES TOPOGRAFIA S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Inicialmente la demanda correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, quien, mediante Auto del 10 de noviembre de 2022, resolvió rechazarla por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, bajo el argumento de *no ser el lugar del domicilio de la AFP demandante, ni del lugar donde se expidió el título*.

Pues bien, al hacer el estudio de la demanda ejecutiva, advierte este Juzgado que no es competente para conocerla y, en consecuencia, promoverá el **conflicto de competencia**.

Antes de plantear los argumentos, es menester empezar diciendo que, en asuntos similares al presente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha asignado el conocimiento por competencia territorial al juez del lugar del domicilio de la demandante, o del lugar en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo, en aplicación a lo previsto en el artículo 110 del C.P.T.

Lo anterior ha sido señalado, entre otros, en el Auto AL3984 del 17 de agosto de 2022, donde se estableció lo siguiente:

“En el asunto bajo estudio, la colisión negativa de competencia radica en que el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, consideran no ser los competentes para dirimir este asunto.

El primero indica que, en virtud de lo establecido por esta Corporación en el auto CSJ AL2940-2021, la normativa aplicable es el artículo 110 del CPTSS y, en consecuencia, el conocimiento de las diligencias le corresponde a Medellín, por tratarse del domicilio de la entidad de seguridad social; mientras que, el segundo, en sustento de la misma providencia y normativa, sostiene que su homólogo no hizo una adecuada interpretación del ordenamiento jurídico y desconoció el fuero electivo que fue ejercido por la parte ejecutante, referente al lugar donde se creó el título ejecutivo base del recaudo.

Así las cosas, revisada la documental allegada y, en virtud del lugar de expedición de la liquidación de los aportes adeudados, título que presta mérito ejecutivo, no puede esta Sala desconocer la razón que le asiste al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en cuanto a la correcta interpretación de la norma y la providencia CSJ AL2940-2019, en lo concerniente a:

Al ceñirse al artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los procesos en los que la competencia recaiga en varios jueces, bien sea por el domicilio de la demandada o por el último lugar en donde se haya prestado el servicio, la parte demandante, a efectos de fijar la competencia, tiene la posibilidad de escoger libre y con plenos efectos, cualquiera de los anteriores, siendo esto una garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como fuero electivo.

Sin embargo, dicha norma tampoco se ajusta al caso concreto ante la inexistencia de un lugar de prestación de servicios, visto desde la óptica de los que realiza un trabajador, lo que excluye la aplicabilidad del mencionado fuero, puesto que no habría otra opción de elección que el lugar del domicilio de la demandada, el cual de acuerdo al certificado de existencia y representación legal se encuentra en Fundación – Magdalena (f.º 25).

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Decisión que fue reiterada en diversas oportunidades, entre ellas, en los autos CSJ AL1046-2020 y CSJ AL228-2021.

En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022.

Ahora bien, en el título ejecutivo No. 13176 – 22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital (folio 7) se evidencia que este fue expedido en Bogotá y, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. optó por promover el presente proceso en esa misma ciudad.”

Advertido lo anterior, y sin desconocer la jerarquía del Máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral, de manera respetuosa el Despacho estima que la competencia territorial para conocer de asuntos como el presente, debe analizarse a la luz del **artículo 5 del C.P.T.**, en consideración a los motivos que a continuación se exponen:

En **primer lugar**, no se considera aplicable el artículo 110 del C.P.T., por cuanto dicha norma hace parte de la redacción original del Decreto 2158 de 1948, época en la cual el Instituto de Seguros Sociales no tenía cobertura en todo el territorio nacional, lo que permite entender la motivación del legislador de proteger el capital para el pago de prestaciones pensionales, al otorgarle a la entidad la facultad de acudir al juez laboral de su propio domicilio para la ejecución de sus resoluciones, con independencia del domicilio del empleador ejecutado. No obstante, el Instituto de Seguros Sociales hoy se encuentra extinto, y fue reemplazado por Colpensiones, entidad que tiene presencia y representación en los 32 departamentos del país, los cuales cuentan con al menos un juez laboral.

Misma situación ocurre con las administradoras del RAIS, dado que estas operan en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar a los trabajadores el derecho a la libre escogencia de régimen pensional, tal y como lo ordena la Ley 100 de 1993.

En **segundo lugar**, considera el Despacho que, permitir a las administradoras del RAIS, demandar en un domicilio extraño al del empleador que adeuda los aportes, no representa mayor eficacia en la protección del derecho a la seguridad social, sino que, por el contrario, dificulta el ejercicio del derecho a la defensa y pone en riesgo la garantía del debido proceso.

Al respecto, si bien la Corte indica que el artículo 110 del C.P.T. privilegia el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos del Sistema, lo cierto es que, con su aplicación se desconoce la capacidad de las AFP para demandar en cualquiera de los municipios en los que tiene operación, pues es en dichos lugares donde realiza las afiliaciones de empleadores y trabajadores, así como todas las gestiones relacionadas con novedades y pago de aportes.

En ese orden, además de ser una medida que no redundaría en la protección a la seguridad social de los trabajadores, pasa por alto que los actuales Códigos de Procedimiento materializan como uno de los pilares a la garantía del debido proceso, que la competencia territorial radique principalmente en el domicilio del demandado, y así está consagrado en los artículos 28 del C.G.P. y 5 y 11 del C.P.T., pues ello propende por la materialización del derecho a la defensa.

Ahora, si bien el artículo 156 del C.P.A.C.A. permite que en algunos casos se demande en el domicilio del demandante, esta posibilidad está condicionada a que el demandado cuente con sede en dicho domicilio, con lo que queda nuevamente garantizada esta forma de protección.

En este punto es oportuno traer a colación las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-470 de 2011, a través de la cual se declararon inexecutable los artículos 45 y 47 de la Ley 1395 de 2010, que pretendían modificar la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio fijando la competencia en el juez del domicilio del demandante; providencia en la que se dio prevalencia al debido proceso que le asiste al demandado de ser accionado en su domicilio, por encima de la elección del trabajador que es quien normalmente demanda ante la jurisdicción laboral.

Lo señalado por el Máximo Tribunal Constitucional fue lo siguiente:

“...este tribunal observa que el efecto negativo que esta norma podría representar para los demandados en los procesos laborales al obligarlos a comparecer al domicilio procesal que libremente les señale su contraparte, tendría sus principales repercusiones sobre el principio de igualdad (art. 13 Const.), el debido proceso (art. 29) y el acceso a la administración de justicia (art. 229).”
(...)

“De cualquier manera, debe anotarse que sí existe en este caso una percepción mucho más amplia sobre el gravamen o dificultad que para la persona demandada podría representar tener que afrontar un proceso en un lugar que no es su domicilio ni tampoco sede de sus negocios, y sobre el carácter posiblemente excesivo de la ventaja que esta regla confiere el accionante, independientemente de quién, empleador o trabajador,

ocupe uno u otro rol. Incluso podrían existir percepciones sobre el efecto negativo que esa regla puede tener sobre el sistema judicial en su conjunto...”
(...)

Por último, y como quedó dicho páginas atrás al estudiar la idoneidad de la regla analizada para contribuir al logro del propósito para el cual fue aprobada, resulta difícil para un juez conocer de un proceso que versa sobre hechos y situaciones ocurridos en otra localidad, en algunos casos un lugar distante o incluso desconocido, por lo que podría requerir de la frecuente solicitud de comisiones a los funcionarios judiciales de ese otro territorio, circunstancia que además de conspirar contra la deseada descongestión, dificulta gravemente la aplicación del principio de inmediación en la práctica de las pruebas y la posterior adopción de decisiones. Sin duda, todas estas situaciones resultan contrarias al adecuado funcionamiento del sistema judicial...”

Así las cosas, si demandar en el domicilio del demandante resulta desproporcionado en los clásicos conflictos laborales suscitados entre trabajador y empleador, lo es con mayor razón en los casos como el que aquí se debate, pues se permite a entidades que operan en todo el país, demandar en un lugar que resulta ajeno al domicilio del empleador moroso, y el juez que tramita el proceso ejecutivo resulta ser distante de aquel, o al menos de donde se ejecuta o se ejecutó el vínculo génesis de los aportes al Sistema de Seguridad Social que pretenden cobrarse.

Bajo este entendimiento, es claro que insistir en la aplicación del artículo 110 del C.P.T., desconoce el espíritu de la actual normatividad, que busca garantizar en debida forma los derechos al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, al asignar la competencia territorial en el domicilio del demandado.

En **tercer lugar**, es importante resaltar que, el criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pasa por alto que, actualmente el Régimen de Ahorro Individual está administrado por cuatro Fondos de Pensiones, a saber: i) la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., ii) la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., iii) Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y iv) Skandia Pensiones y Cesantías S.A.; entidades que tienen su domicilio principal, la primera de ellas en Medellín, y las restantes en Bogotá. En consecuencia, dar aplicación a la postura sentada por la Corporación, está centralizando -en su mayoría- el conocimiento de estas controversias en los jueces de Bogotá, generando congestión judicial.

En **cuarto lugar**, otro argumento para asignar la competencia territorial a los jueces del domicilio del demandado, radica en la imposibilidad de determinar con certeza la segunda opción contemplada en el artículo 110 del C.P.T., esto es, “o de la caja seccional del mismo que hubiera proferido la resolución correspondiente”, lo que la Corte Suprema entiende como “o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente”.

En efecto, en la mayoría de demandas ejecutivas que han iniciado los Fondos de Pensiones, se ha observado que éstos adelantan el trámite previo de cobro de los aportes en mora a través del servicio de *correo electrónico certificado*, situación que no permite identificar en qué ciudad se inició; además, en las liquidaciones que prestan mérito ejecutivo y que son elaboradas por las A.F.P., en muchas ocasiones ni siquiera se señala cuál es el lugar donde se expidió.

Lo que sí se puede determinar de manera incuestionable, es la ciudad en la cual se realiza el trámite previo de cobro de los aportes en mora a la empresa deudora, que resulta ser siempre la de su domicilio.

Como argumento final, el Despacho considera necesario subrayar la decisión adoptada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto AL3917-2022 del 15 de junio de 2022, en donde dijo lo siguiente:

“Del anterior precepto se extrae que pueden existir varios jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, o (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

De modo que, al existir una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto, es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo.

(...)

*Sin embargo, la norma es clara cuando indica que la competencia la tiene el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar en el que se expidió la resolución o título ejecutivo, **criterio último que precisamente por su simpleza permite identificar con mayor precisión al juez competente.***

*Es que el lugar donde se realizaron las gestiones de cobro no puede ser un factor de competencia, pues, en primer lugar, no existe un soporte normativo que así lo establezca y, en segundo lugar, tal criterio puede generar una dispersión de jueces competentes y por ende más conflictos de competencia, **dada la dificultad que entraña en la práctica para identificar con precisión al juez competente.** En efecto, en no pocas veces las gestiones de cobro se realizan en distintas localidades, por ejemplo, los requerimientos previos o iniciales al empleador moroso pueden provenir de una ciudad determinada y la liquidación final puede elaborarse en otro lugar distinto, de tal suerte que este criterio puede contribuir a la eclosión de conflictos innecesarios.”*

En la providencia transcrita se puede notar que la intención de la Corporación es propender por el *fuero electivo* de las administradoras del RAIS, al permitirles elegir entre dos jueces; finalidad que, en criterio de la Corte, se garantiza con el artículo 110 del C.P.T. y no con el artículo 5 del C.P.T.

En efecto, si se diera aplicación al artículo 5 del C.P.T., las A.F.P. no tendrían dos opciones de jueces para elegir, en tanto que en las demandas ejecutivas de cobro de aportes pensionales en mora no hay manera de aplicar “*el último lugar donde se haya prestado el servicio*”, opción que, ciertamente, solo es factible en tratándose de juicios de derecho laboral individual.

Entonces, según la jurisprudencia, la norma que le garantizaría el fuero electivo a la A.F.P. es el artículo 110 del C.P.T., por cuanto le permitiría demandar en el lugar donde tiene su domicilio principal o en el lugar donde se expidió el título ejecutivo.

Sin embargo, es de resaltar que ninguna A.F.P., a excepción de Protección S.A., registra en el título ejecutivo la ciudad donde éste fue expedido. Luego, la posibilidad que les está dando el artículo 110 del C.P.T. de elegir el juez competente entre dos posibles, y que constituye el argumento teleológico de las decisiones de la Corte, es una posibilidad anulada por ellas mismas, quedando únicamente la opción de demandar en el lugar de su domicilio principal.

Ahora, conscientes las A.F.P. de esa circunstancia, concurren a demandar, no en la ciudad de Bogotá, que es donde se encuentra su domicilio principal, sino en aquella ciudad que justamente coincide con el domicilio del empleador moroso. Empero, el Juez de este último lugar, dando aplicación estricta al criterio de la Corte, rechaza por competencia la demanda remitiéndola a la ciudad de Bogotá.

En síntesis, es una *falacia* decir que el artículo 110 del C.P.T. es la norma que mejor se ajusta a casos como este, pues no hay posibilidad alguna de que la A.F.P. tenga un fuero electivo. En efecto (i) siendo un acto propio y de su entera voluntad, el registrar de manera expresa la ciudad donde expide la liquidación que presta mérito ejecutivo, no lo hace; y, (ii) siendo su segunda posibilidad el demandar en la ciudad donde tiene su domicilio principal, tampoco la elige; por el contrario, decide presentar la demanda donde el demandado tiene su domicilio, elección que tampoco se le respeta.

Unido al argumento anterior, y como cuestionamiento a la aplicación del artículo 110 del C.P.T., es menester agregar que, los factores de competencia deben ser *objetivos*, esto es, estar al margen de la manipulación de las partes. Un ejemplo claro de ello es, que nadie elige el lugar donde el empleador tiene su domicilio, ni nadie elige el lugar donde presta sus servicios; ambas son situaciones fácticas que vienen dadas desde antes de suscitarse el conflicto, y evitan precisamente que, a conveniencia de alguna de las partes, se elija un juez para conocer el conflicto cuando éste ya ha nacido. Como factores objetivos que son, se aplican a todos por igual, les sea conveniente o no.

Esa característica de los factores de competencia se ve difusa en el artículo 110 del C.P.T., en tratándose de los juicios ejecutivos que adelantan las administradoras del RAIS para el cobro de los aportes pensionales en mora. En efecto, les está permitido demandar en el lugar donde tienen su domicilio principal, y ahí no hay problema alguno; empero, también les está permitido demandar en el lugar donde se expidió el título ejecutivo, y aquí es donde se debe llamar la atención, dado que ese título ejecutivo es elaborado por ellas mismas después de generada la mora del empleador. Luego, es la A.F.P. quien, en últimas, termina manejando a su manera la competencia del juez que conocerá su demanda, pues queda a su entera discrecionalidad registrar en el título ejecutivo una ciudad u otra, o sencillamente no registrarla, como pasa en el presente caso.

Ese es el efecto negativo de permitir, bajo la premisa del *fuero electivo*, que en este tipo de asuntos se aplique el artículo 110 del C.P.T., dejando de lado el artículo 5 ibidem, norma ésta última que mejor garantiza el debido proceso del demandado.

Así las cosas, una vez expuestas las razones por las cuales este Despacho considera que debe darse aplicación al artículo 5º del C.P.T., se procede a estudiar el **caso concreto**, con el fin de concluir que se carece de competencia para definir este asunto, y los de similar naturaleza.

Revisadas las diligencias, se observa que, (i) La demandada **MEJIA ALEMAN CONSTRUCCIONES TOPOGRAFIA S.A.S.** tiene su domicilio principal en la ciudad de **Barranquilla**, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda (folios 29 a 33); (ii) la liquidación que presta mérito ejecutivo no señala la ciudad donde se expidió (folio 11); y (iii) fue voluntad de la parte actora radicar la demanda en la ciudad de **Barranquilla**.

En ese orden, considera el Despacho que, la competencia para dirimir la controversia radica en el juez del lugar del domicilio del demandado, pues la demanda se adelanta en contra de una persona jurídica de derecho privado, resultando viable acudir al artículo 5º del C.P.T. Por tal motivo, se colige que, el juez competente para conocer la demanda es el **Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**.

En consecuencia, y conforme el artículo 139 del C.G.P. que establece: “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación*”, se promoverá el **conflicto de competencia** y

se ordenará la remisión del expediente a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la demanda ejecutiva laboral promovida por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **MEJIA ALEMAN CONSTRUCCIONES TOPOGRAFIA S.A.S.**

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que determine si es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quien tiene la competencia para conocer este asunto, o si por el contrario, lo es el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 03 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00751-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **HEALTH DEVICES D&E S.A.S.**, la cual consta de 37 folios, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 076

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **HEALTH DEVICES D&E S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Inicialmente la demanda correspondió por reparto al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, quien, mediante Auto del 23 de septiembre de 2022, resolvió rechazarla por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, bajo el argumento de *no ser el lugar del domicilio de la AFP demandante, ni del lugar donde se expidió el título.*

Pues bien, al hacer el estudio de la demanda ejecutiva, advierte este Juzgado que no es competente para conocerla y, en consecuencia, promoverá el **conflicto de competencia**.

Antes de plantear los argumentos, es menester empezar diciendo que, en asuntos similares al presente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha asignado el conocimiento por competencia territorial al juez del lugar del domicilio de la demandante, o del lugar en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo, en aplicación a lo previsto en el artículo 110 del C.P.T.

Lo anterior ha sido señalado, entre otros, en el Auto AL3984 del 17 de agosto de 2022, donde se estableció lo siguiente:

“En el asunto bajo estudio, la colisión negativa de competencia radica en que el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, consideran no ser los competentes para dirimir este asunto.

El primero indica que, en virtud de lo establecido por esta Corporación en el auto CSJ AL2940-2021, la normativa aplicable es el artículo 110 del CPTSS y, en consecuencia, el conocimiento de las diligencias le corresponde a Medellín, por tratarse del domicilio de la entidad de seguridad social; mientras que, el segundo, en sustento de la misma providencia y normativa, sostiene que su homólogo no hizo una adecuada interpretación del ordenamiento jurídico y desconoció el fuero electivo que fue ejercido por la parte ejecutante, referente al lugar donde se creó el título ejecutivo base del recaudo.

Así las cosas, revisada la documental allegada y, en virtud del lugar de expedición de la liquidación de los aportes adeudados, título que presta mérito ejecutivo, no puede esta Sala desconocer la razón que le asiste al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en cuanto a la correcta interpretación de la norma y la providencia CSJ AL2940-2019, en lo concerniente a:

Al ceñirse al artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los procesos en los que la competencia recaiga en varios jueces, bien sea por el domicilio de la demandada o por el último lugar en donde se haya prestado el servicio, la parte demandante, a efectos de fijar la competencia, tiene la posibilidad de escoger libre y con plenos efectos, cualquiera de los anteriores, siendo esto una garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como fuero electivo.

Sin embargo, dicha norma tampoco se ajusta al caso concreto ante la inexistencia de un lugar de prestación de servicios, visto desde la óptica de los que realiza un trabajador, lo que excluye la aplicabilidad del mencionado fuero, puesto que no habría otra opción de elección que el lugar del domicilio de la demandada, el cual de acuerdo al certificado de existencia y representación legal se encuentra en Fundación – Magdalena (f.º 25).

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Decisión que fue reiterada en diversas oportunidades, entre ellas, en los autos CSJ AL1046-2020 y CSJ AL228-2021.

En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022.

Ahora bien, en el título ejecutivo No. 13176 – 22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital (folio 7) se evidencia que este fue expedido en Bogotá y, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. optó por promover el presente proceso en esa misma ciudad.”

Advertido lo anterior, y sin desconocer la jerarquía del Máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral, de manera respetuosa el Despacho estima que la competencia territorial para conocer de asuntos como el presente, debe analizarse a la luz del **artículo 5 del C.P.T.**, en consideración a los motivos que a continuación se exponen:

En **primer lugar**, no se considera aplicable el artículo 110 del C.P.T., por cuanto dicha norma hace parte de la redacción original del Decreto 2158 de 1948, época en la cual el Instituto de Seguros Sociales no tenía cobertura en todo el territorio nacional, lo que permite entender la motivación del legislador de proteger el capital para el pago de prestaciones pensionales, al otorgarle a la entidad la facultad de acudir al juez laboral de su propio domicilio para la ejecución de sus resoluciones, con independencia del domicilio del empleador ejecutado. No obstante, el Instituto de Seguros Sociales hoy se encuentra extinto, y fue reemplazado por Colpensiones, entidad que tiene presencia y representación en los 32 departamentos del país, los cuales cuentan con al menos un juez laboral.

Misma situación ocurre con las administradoras del RAIS, dado que estas operan en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar a los trabajadores el derecho a la libre escogencia de régimen pensional, tal y como lo ordena la Ley 100 de 1993.

En **segundo lugar**, considera el Despacho que, permitir a las administradoras del RAIS, demandar en un domicilio extraño al del empleador que adeuda los aportes, no representa mayor eficacia en la protección del derecho a la seguridad social, sino que, por el contrario, dificulta el ejercicio del derecho a la defensa y pone en riesgo la garantía del debido proceso.

Al respecto, si bien la Corte indica que el artículo 110 del C.P.T. privilegia el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos del Sistema, lo cierto es que, con su aplicación se desconoce la capacidad de las AFP para demandar en cualquiera de los municipios en los que tiene operación, pues es en dichos lugares donde realiza las afiliaciones de empleadores y trabajadores, así como todas las gestiones relacionadas con novedades y pago de aportes.

En ese orden, además de ser una medida que no redundaría en la protección a la seguridad social de los trabajadores, pasa por alto que los actuales Códigos de Procedimiento materializan como uno de los pilares a la garantía del debido proceso, que la competencia territorial radique principalmente en el domicilio del demandado, y así está consagrado en los artículos 28 del C.G.P. y 5 y 11 del C.P.T., pues ello propende por la materialización del derecho a la defensa.

Ahora, si bien el artículo 156 del C.P.A.C.A. permite que en algunos casos se demande en el domicilio del demandante, esta posibilidad está condicionada a que el demandado cuente con sede en dicho domicilio, con lo que queda nuevamente garantizada esta forma de protección.

En este punto es oportuno traer a colación las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-470 de 2011, a través de la cual se declararon inexecutable los artículos 45 y 47 de la Ley 1395 de 2010, que pretendían modificar la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio fijando la competencia en el juez del domicilio del demandante; providencia en la que se dio prevalencia al debido proceso que le asiste al demandado de ser accionado en su domicilio, por encima de la elección del trabajador que es quien normalmente demanda ante la jurisdicción laboral.

Lo señalado por el Máximo Tribunal Constitucional fue lo siguiente:

“...este tribunal observa que el efecto negativo que esta norma podría representar para los demandados en los procesos laborales al obligarlos a comparecer al domicilio procesal que libremente les señale su contraparte, tendría sus principales repercusiones sobre el principio de igualdad (art. 13 Const.), el debido proceso (art. 29) y el acceso a la administración de justicia (art. 229).”
(...)

“De cualquier manera, debe anotarse que sí existe en este caso una percepción mucho más amplia sobre el gravamen o dificultad que para la persona demandada podría representar tener que afrontar un proceso en un lugar que no es su domicilio ni tampoco sede de sus negocios, y sobre el carácter posiblemente excesivo de la ventaja que esta regla confiere el accionante, independientemente de quién, empleador o trabajador,

ocupe uno u otro rol. Incluso podrían existir percepciones sobre el efecto negativo que esa regla puede tener sobre el sistema judicial en su conjunto...”
(...)

Por último, y como quedó dicho páginas atrás al estudiar la idoneidad de la regla analizada para contribuir al logro del propósito para el cual fue aprobada, resulta difícil para un juez conocer de un proceso que versa sobre hechos y situaciones ocurridos en otra localidad, en algunos casos un lugar distante o incluso desconocido, por lo que podría requerir de la frecuente solicitud de comisiones a los funcionarios judiciales de ese otro territorio, circunstancia que además de conspirar contra la deseada descongestión, dificulta gravemente la aplicación del principio de inmediación en la práctica de las pruebas y la posterior adopción de decisiones. Sin duda, todas estas situaciones resultan contrarias al adecuado funcionamiento del sistema judicial...”

Así las cosas, si demandar en el domicilio del demandante resulta desproporcionado en los clásicos conflictos laborales suscitados entre trabajador y empleador, lo es con mayor razón en los casos como el que aquí se debate, pues se permite a entidades que operan en todo el país, demandar en un lugar que resulta ajeno al domicilio del empleador moroso, y el juez que tramita el proceso ejecutivo resulta ser distante de aquel, o al menos de donde se ejecuta o se ejecutó el vínculo génesis de los aportes al Sistema de Seguridad Social que pretenden cobrarse.

Bajo este entendimiento, es claro que insistir en la aplicación del artículo 110 del C.P.T., desconoce el espíritu de la actual normatividad, que busca garantizar en debida forma los derechos al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, al asignar la competencia territorial en el domicilio del demandado.

En **tercer lugar**, es importante resaltar que, el criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pasa por alto que, actualmente el Régimen de Ahorro Individual está administrado por cuatro Fondos de Pensiones, a saber: i) la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., ii) la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., iii) Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y iv) Skandia Pensiones y Cesantías S.A.; entidades que tienen su domicilio principal, la primera de ellas en Medellín, y las restantes en Bogotá. En consecuencia, dar aplicación a la postura sentada por la Corporación, está centralizando -en su mayoría- el conocimiento de estas controversias en los jueces de Bogotá, generando congestión judicial.

En **cuarto lugar**, otro argumento para asignar la competencia territorial a los jueces del domicilio del demandado, radica en la imposibilidad de determinar con certeza la segunda opción contemplada en el artículo 110 del C.P.T., esto es, “o de la caja seccional del mismo que hubiera proferido la resolución correspondiente”, lo que la Corte Suprema entiende como “o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente”.

En efecto, en la mayoría de demandas ejecutivas que han iniciado los Fondos de Pensiones, se ha observado que éstos adelantan el trámite previo de cobro de los aportes en mora a través del servicio de *correo electrónico certificado*, situación que no permite identificar en qué ciudad se inició; además, en las liquidaciones que prestan mérito ejecutivo y que son elaboradas por las A.F.P., en muchas ocasiones ni siquiera se señala cuál es el lugar donde se expidió.

Lo que sí se puede determinar de manera incuestionable, es la ciudad en la cual se realiza el trámite previo de cobro de los aportes en mora a la empresa deudora, que resulta ser siempre la de su domicilio.

Como argumento final, el Despacho considera necesario subrayar la decisión adoptada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto AL3917-2022 del 15 de junio de 2022, en donde dijo lo siguiente:

“Del anterior precepto se extrae que pueden existir varios jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, o (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

De modo que, al existir una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto, es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo.

(...)

*Sin embargo, la norma es clara cuando indica que la competencia la tiene el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar en el que se expidió la resolución o título ejecutivo, **criterio último que precisamente por su simpleza permite identificar con mayor precisión al juez competente.***

*Es que el lugar donde se realizaron las gestiones de cobro no puede ser un factor de competencia, pues, en primer lugar, no existe un soporte normativo que así lo establezca y, en segundo lugar, tal criterio puede generar una dispersión de jueces competentes y por ende más conflictos de competencia, **dada la dificultad que entraña en la práctica para identificar con precisión al juez competente.** En efecto, en no pocas veces las gestiones de cobro se realizan en distintas localidades, por ejemplo, los requerimientos previos o iniciales al empleador moroso pueden provenir de una ciudad determinada y la liquidación final puede elaborarse en otro lugar distinto, de tal suerte que este criterio puede contribuir a la eclosión de conflictos innecesarios.”*

En la providencia transcrita se puede notar que la intención de la Corporación es propender por el *fuero electivo* de las administradoras del RAIS, al permitirles elegir entre dos jueces; finalidad que, en criterio de la Corte, se garantiza con el artículo 110 del C.P.T. y no con el artículo 5 del C.P.T.

En efecto, si se diera aplicación al artículo 5 del C.P.T., las A.F.P. no tendrían dos opciones de jueces para elegir, en tanto que en las demandas ejecutivas de cobro de aportes pensionales en mora no hay manera de aplicar “*el último lugar donde se haya prestado el servicio*”, opción que, ciertamente, solo es factible en tratándose de juicios de derecho laboral individual.

Entonces, según la jurisprudencia, la norma que le garantizaría el fuero electivo a la A.F.P. es el artículo 110 del C.P.T., por cuanto le permitiría demandar en el lugar donde tiene su domicilio principal o en el lugar donde se expidió el título ejecutivo.

Sin embargo, es de resaltar que ninguna A.F.P., a excepción de Protección S.A., registra en el título ejecutivo la ciudad donde éste fue expedido. Luego, la posibilidad que les está dando el artículo 110 del C.P.T. de elegir el juez competente entre dos posibles, y que constituye el argumento teleológico de las decisiones de la Corte, es una posibilidad anulada por ellas mismas, quedando únicamente la opción de demandar en el lugar de su domicilio principal.

Ahora, conscientes las A.F.P. de esa circunstancia, concurren a demandar, no en la ciudad de Bogotá, que es donde se encuentra su domicilio principal, sino en aquella ciudad que justamente coincide con el domicilio del empleador moroso. Empero, el Juez de este último lugar, dando aplicación estricta al criterio de la Corte, rechaza por competencia la demanda remitiéndola a la ciudad de Bogotá.

En síntesis, es una *falacia* decir que el artículo 110 del C.P.T. es la norma que mejor se ajusta a casos como este, pues no hay posibilidad alguna de que la A.F.P. tenga un fuero electivo. En efecto (i) siendo un acto propio y de su entera voluntad, el registrar de manera expresa la ciudad donde expide la liquidación que presta mérito ejecutivo, no lo hace; y, (ii) siendo su segunda posibilidad el demandar en la ciudad donde tiene su domicilio principal, tampoco la elige; por el contrario, decide presentar la demanda donde el demandado tiene su domicilio, elección que tampoco se le respeta.

Unido al argumento anterior, y como cuestionamiento a la aplicación del artículo 110 del C.P.T., es menester agregar que, los factores de competencia deben ser *objetivos*, esto es, estar al margen de la manipulación de las partes. Un ejemplo claro de ello es, que nadie elige el lugar donde el empleador tiene su domicilio, ni nadie elige el lugar donde presta sus servicios; ambas son situaciones fácticas que vienen dadas desde antes de suscitarse el conflicto, y evitan precisamente que, a conveniencia de alguna de las partes, se elija un juez para conocer el conflicto cuando éste ya ha nacido. Como factores objetivos que son, se aplican a todos por igual, les sea conveniente o no.

Esa característica de los factores de competencia se ve difusa en el artículo 110 del C.P.T., en tratándose de los juicios ejecutivos que adelantan las administradoras del RAIS para el cobro de los aportes pensionales en mora. En efecto, les está permitido demandar en el lugar donde tienen su domicilio principal, y ahí no hay problema alguno; empero, también les está permitido demandar en el lugar donde se expidió el título ejecutivo, y aquí es donde se debe llamar la atención, dado que ese título ejecutivo es elaborado por ellas mismas después de generada la mora del empleador. Luego, es la A.F.P. quien, en últimas, termina manejando a su manera la competencia del juez que conocerá su demanda, pues queda a su entera discrecionalidad registrar en el título ejecutivo una ciudad u otra, o sencillamente no registrarla, como pasa en el presente caso.

Ese es el efecto negativo de permitir, bajo la premisa del *fuero electivo*, que en este tipo de asuntos se aplique el artículo 110 del C.P.T., dejando de lado el artículo 5 ibidem, norma ésta última que mejor garantiza el debido proceso del demandado.

Así las cosas, una vez expuestas las razones por las cuales este Despacho considera que debe darse aplicación al artículo 5º del C.P.T., se procede a estudiar el **caso concreto**, con el fin de concluir que se carece de competencia para definir este asunto, y los de similar naturaleza.

Revisadas las diligencias, se observa que, (i) La demandada **HEALTH DEVICES D&E S.A.S.** tiene su domicilio principal en la ciudad de **Barranquilla**, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda (folios 29 a 33); (ii) la liquidación que presta mérito ejecutivo no señala la ciudad donde se expidió (folios 19 y 20); y (iii) fue voluntad de la parte actora radicar la demanda en la ciudad de **Barranquilla**.

En ese orden, considera el Despacho que, la competencia para dirimir la controversia radica en el juez del lugar del domicilio del demandado, pues la demanda se adelanta en contra de una persona jurídica de derecho privado, resultando viable acudir al artículo 5º del C.P.T. Por tal motivo, se colige que, el juez competente para conocer la demanda es el **Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**.

En consecuencia, y conforme el artículo 139 del C.G.P. que establece: “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación*”, se promoverá el **conflicto de competencia** y

se ordenará la remisión del expediente a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la demanda ejecutiva laboral promovida por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **HEALTH DEVICES D&E S.A.S.**

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que determine si es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quien tiene la competencia para conocer este asunto, o si por el contrario, lo es el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 03 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00796-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **ELECTRO SERVICIO ROINCOR S.A.S.**, la cual consta de 35 folios, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 077

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **ELECTRO SERVICIO ROINCOR S.A.S.**, con el fin de que se libere mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Inicialmente la demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, quien, mediante Auto del 20 de octubre de 2022, resolvió rechazarla por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, bajo el argumento de *no ser el lugar del domicilio de la AFP demandante, ni del lugar donde se expidió el título*.

Pues bien, al hacer el estudio de la demanda ejecutiva, advierte este Juzgado que no es competente para conocerla y, en consecuencia, promoverá el **conflicto de competencia**.

Antes de plantear los argumentos, es menester empezar diciendo que, en asuntos similares al presente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha asignado el conocimiento por competencia territorial al juez del lugar del domicilio de la demandante, o del lugar en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo, en aplicación a lo previsto en el artículo 110 del C.P.T.

Lo anterior ha sido señalado, entre otros, en el Auto AL3984 del 17 de agosto de 2022, donde se estableció lo siguiente:

“En el asunto bajo estudio, la colisión negativa de competencia radica en que el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, consideran no ser los competentes para dirimir este asunto.

El primero indica que, en virtud de lo establecido por esta Corporación en el auto CSJ AL2940-2021, la normativa aplicable es el artículo 110 del CPTSS y, en consecuencia, el conocimiento de las diligencias le corresponde a Medellín, por tratarse del domicilio de la entidad de seguridad social; mientras que, el segundo, en sustento de la misma providencia y normativa, sostiene que su homólogo no hizo una adecuada interpretación del ordenamiento jurídico y desconoció el fuero electivo que fue ejercido por la parte ejecutante, referente al lugar donde se creó el título ejecutivo base del recaudo.

Así las cosas, revisada la documental allegada y, en virtud del lugar de expedición de la liquidación de los aportes adeudados, título que presta mérito ejecutivo, no puede esta Sala desconocer la razón que le asiste al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en cuanto a la correcta interpretación de la norma y la providencia CSJ AL2940-2019, en lo concerniente a:

Al ceñirse al artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los procesos en los que la competencia recaiga en varios jueces, bien sea por el domicilio de la demandada o por el último lugar en donde se haya prestado el servicio, la parte demandante, a efectos de fijar la competencia, tiene la posibilidad de escoger libre y con plenos efectos, cualquiera de los anteriores, siendo esto una garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como fuero electivo.

Sin embargo, dicha norma tampoco se ajusta al caso concreto ante la inexistencia de un lugar de prestación de servicios, visto desde la óptica de los que realiza un trabajador, lo que excluye la aplicabilidad del mencionado fuero, puesto que no habría otra opción de elección que el lugar del domicilio de la demandada, el cual de acuerdo al certificado de existencia y representación legal se encuentra en Fundación – Magdalena (f.º 25).

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Decisión que fue reiterada en diversas oportunidades, entre ellas, en los autos CSJ AL1046-2020 y CSJ AL228-2021.

En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022.

Ahora bien, en el título ejecutivo No. 13176 – 22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital (folio 7) se evidencia que este fue expedido en Bogotá y, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. optó por promover el presente proceso en esa misma ciudad.”

Advertido lo anterior, y sin desconocer la jerarquía del Máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral, de manera respetuosa el Despacho estima que la competencia territorial para conocer de asuntos como el presente, debe analizarse a la luz del **artículo 5 del C.P.T.**, en consideración a los motivos que a continuación se exponen:

En **primer lugar**, no se considera aplicable el artículo 110 del C.P.T., por cuanto dicha norma hace parte de la redacción original del Decreto 2158 de 1948, época en la cual el Instituto de Seguros Sociales no tenía cobertura en todo el territorio nacional, lo que permite entender la motivación del legislador de proteger el capital para el pago de prestaciones pensionales, al otorgarle a la entidad la facultad de acudir al juez laboral de su propio domicilio para la ejecución de sus resoluciones, con independencia del domicilio del empleador ejecutado. No obstante, el Instituto de Seguros Sociales hoy se encuentra extinto, y fue reemplazado por Colpensiones, entidad que tiene presencia y representación en los 32 departamentos del país, los cuales cuentan con al menos un juez laboral.

Misma situación ocurre con las administradoras del RAIS, dado que estas operan en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar a los trabajadores el derecho a la libre escogencia de régimen pensional, tal y como lo ordena la Ley 100 de 1993.

En **segundo lugar**, considera el Despacho que, permitir a las administradoras del RAIS, demandar en un domicilio extraño al del empleador que adeuda los aportes, no representa mayor eficacia en la protección del derecho a la seguridad social, sino que, por el contrario, dificulta el ejercicio del derecho a la defensa y pone en riesgo la garantía del debido proceso.

Al respecto, si bien la Corte indica que el artículo 110 del C.P.T. privilegia el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos del Sistema, lo cierto es que, con su aplicación se desconoce la capacidad de las AFP para demandar en cualquiera de los municipios en los que tiene operación, pues es en dichos lugares donde realiza las afiliaciones de empleadores y trabajadores, así como todas las gestiones relacionadas con novedades y pago de aportes.

En ese orden, además de ser una medida que no redundaría en la protección a la seguridad social de los trabajadores, pasa por alto que los actuales Códigos de Procedimiento materializan como uno de los pilares a la garantía del debido proceso, que la competencia territorial radique principalmente en el domicilio del demandado, y así está consagrado en los artículos 28 del C.G.P. y 5 y 11 del C.P.T., pues ello propende por la materialización del derecho a la defensa.

Ahora, si bien el artículo 156 del C.P.A.C.A. permite que en algunos casos se demande en el domicilio del demandante, esta posibilidad está condicionada a que el demandado cuente con sede en dicho domicilio, con lo que queda nuevamente garantizada esta forma de protección.

En este punto es oportuno traer a colación las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-470 de 2011, a través de la cual se declararon inexecutable los artículos 45 y 47 de la Ley 1395 de 2010, que pretendían modificar la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio fijando la competencia en el juez del domicilio del demandante; providencia en la que se dio prevalencia al debido proceso que le asiste al demandado de ser accionado en su domicilio, por encima de la elección del trabajador que es quien normalmente demanda ante la jurisdicción laboral.

Lo señalado por el Máximo Tribunal Constitucional fue lo siguiente:

“...este tribunal observa que el efecto negativo que esta norma podría representar para los demandados en los procesos laborales al obligarlos a comparecer al domicilio procesal que libremente les señale su contraparte, tendría sus principales repercusiones sobre el principio de igualdad (art. 13 Const.), el debido proceso (art. 29) y el acceso a la administración de justicia (art. 229).”
(...)

“De cualquier manera, debe anotarse que sí existe en este caso una percepción mucho más amplia sobre el gravamen o dificultad que para la persona demandada podría representar tener que afrontar un proceso en un lugar que no es su domicilio ni tampoco sede de sus negocios, y sobre el carácter posiblemente excesivo de la ventaja que esta regla confiere el accionante, independientemente de quién, empleador o trabajador,

ocupe uno u otro rol. Incluso podrían existir percepciones sobre el efecto negativo que esa regla puede tener sobre el sistema judicial en su conjunto...”
(...)

Por último, y como quedó dicho páginas atrás al estudiar la idoneidad de la regla analizada para contribuir al logro del propósito para el cual fue aprobada, resulta difícil para un juez conocer de un proceso que versa sobre hechos y situaciones ocurridos en otra localidad, en algunos casos un lugar distante o incluso desconocido, por lo que podría requerir de la frecuente solicitud de comisiones a los funcionarios judiciales de ese otro territorio, circunstancia que además de conspirar contra la deseada descongestión, dificulta gravemente la aplicación del principio de inmediación en la práctica de las pruebas y la posterior adopción de decisiones. Sin duda, todas estas situaciones resultan contrarias al adecuado funcionamiento del sistema judicial...”

Así las cosas, si demandar en el domicilio del demandante resulta desproporcionado en los clásicos conflictos laborales suscitados entre trabajador y empleador, lo es con mayor razón en los casos como el que aquí se debate, pues se permite a entidades que operan en todo el país, demandar en un lugar que resulta ajeno al domicilio del empleador moroso, y el juez que tramita el proceso ejecutivo resulta ser distante de aquel, o al menos de donde se ejecuta o se ejecutó el vínculo génesis de los aportes al Sistema de Seguridad Social que pretenden cobrarse.

Bajo este entendimiento, es claro que insistir en la aplicación del artículo 110 del C.P.T., desconoce el espíritu de la actual normatividad, que busca garantizar en debida forma los derechos al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, al asignar la competencia territorial en el domicilio del demandado.

En **tercer lugar**, es importante resaltar que, el criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pasa por alto que, actualmente el Régimen de Ahorro Individual está administrado por cuatro Fondos de Pensiones, a saber: i) la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., ii) la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., iii) Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y iv) Skandia Pensiones y Cesantías S.A.; entidades que tienen su domicilio principal, la primera de ellas en Medellín, y las restantes en Bogotá. En consecuencia, dar aplicación a la postura sentada por la Corporación, está centralizando -en su mayoría- el conocimiento de estas controversias en los jueces de Bogotá, generando congestión judicial.

En **cuarto lugar**, otro argumento para asignar la competencia territorial a los jueces del domicilio del demandado, radica en la imposibilidad de determinar con certeza la segunda opción contemplada en el artículo 110 del C.P.T., esto es, “o de la caja seccional del mismo que hubiera proferido la resolución correspondiente”, lo que la Corte Suprema entiende como “o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente”.

En efecto, en la mayoría de demandas ejecutivas que han iniciado los Fondos de Pensiones, se ha observado que éstos adelantan el trámite previo de cobro de los aportes en mora a través del servicio de *correo electrónico certificado*, situación que no permite identificar en qué ciudad se inició; además, en las liquidaciones que prestan mérito ejecutivo y que son elaboradas por las A.F.P., en muchas ocasiones ni siquiera se señala cuál es el lugar donde se expidió.

Lo que sí se puede determinar de manera incuestionable, es la ciudad en la cual se realiza el trámite previo de cobro de los aportes en mora a la empresa deudora, que resulta ser siempre la de su domicilio.

Como argumento final, el Despacho considera necesario subrayar la decisión adoptada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto AL3917-2022 del 15 de junio de 2022, en donde dijo lo siguiente:

“Del anterior precepto se extrae que pueden existir varios jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, o (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

De modo que, al existir una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto, es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo.

(...)

*Sin embargo, la norma es clara cuando indica que la competencia la tiene el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar en el que se expidió la resolución o título ejecutivo, **criterio último que precisamente por su simpleza permite identificar con mayor precisión al juez competente.***

*Es que el lugar donde se realizaron las gestiones de cobro no puede ser un factor de competencia, pues, en primer lugar, no existe un soporte normativo que así lo establezca y, en segundo lugar, tal criterio puede generar una dispersión de jueces competentes y por ende más conflictos de competencia, **dada la dificultad que entraña en la práctica para identificar con precisión al juez competente.** En efecto, en no pocas veces las gestiones de cobro se realizan en distintas localidades, por ejemplo, los requerimientos previos o iniciales al empleador moroso pueden provenir de una ciudad determinada y la liquidación final puede elaborarse en otro lugar distinto, de tal suerte que este criterio puede contribuir a la eclosión de conflictos innecesarios.”*

En la providencia transcrita se puede notar que la intención de la Corporación es propender por el *fuero electivo* de las administradoras del RAIS, al permitirles elegir entre dos jueces; finalidad que, en criterio de la Corte, se garantiza con el artículo 110 del C.P.T. y no con el artículo 5 del C.P.T.

En efecto, si se diera aplicación al artículo 5 del C.P.T., las A.F.P. no tendrían dos opciones de jueces para elegir, en tanto que en las demandas ejecutivas de cobro de aportes pensionales en mora no hay manera de aplicar “*el último lugar donde se haya prestado el servicio*”, opción que, ciertamente, solo es factible en tratándose de juicios de derecho laboral individual.

Entonces, según la jurisprudencia, la norma que le garantizaría el fuero electivo a la A.F.P. es el artículo 110 del C.P.T., por cuanto le permitiría demandar en el lugar donde tiene su domicilio principal o en el lugar donde se expidió el título ejecutivo.

Sin embargo, es de resaltar que ninguna A.F.P., a excepción de Protección S.A., registra en el título ejecutivo la ciudad donde éste fue expedido. Luego, la posibilidad que les está dando el artículo 110 del C.P.T. de elegir el juez competente entre dos posibles, y que constituye el argumento teleológico de las decisiones de la Corte, es una posibilidad anulada por ellas mismas, quedando únicamente la opción de demandar en el lugar de su domicilio principal.

Ahora, conscientes las A.F.P. de esa circunstancia, concurren a demandar, no en la ciudad de Bogotá, que es donde se encuentra su domicilio principal, sino en aquella ciudad que justamente coincide con el domicilio del empleador moroso. Empero, el Juez de este último lugar, dando aplicación estricta al criterio de la Corte, rechaza por competencia la demanda remitiéndola a la ciudad de Bogotá.

En síntesis, es una *falacia* decir que el artículo 110 del C.P.T. es la norma que mejor se ajusta a casos como este, pues no hay posibilidad alguna de que la A.F.P. tenga un fuero electivo. En efecto (i) siendo un acto propio y de su entera voluntad, el registrar de manera expresa la ciudad donde expide la liquidación que presta mérito ejecutivo, no lo hace; y, (ii) siendo su segunda posibilidad el demandar en la ciudad donde tiene su domicilio principal, tampoco la elige; por el contrario, decide presentar la demanda donde el demandado tiene su domicilio, elección que tampoco se le respeta.

Unido al argumento anterior, y como cuestionamiento a la aplicación del artículo 110 del C.P.T., es menester agregar que, los factores de competencia deben ser *objetivos*, esto es, estar al margen de la manipulación de las partes. Un ejemplo claro de ello es, que nadie elige el lugar donde el empleador tiene su domicilio, ni nadie elige el lugar donde presta sus servicios; ambas son situaciones fácticas que vienen dadas desde antes de suscitarse el conflicto, y evitan precisamente que, a conveniencia de alguna de las partes, se elija un juez para conocer el conflicto cuando éste ya ha nacido. Como factores objetivos que son, se aplican a todos por igual, les sea conveniente o no.

Esa característica de los factores de competencia se ve difusa en el artículo 110 del C.P.T., en tratándose de los juicios ejecutivos que adelantan las administradoras del RAIS para el cobro de los aportes pensionales en mora. En efecto, les está permitido demandar en el lugar donde tienen su domicilio principal, y ahí no hay problema alguno; empero, también les está permitido demandar en el lugar donde se expidió el título ejecutivo, y aquí es donde se debe llamar la atención, dado que ese título ejecutivo es elaborado por ellas mismas después de generada la mora del empleador. Luego, es la A.F.P. quien, en últimas, termina manejando a su manera la competencia del juez que conocerá su demanda, pues queda a su entera discrecionalidad registrar en el título ejecutivo una ciudad u otra, o sencillamente no registrarla, como pasa en el presente caso.

Ese es el efecto negativo de permitir, bajo la premisa del *fuero electivo*, que en este tipo de asuntos se aplique el artículo 110 del C.P.T., dejando de lado el artículo 5 ibidem, norma ésta última que mejor garantiza el debido proceso del demandado.

Así las cosas, una vez expuestas las razones por las cuales este Despacho considera que debe darse aplicación al artículo 5º del C.P.T., se procede a estudiar el **caso concreto**, con el fin de concluir que se carece de competencia para definir este asunto, y los de similar naturaleza.

Revisadas las diligencias, se observa que, (i) La demandada **ELECTRO SERVICIO ROINCOR S.A.S.** tiene su domicilio principal en la ciudad de **Barranquilla**, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda (folios 18 a 23); (ii) la liquidación que presta mérito ejecutivo tampoco señala la ciudad donde se expidió (folios 12 y 13); y (iii) fue voluntad de la parte actora radicar la demanda en la ciudad de **Barranquilla**.

En ese orden, considera el Despacho que, la competencia para dirimir la controversia radica en el juez del lugar del domicilio del demandado, pues la demanda se adelanta en contra de una persona jurídica de derecho privado, resultando viable acudir al artículo 5º del C.P.T. Por tal motivo, se colige que, el juez competente para conocer la demanda es el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**.

En consecuencia, y conforme el artículo 139 del C.G.P. que establece: “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación*”, se promoverá el **conflicto de competencia** y

se ordenará la remisión del expediente a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la demanda ejecutiva laboral promovida por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **ELECTRO SERVICIO ROINCOR S.A.S.**

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que determine si es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quien tiene la competencia para conocer este asunto, o si por el contrario, lo es el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 03 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00802-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **PASTELERIAS EXTRA S.A.S.**, la cual consta de 10 folios más anexos, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 078

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **PASTELERIAS EXTRA S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Inicialmente la demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, quien, mediante Auto del 18 de octubre de 2022, resolvió rechazarla por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, bajo el argumento de *no ser el lugar del domicilio de la AFP demandante, ni del lugar donde se expidió el título*.

Pues bien, al hacer el estudio de la demanda ejecutiva, advierte este Juzgado que no es competente para conocerla y, en consecuencia, promoverá el **conflicto de competencia**.

Antes de plantear los argumentos, es menester empezar diciendo que, en asuntos similares al presente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha asignado el conocimiento por competencia territorial al juez del lugar del domicilio de la demandante, o del lugar en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo, en aplicación a lo previsto en el artículo 110 del C.P.T.

Lo anterior ha sido señalado, entre otros, en el Auto AL3984 del 17 de agosto de 2022, donde se estableció lo siguiente:

“En el asunto bajo estudio, la colisión negativa de competencia radica en que el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, consideran no ser los competentes para dirimir este asunto.

El primero indica que, en virtud de lo establecido por esta Corporación en el auto CSJ AL2940-2021, la normativa aplicable es el artículo 110 del CPTSS y, en consecuencia, el conocimiento de las diligencias le corresponde a Medellín, por tratarse del domicilio de la entidad de seguridad social; mientras que, el segundo, en sustento de la misma providencia y normativa, sostiene que su homólogo no hizo una adecuada interpretación del ordenamiento jurídico y desconoció el fuero electivo que fue ejercido por la parte ejecutante, referente al lugar donde se creó el título ejecutivo base del recaudo.

Así las cosas, revisada la documental allegada y, en virtud del lugar de expedición de la liquidación de los aportes adeudados, título que presta mérito ejecutivo, no puede esta Sala desconocer la razón que le asiste al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en cuanto a la correcta interpretación de la norma y la providencia CSJ AL2940-2019, en lo concerniente a:

Al ceñirse al artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los procesos en los que la competencia recaiga en varios jueces, bien sea por el domicilio de la demandada o por el último lugar en donde se haya prestado el servicio, la parte demandante, a efectos de fijar la competencia, tiene la posibilidad de escoger libre y con plenos efectos, cualquiera de los anteriores, siendo esto una garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como fuero electivo.

Sin embargo, dicha norma tampoco se ajusta al caso concreto ante la inexistencia de un lugar de prestación de servicios, visto desde la óptica de los que realiza un trabajador, lo que excluye la aplicabilidad del mencionado fuero, puesto que no habría otra opción de elección que el lugar del domicilio de la demandada, el cual de acuerdo al certificado de existencia y representación legal se encuentra en Fundación – Magdalena (f.º 25).

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Decisión que fue reiterada en diversas oportunidades, entre ellas, en los autos CSJ AL1046-2020 y CSJ AL228-2021.

En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022.

Ahora bien, en el título ejecutivo No. 13176 – 22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital (folio 7) se evidencia que este fue expedido en Bogotá y, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. optó por promover el presente proceso en esa misma ciudad.”

Advertido lo anterior, y sin desconocer la jerarquía del Máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral, de manera respetuosa el Despacho estima que la competencia territorial para conocer de asuntos como el presente, debe analizarse a la luz del **artículo 5 del C.P.T.**, en consideración a los motivos que a continuación se exponen:

En **primer lugar**, no se considera aplicable el artículo 110 del C.P.T., por cuanto dicha norma hace parte de la redacción original del Decreto 2158 de 1948, época en la cual el Instituto de Seguros Sociales no tenía cobertura en todo el territorio nacional, lo que permite entender la motivación del legislador de proteger el capital para el pago de prestaciones pensionales, al otorgarle a la entidad la facultad de acudir al juez laboral de su propio domicilio para la ejecución de sus resoluciones, con independencia del domicilio del empleador ejecutado. No obstante, el Instituto de Seguros Sociales hoy se encuentra extinto, y fue reemplazado por Colpensiones, entidad que tiene presencia y representación en los 32 departamentos del país, los cuales cuentan con al menos un juez laboral.

Misma situación ocurre con las administradoras del RAIS, dado que estas operan en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar a los trabajadores el derecho a la libre escogencia de régimen pensional, tal y como lo ordena la Ley 100 de 1993.

En **segundo lugar**, considera el Despacho que, permitir a las administradoras del RAIS, demandar en un domicilio extraño al del empleador que adeuda los aportes, no representa mayor eficacia en la protección del derecho a la seguridad social, sino que, por el contrario, dificulta el ejercicio del derecho a la defensa y pone en riesgo la garantía del debido proceso.

Al respecto, si bien la Corte indica que el artículo 110 del C.P.T. privilegia el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos del Sistema, lo cierto es que, con su aplicación se desconoce la capacidad de las AFP para demandar en cualquiera de los municipios en los que tiene operación, pues es en dichos lugares donde realiza las afiliaciones de empleadores y trabajadores, así como todas las gestiones relacionadas con novedades y pago de aportes.

En ese orden, además de ser una medida que no redundaría en la protección a la seguridad social de los trabajadores, pasa por alto que los actuales Códigos de Procedimiento materializan como uno de los pilares a la garantía del debido proceso, que la competencia territorial radique principalmente en el domicilio del demandado, y así está consagrado en los artículos 28 del C.G.P. y 5 y 11 del C.P.T., pues ello propende por la materialización del derecho a la defensa.

Ahora, si bien el artículo 156 del C.P.A.C.A. permite que en algunos casos se demande en el domicilio del demandante, esta posibilidad está condicionada a que el demandado cuente con sede en dicho domicilio, con lo que queda nuevamente garantizada esta forma de protección.

En este punto es oportuno traer a colación las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-470 de 2011, a través de la cual se declararon inexecutable los artículos 45 y 47 de la Ley 1395 de 2010, que pretendían modificar la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio fijando la competencia en el juez del domicilio del demandante; providencia en la que se dio prevalencia al debido proceso que le asiste al demandado de ser accionado en su domicilio, por encima de la elección del trabajador que es quien normalmente demanda ante la jurisdicción laboral.

Lo señalado por el Máximo Tribunal Constitucional fue lo siguiente:

“...este tribunal observa que el efecto negativo que esta norma podría representar para los demandados en los procesos laborales al obligarlos a comparecer al domicilio procesal que libremente les señale su contraparte, tendría sus principales repercusiones sobre el principio de igualdad (art. 13 Const.), el debido proceso (art. 29) y el acceso a la administración de justicia (art. 229).”
(...)

“De cualquier manera, debe anotarse que sí existe en este caso una percepción mucho más amplia sobre el gravamen o dificultad que para la persona demandada podría representar tener que afrontar un proceso en un lugar que no es su domicilio ni tampoco sede de sus negocios, y sobre el carácter posiblemente excesivo de la ventaja que esta regla confiere el accionante, independientemente de quién, empleador o trabajador,

ocupe uno u otro rol. Incluso podrían existir percepciones sobre el efecto negativo que esa regla puede tener sobre el sistema judicial en su conjunto...”
(...)

Por último, y como quedó dicho páginas atrás al estudiar la idoneidad de la regla analizada para contribuir al logro del propósito para el cual fue aprobada, resulta difícil para un juez conocer de un proceso que versa sobre hechos y situaciones ocurridos en otra localidad, en algunos casos un lugar distante o incluso desconocido, por lo que podría requerir de la frecuente solicitud de comisiones a los funcionarios judiciales de ese otro territorio, circunstancia que además de conspirar contra la deseada descongestión, dificulta gravemente la aplicación del principio de inmediación en la práctica de las pruebas y la posterior adopción de decisiones. Sin duda, todas estas situaciones resultan contrarias al adecuado funcionamiento del sistema judicial...”

Así las cosas, si demandar en el domicilio del demandante resulta desproporcionado en los clásicos conflictos laborales suscitados entre trabajador y empleador, lo es con mayor razón en los casos como el que aquí se debate, pues se permite a entidades que operan en todo el país, demandar en un lugar que resulta ajeno al domicilio del empleador moroso, y el juez que tramita el proceso ejecutivo resulta ser distante de aquel, o al menos de donde se ejecuta o se ejecutó el vínculo génesis de los aportes al Sistema de Seguridad Social que pretenden cobrarse.

Bajo este entendimiento, es claro que insistir en la aplicación del artículo 110 del C.P.T., desconoce el espíritu de la actual normatividad, que busca garantizar en debida forma los derechos al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, al asignar la competencia territorial en el domicilio del demandado.

En **tercer lugar**, es importante resaltar que, el criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pasa por alto que, actualmente el Régimen de Ahorro Individual está administrado por cuatro Fondos de Pensiones, a saber: i) la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., ii) la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., iii) Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y iv) Skandia Pensiones y Cesantías S.A.; entidades que tienen su domicilio principal, la primera de ellas en Medellín, y las restantes en Bogotá. En consecuencia, dar aplicación a la postura sentada por la Corporación, está centralizando -en su mayoría- el conocimiento de estas controversias en los jueces de Bogotá, generando congestión judicial.

En **cuarto lugar**, otro argumento para asignar la competencia territorial a los jueces del domicilio del demandado, radica en la imposibilidad de determinar con certeza la segunda opción contemplada en el artículo 110 del C.P.T., esto es, “o de la caja seccional del mismo que hubiera proferido la resolución correspondiente”, lo que la Corte Suprema entiende como “o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente”.

En efecto, en la mayoría de demandas ejecutivas que han iniciado los Fondos de Pensiones, se ha observado que éstos adelantan el trámite previo de cobro de los aportes en mora a través del servicio de *correo electrónico certificado*, situación que no permite identificar en qué ciudad se inició; además, en las liquidaciones que prestan mérito ejecutivo y que son elaboradas por las A.F.P., en muchas ocasiones ni siquiera se señala cuál es el lugar donde se expidió.

Lo que sí se puede determinar de manera incuestionable, es la ciudad en la cual se realiza el trámite previo de cobro de los aportes en mora a la empresa deudora, que resulta ser siempre la de su domicilio.

Como argumento final, el Despacho considera necesario subrayar la decisión adoptada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto AL3917-2022 del 15 de junio de 2022, en donde dijo lo siguiente:

“Del anterior precepto se extrae que pueden existir varios jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, o (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

De modo que, al existir una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto, es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo.

(...)

*Sin embargo, la norma es clara cuando indica que la competencia la tiene el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar en el que se expidió la resolución o título ejecutivo, **criterio último que precisamente por su simpleza permite identificar con mayor precisión al juez competente.***

*Es que el lugar donde se realizaron las gestiones de cobro no puede ser un factor de competencia, pues, en primer lugar, no existe un soporte normativo que así lo establezca y, en segundo lugar, tal criterio puede generar una dispersión de jueces competentes y por ende más conflictos de competencia, **dada la dificultad que entraña en la práctica para identificar con precisión al juez competente.** En efecto, en no pocas veces las gestiones de cobro se realizan en distintas localidades, por ejemplo, los requerimientos previos o iniciales al empleador moroso pueden provenir de una ciudad determinada y la liquidación final puede elaborarse en otro lugar distinto, de tal suerte que este criterio puede contribuir a la eclosión de conflictos innecesarios.”*

En la providencia transcrita se puede notar que la intención de la Corporación es propender por el *fuero electivo* de las administradoras del RAIS, al permitirles elegir entre dos jueces; finalidad que, en criterio de la Corte, se garantiza con el artículo 110 del C.P.T. y no con el artículo 5 del C.P.T.

En efecto, si se diera aplicación al artículo 5 del C.P.T., las A.F.P. no tendrían dos opciones de jueces para elegir, en tanto que en las demandas ejecutivas de cobro de aportes pensionales en mora no hay manera de aplicar “*el último lugar donde se haya prestado el servicio*”, opción que, ciertamente, solo es factible en tratándose de juicios de derecho laboral individual.

Entonces, según la jurisprudencia, la norma que le garantizaría el fuero electivo a la A.F.P. es el artículo 110 del C.P.T., por cuanto le permitiría demandar en el lugar donde tiene su domicilio principal o en el lugar donde se expidió el título ejecutivo.

Sin embargo, es de resaltar que ninguna A.F.P., a excepción de Protección S.A., registra en el título ejecutivo la ciudad donde éste fue expedido. Luego, la posibilidad que les está dando el artículo 110 del C.P.T. de elegir el juez competente entre dos posibles, y que constituye el argumento teleológico de las decisiones de la Corte, es una posibilidad anulada por ellas mismas, quedando únicamente la opción de demandar en el lugar de su domicilio principal.

Ahora, conscientes las A.F.P. de esa circunstancia, concurren a demandar, no en la ciudad de Bogotá, que es donde se encuentra su domicilio principal, sino en aquella ciudad que justamente coincide con el domicilio del empleador moroso. Empero, el Juez de este último lugar, dando aplicación estricta al criterio de la Corte, rechaza por competencia la demanda remitiéndola a la ciudad de Bogotá.

En síntesis, es una *falacia* decir que el artículo 110 del C.P.T. es la norma que mejor se ajusta a casos como este, pues no hay posibilidad alguna de que la A.F.P. tenga un fuero electivo. En efecto (i) siendo un acto propio y de su entera voluntad, el registrar de manera expresa la ciudad donde expide la liquidación que presta mérito ejecutivo, no lo hace; y, (ii) siendo su segunda posibilidad el demandar en la ciudad donde tiene su domicilio principal, tampoco la elige; por el contrario, decide presentar la demanda donde el demandado tiene su domicilio, elección que tampoco se le respeta.

Unido al argumento anterior, y como cuestionamiento a la aplicación del artículo 110 del C.P.T., es menester agregar que, los factores de competencia deben ser *objetivos*, esto es, estar al margen de la manipulación de las partes. Un ejemplo claro de ello es, que nadie elige el lugar donde el empleador tiene su domicilio, ni nadie elige el lugar donde presta sus servicios; ambas son situaciones fácticas que vienen dadas desde antes de suscitarse el conflicto, y evitan precisamente que, a conveniencia de alguna de las partes, se elija un juez para conocer el conflicto cuando éste ya ha nacido. Como factores objetivos que son, se aplican a todos por igual, les sea conveniente o no.

Esa característica de los factores de competencia se ve difusa en el artículo 110 del C.P.T., en tratándose de los juicios ejecutivos que adelantan las administradoras del RAIS para el cobro de los aportes pensionales en mora. En efecto, les está permitido demandar en el lugar donde tienen su domicilio principal, y ahí no hay problema alguno; empero, también les está permitido demandar en el lugar donde se expidió el título ejecutivo, y aquí es donde se debe llamar la atención, dado que ese título ejecutivo es elaborado por ellas mismas después de generada la mora del empleador. Luego, es la A.F.P. quien, en últimas, termina manejando a su manera la competencia del juez que conocerá su demanda, pues queda a su entera discrecionalidad registrar en el título ejecutivo una ciudad u otra, o sencillamente no registrarla, como pasa en el presente caso.

Ese es el efecto negativo de permitir, bajo la premisa del *fuero electivo*, que en este tipo de asuntos se aplique el artículo 110 del C.P.T., dejando de lado el artículo 5 ibidem, norma ésta última que mejor garantiza el debido proceso del demandado.

Así las cosas, una vez expuestas las razones por las cuales este Despacho considera que debe darse aplicación al artículo 5º del C.P.T., se procede a estudiar el **caso concreto**, con el fin de concluir que se carece de competencia para definir este asunto, y los de similar naturaleza.

Revisadas las diligencias, se observa que, (i) La demandada **PASTELERIAS EXTRA S.A.S.** tiene su domicilio principal en la ciudad de **Manizales**, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal consultado por el Despacho en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) (pdf 011); (ii) la liquidación que presta mérito ejecutivo no señala la ciudad donde se expidió¹; y (iii) fue voluntad de la parte actora radicar la demanda en la ciudad de **Manizales**.

En ese orden, considera el Despacho que, la competencia para dirimir la controversia radica en el juez del lugar del domicilio del demandado, pues la demanda se adelanta en contra de una persona jurídica de derecho privado, resultando viable acudir al artículo 5º del C.P.T. Por tal motivo, se colige que, el juez competente para conocer la demanda es el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales**.

En consecuencia, y conforme el artículo 139 del C.G.P. que establece: “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional*”

¹ Archivo pdf “Liquidación”, visible en la carpeta 005. Anexos

común a ambos, al que enviará la actuación”, se promoverá el **conflicto de competencia** y se ordenará la remisión del expediente a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la demanda ejecutiva laboral promovida por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **PASTELERIAS EXTRA S.A.S.**

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que determine si es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quien tiene la competencia para conocer este asunto, o si por el contrario, lo es el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 03 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00914-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **EZEQUIEL BEDOYA HENAO**, la cual consta de 74 folios, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 079

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **EZEQUIEL BEDOYA HENAO**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Inicialmente la demanda correspondió por reparto al Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, quien, mediante Auto del 15 de noviembre de 2022, resolvió rechazarla por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, bajo el argumento de *no ser el lugar del domicilio de la AFP demandante, ni del lugar donde se expidió el título*.

Pues bien, al hacer el estudio de la demanda ejecutiva, advierte este Juzgado que no es competente para conocerla y, en consecuencia, promoverá el **conflicto de competencia**.

Antes de plantear los argumentos, es menester empezar diciendo que, en asuntos similares al presente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha asignado el conocimiento por competencia territorial al juez del lugar del domicilio de la demandante, o del lugar en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo, en aplicación a lo previsto en el artículo 110 del C.P.T.

Lo anterior ha sido señalado, entre otros, en el Auto AL3984 del 17 de agosto de 2022, donde se estableció lo siguiente:

“En el asunto bajo estudio, la colisión negativa de competencia radica en que el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, consideran no ser los competentes para dirimir este asunto.

El primero indica que, en virtud de lo establecido por esta Corporación en el auto CSJ AL2940-2021, la normativa aplicable es el artículo 110 del CPTSS y, en consecuencia, el conocimiento de las diligencias le corresponde a Medellín, por tratarse del domicilio de la entidad de seguridad social; mientras que, el segundo, en sustento de la misma providencia y normativa, sostiene que su homólogo no hizo una adecuada interpretación del ordenamiento jurídico y desconoció el fuero electivo que fue ejercido por la parte ejecutante, referente al lugar donde se creó el título ejecutivo base del recaudo.

Así las cosas, revisada la documental allegada y, en virtud del lugar de expedición de la liquidación de los aportes adeudados, título que presta mérito ejecutivo, no puede esta Sala desconocer la razón que le asiste al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en cuanto a la correcta interpretación de la norma y la providencia CSJ AL2940-2019, en lo concerniente a:

Al ceñirse al artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los procesos en los que la competencia recaiga en varios jueces, bien sea por el domicilio de la demandada o por el último lugar en donde se haya prestado el servicio, la parte demandante, a efectos de fijar la competencia, tiene la posibilidad de escoger libre y con plenos efectos, cualquiera de los anteriores, siendo esto una garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como fuero electivo.

Sin embargo, dicha norma tampoco se ajusta al caso concreto ante la inexistencia de un lugar de prestación de servicios, visto desde la óptica de los que realiza un trabajador, lo que excluye la aplicabilidad del mencionado fuero, puesto que no habría otra opción de elección que el lugar del domicilio de la demandada, el cual de acuerdo al certificado de existencia y representación legal se encuentra en Fundación – Magdalena (f.º 25).

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Decisión que fue reiterada en diversas oportunidades, entre ellas, en los autos CSJ AL1046-2020 y CSJ AL228-2021.

En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022.

Ahora bien, en el título ejecutivo No. 13176 – 22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital (folio 7) se evidencia que este fue expedido en Bogotá y, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. optó por promover el presente proceso en esa misma ciudad.”

Advertido lo anterior, y sin desconocer la jerarquía del Máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral, de manera respetuosa el Despacho estima que la competencia territorial para conocer de asuntos como el presente, debe analizarse a la luz del **artículo 5 del C.P.T.**, en consideración a los motivos que a continuación se exponen:

En **primer lugar**, no se considera aplicable el artículo 110 del C.P.T., por cuanto dicha norma hace parte de la redacción original del Decreto 2158 de 1948, época en la cual el Instituto de Seguros Sociales no tenía cobertura en todo el territorio nacional, lo que permite entender la motivación del legislador de proteger el capital para el pago de prestaciones pensionales, al otorgarle a la entidad la facultad de acudir al juez laboral de su propio domicilio para la ejecución de sus resoluciones, con independencia del domicilio del empleador ejecutado. No obstante, el Instituto de Seguros Sociales hoy se encuentra extinto, y fue reemplazado por Colpensiones, entidad que tiene presencia y representación en los 32 departamentos del país, los cuales cuentan con al menos un juez laboral.

Misma situación ocurre con las administradoras del RAIS, dado que estas operan en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar a los trabajadores el derecho a la libre escogencia de régimen pensional, tal y como lo ordena la Ley 100 de 1993.

En **segundo lugar**, considera el Despacho que, permitir a las administradoras del RAIS, demandar en un domicilio extraño al del empleador que adeuda los aportes, no representa mayor eficacia en la protección del derecho a la seguridad social, sino que, por el contrario, dificulta el ejercicio del derecho a la defensa y pone en riesgo la garantía del debido proceso.

Al respecto, si bien la Corte indica que el artículo 110 del C.P.T. privilegia el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos del Sistema, lo cierto es que, con su aplicación se desconoce la capacidad de las AFP para demandar en cualquiera de los municipios en los que tiene operación, pues es en dichos lugares donde realiza las afiliaciones de empleadores y trabajadores, así como todas las gestiones relacionadas con novedades y pago de aportes.

En ese orden, además de ser una medida que no redundaría en la protección a la seguridad social de los trabajadores, pasa por alto que los actuales Códigos de Procedimiento materializan como uno de los pilares a la garantía del debido proceso, que la competencia territorial radique principalmente en el domicilio del demandado, y así está consagrado en los artículos 28 del C.G.P. y 5 y 11 del C.P.T., pues ello propende por la materialización del derecho a la defensa.

Ahora, si bien el artículo 156 del C.P.A.C.A. permite que en algunos casos se demande en el domicilio del demandante, esta posibilidad está condicionada a que el demandado cuente con sede en dicho domicilio, con lo que queda nuevamente garantizada esta forma de protección.

En este punto es oportuno traer a colación las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-470 de 2011, a través de la cual se declararon inexecutable los artículos 45 y 47 de la Ley 1395 de 2010, que pretendían modificar la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio fijando la competencia en el juez del domicilio del demandante; providencia en la que se dio prevalencia al debido proceso que le asiste al demandado de ser accionado en su domicilio, por encima de la elección del trabajador que es quien normalmente demanda ante la jurisdicción laboral.

Lo señalado por el Máximo Tribunal Constitucional fue lo siguiente:

“...este tribunal observa que el efecto negativo que esta norma podría representar para los demandados en los procesos laborales al obligarlos a comparecer al domicilio procesal que libremente les señale su contraparte, tendría sus principales repercusiones sobre el principio de igualdad (art. 13 Const.), el debido proceso (art. 29) y el acceso a la administración de justicia (art. 229).”
(...)

“De cualquier manera, debe anotarse que sí existe en este caso una percepción mucho más amplia sobre el gravamen o dificultad que para la persona demandada podría representar tener que afrontar un proceso en un lugar que no es su domicilio ni tampoco sede de sus negocios, y sobre el carácter posiblemente excesivo de la ventaja que esta regla confiere el accionante, independientemente de quién, empleador o trabajador,

ocupe uno u otro rol. Incluso podrían existir percepciones sobre el efecto negativo que esa regla puede tener sobre el sistema judicial en su conjunto...”
(...)

Por último, y como quedó dicho páginas atrás al estudiar la idoneidad de la regla analizada para contribuir al logro del propósito para el cual fue aprobada, resulta difícil para un juez conocer de un proceso que versa sobre hechos y situaciones ocurridos en otra localidad, en algunos casos un lugar distante o incluso desconocido, por lo que podría requerir de la frecuente solicitud de comisiones a los funcionarios judiciales de ese otro territorio, circunstancia que además de conspirar contra la deseada descongestión, dificulta gravemente la aplicación del principio de inmediación en la práctica de las pruebas y la posterior adopción de decisiones. Sin duda, todas estas situaciones resultan contrarias al adecuado funcionamiento del sistema judicial...”

Así las cosas, si demandar en el domicilio del demandante resulta desproporcionado en los clásicos conflictos laborales suscitados entre trabajador y empleador, lo es con mayor razón en los casos como el que aquí se debate, pues se permite a entidades que operan en todo el país, demandar en un lugar que resulta ajeno al domicilio del empleador moroso, y el juez que tramita el proceso ejecutivo resulta ser distante de aquel, o al menos de donde se ejecuta o se ejecutó el vínculo génesis de los aportes al Sistema de Seguridad Social que pretenden cobrarse.

Bajo este entendimiento, es claro que insistir en la aplicación del artículo 110 del C.P.T., desconoce el espíritu de la actual normatividad, que busca garantizar en debida forma los derechos al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, al asignar la competencia territorial en el domicilio del demandado.

En **tercer lugar**, es importante resaltar que, el criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pasa por alto que, actualmente el Régimen de Ahorro Individual está administrado por cuatro Fondos de Pensiones, a saber: i) la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., ii) la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., iii) Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y iv) Skandia Pensiones y Cesantías S.A.; entidades que tienen su domicilio principal, la primera de ellas en Medellín, y las restantes en Bogotá. En consecuencia, dar aplicación a la postura sentada por la Corporación, está centralizando -en su mayoría- el conocimiento de estas controversias en los jueces de Bogotá, generando congestión judicial.

En **cuarto lugar**, otro argumento para asignar la competencia territorial a los jueces del domicilio del demandado, radica en la imposibilidad de determinar con certeza la segunda opción contemplada en el artículo 110 del C.P.T., esto es, “o de la caja seccional del mismo que hubiera proferido la resolución correspondiente”, lo que la Corte Suprema entiende como “o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente”.

En efecto, en la mayoría de demandas ejecutivas que han iniciado los Fondos de Pensiones, se ha observado que éstos adelantan el trámite previo de cobro de los aportes en mora a través del servicio de *correo electrónico certificado*, situación que no permite identificar en qué ciudad se inició; además, en las liquidaciones que prestan mérito ejecutivo y que son elaboradas por las A.F.P., en muchas ocasiones ni siquiera se señala cuál es el lugar donde se expidió.

Lo que sí se puede determinar de manera incuestionable, es la ciudad en la cual se realiza el trámite previo de cobro de los aportes en mora a la empresa deudora, que resulta ser siempre la de su domicilio.

Como argumento final, el Despacho considera necesario subrayar la decisión adoptada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto AL3917-2022 del 15 de junio de 2022, en donde dijo lo siguiente:

“Del anterior precepto se extrae que pueden existir varios jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, o (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

De modo que, al existir una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto, es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo.

(...)

*Sin embargo, la norma es clara cuando indica que la competencia la tiene el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar en el que se expidió la resolución o título ejecutivo, **criterio último que precisamente por su simpleza permite identificar con mayor precisión al juez competente.***

*Es que el lugar donde se realizaron las gestiones de cobro no puede ser un factor de competencia, pues, en primer lugar, no existe un soporte normativo que así lo establezca y, en segundo lugar, tal criterio puede generar una dispersión de jueces competentes y por ende más conflictos de competencia, **dada la dificultad que entraña en la práctica para identificar con precisión al juez competente.** En efecto, en no pocas veces las gestiones de cobro se realizan en distintas localidades, por ejemplo, los requerimientos previos o iniciales al empleador moroso pueden provenir de una ciudad determinada y la liquidación final puede elaborarse en otro lugar distinto, de tal suerte que este criterio puede contribuir a la eclosión de conflictos innecesarios.”*

En la providencia transcrita se puede notar que la intención de la Corporación es propender por el *fuero electivo* de las administradoras del RAIS, al permitirles elegir entre dos jueces; finalidad que, en criterio de la Corte, se garantiza con el artículo 110 del C.P.T. y no con el artículo 5 del C.P.T.

En efecto, si se diera aplicación al artículo 5 del C.P.T., las A.F.P. no tendrían dos opciones de jueces para elegir, en tanto que en las demandas ejecutivas de cobro de aportes pensionales en mora no hay manera de aplicar “*el último lugar donde se haya prestado el servicio*”, opción que, ciertamente, solo es factible en tratándose de juicios de derecho laboral individual.

Entonces, según la jurisprudencia, la norma que le garantizaría el fuero electivo a la A.F.P. es el artículo 110 del C.P.T., por cuanto le permitiría demandar en el lugar donde tiene su domicilio principal o en el lugar donde se expidió el título ejecutivo.

Sin embargo, es de resaltar que ninguna A.F.P., a excepción de Protección S.A., registra en el título ejecutivo la ciudad donde éste fue expedido. Luego, la posibilidad que les está dando el artículo 110 del C.P.T. de elegir el juez competente entre dos posibles, y que constituye el argumento teleológico de las decisiones de la Corte, es una posibilidad anulada por ellas mismas, quedando únicamente la opción de demandar en el lugar de su domicilio principal.

Ahora, conscientes las A.F.P. de esa circunstancia, concurren a demandar, no en la ciudad de Bogotá, que es donde se encuentra su domicilio principal, sino en aquella ciudad que justamente coincide con el domicilio del empleador moroso. Empero, el Juez de este último lugar, dando aplicación estricta al criterio de la Corte, rechaza por competencia la demanda remitiéndola a la ciudad de Bogotá.

En síntesis, es una *falacia* decir que el artículo 110 del C.P.T. es la norma que mejor se ajusta a casos como este, pues no hay posibilidad alguna de que la A.F.P. tenga un fuero electivo. En efecto (i) siendo un acto propio y de su entera voluntad, el registrar de manera expresa la ciudad donde expide la liquidación que presta mérito ejecutivo, no lo hace; y, (ii) siendo su segunda posibilidad el demandar en la ciudad donde tiene su domicilio principal, tampoco la elige; por el contrario, decide presentar la demanda donde el demandado tiene su domicilio, elección que tampoco se le respeta.

Unido al argumento anterior, y como cuestionamiento a la aplicación del artículo 110 del C.P.T., es menester agregar que, los factores de competencia deben ser *objetivos*, esto es, estar al margen de la manipulación de las partes. Un ejemplo claro de ello es, que nadie elige el lugar donde el empleador tiene su domicilio, ni nadie elige el lugar donde presta sus servicios; ambas son situaciones fácticas que vienen dadas desde antes de suscitarse el conflicto, y evitan precisamente que, a conveniencia de alguna de las partes, se elija un juez para conocer el conflicto cuando éste ya ha nacido. Como factores objetivos que son, se aplican a todos por igual, les sea conveniente o no.

Esa característica de los factores de competencia se ve difusa en el artículo 110 del C.P.T., en tratándose de los juicios ejecutivos que adelantan las administradoras del RAIS para el cobro de los aportes pensionales en mora. En efecto, les está permitido demandar en el lugar donde tienen su domicilio principal, y ahí no hay problema alguno; empero, también les está permitido demandar en el lugar donde se expidió el título ejecutivo, y aquí es donde se debe llamar la atención, dado que ese título ejecutivo es elaborado por ellas mismas después de generada la mora del empleador. Luego, es la A.F.P. quien, en últimas, termina manejando a su manera la competencia del juez que conocerá su demanda, pues queda a su entera discrecionalidad registrar en el título ejecutivo una ciudad u otra, o sencillamente no registrarla, como pasa en el presente caso.

Ese es el efecto negativo de permitir, bajo la premisa del *fuero electivo*, que en este tipo de asuntos se aplique el artículo 110 del C.P.T., dejando de lado el artículo 5 ibidem, norma ésta última que mejor garantiza el debido proceso del demandado.

Así las cosas, una vez expuestas las razones por las cuales este Despacho considera que debe darse aplicación al artículo 5º del C.P.T., se procede a estudiar el **caso concreto**, con el fin de concluir que se carece de competencia para definir este asunto, y los de similar naturaleza.

Revisadas las diligencias, se observa que, (i) El demandado **EZEQUIEL BEDOYA HENAO** tiene su domicilio principal en la ciudad de **Cali**, de conformidad con el *Informe de Matrícula de Persona Natural* aportado con la demanda (folios 31 a 33); (ii) la liquidación que presta mérito ejecutivo no señala la ciudad donde se expidió (folios 15 a 20); y (iii) fue voluntad de la parte actora radicar la demanda en la ciudad de **Cali**.

En ese orden, considera el Despacho que, la competencia para dirimir la controversia radica en el juez del lugar del domicilio del demandado, pues la demanda se adelanta en contra de una persona jurídica de derecho privado, resultando viable acudir al artículo 5º del C.P.T. Por tal motivo, se colige que, el juez competente para conocer la demanda es el **Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali**.

En consecuencia, y conforme el artículo 139 del C.G.P. que establece: “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación*”, se promoverá el **conflicto de competencia** y

se ordenará la remisión del expediente a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la demanda ejecutiva laboral promovida por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **EZEQUIEL BEDOYA HENAO**.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que determine si es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quien tiene la competencia para conocer este asunto, o si por el contrario, lo es el Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 03 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00015-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **RDI PROYECTOS S.A.S.**, la cual consta de 78 folios, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 081

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **RDI PROYECTOS S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Inicialmente la demanda correspondió por reparto al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien, mediante Auto del 01 de diciembre de 2022, resolvió rechazarla por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, bajo el argumento de *no ser el lugar del domicilio de la AFP demandante, ni del lugar donde se expidió el título*.

Pues bien, al hacer el estudio de la demanda ejecutiva, advierte este Juzgado que no es competente para conocerla y, en consecuencia, promoverá el **conflicto de competencia**.

Antes de plantear los argumentos, es menester empezar diciendo que, en asuntos similares al presente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha asignado el conocimiento por competencia territorial al juez del lugar del domicilio de la demandante, o del lugar en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo, en aplicación a lo previsto en el artículo 110 del C.P.T.

Lo anterior ha sido señalado, entre otros, en el Auto AL3984 del 17 de agosto de 2022, donde se estableció lo siguiente:

“En el asunto bajo estudio, la colisión negativa de competencia radica en que el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, consideran no ser los competentes para dirimir este asunto.

El primero indica que, en virtud de lo establecido por esta Corporación en el auto CSJ AL2940-2021, la normativa aplicable es el artículo 110 del CPTSS y, en consecuencia, el conocimiento de las diligencias le corresponde a Medellín, por tratarse del domicilio de la entidad de seguridad social; mientras que, el segundo, en sustento de la misma providencia y normativa, sostiene que su homólogo no hizo una adecuada interpretación del ordenamiento jurídico y desconoció el fuero electivo que fue ejercido por la parte ejecutante, referente al lugar donde se creó el título ejecutivo base del recaudo.

Así las cosas, revisada la documental allegada y, en virtud del lugar de expedición de la liquidación de los aportes adeudados, título que presta mérito ejecutivo, no puede esta Sala desconocer la razón que le asiste al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en cuanto a la correcta interpretación de la norma y la providencia CSJ AL2940-2019, en lo concerniente a:

Al ceñirse al artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los procesos en los que la competencia recaiga en varios jueces, bien sea por el domicilio de la demandada o por el último lugar en donde se haya prestado el servicio, la parte demandante, a efectos de fijar la competencia, tiene la posibilidad de escoger libre y con plenos efectos, cualquiera de los anteriores, siendo esto una garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como fuero electivo.

Sin embargo, dicha norma tampoco se ajusta al caso concreto ante la inexistencia de un lugar de prestación de servicios, visto desde la óptica de los que realiza un trabajador, lo que excluye la aplicabilidad del mencionado fuero, puesto que no habría otra opción de elección que el lugar del domicilio de la demandada, el cual de acuerdo al certificado de existencia y representación legal se encuentra en Fundación – Magdalena (f.º 25).

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y

de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Decisión que fue reiterada en diversas oportunidades, entre ellas, en los autos CSJ AL1046-2020 y CSJ AL228-2021.

En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022.

Ahora bien, en el título ejecutivo No. 13176 – 22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital (folio 7) se evidencia que este fue expedido en Bogotá y, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. optó por promover el presente proceso en esa misma ciudad.”

Advertido lo anterior, y sin desconocer la jerarquía del Máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral, de manera respetuosa el Despacho estima que la competencia territorial para conocer de asuntos como el presente, debe analizarse a la luz del **artículo 5 del C.P.T.**, en consideración a los motivos que a continuación se exponen:

En **primer lugar**, no se considera aplicable el artículo 110 del C.P.T., por cuanto dicha norma hace parte de la redacción original del Decreto 2158 de 1948, época en la cual el Instituto de Seguros Sociales no tenía cobertura en todo el territorio nacional, lo que permite entender la motivación del legislador de proteger el capital para el pago de prestaciones pensionales, al otorgarle a la entidad la facultad de acudir al juez laboral de su propio domicilio para la ejecución de sus resoluciones, con independencia del domicilio del empleador ejecutado. No obstante, el Instituto de Seguros Sociales hoy se encuentra extinto, y fue reemplazado por Colpensiones, entidad que tiene presencia y representación en los 32 departamentos del país, los cuales cuentan con al menos un juez laboral.

Misma situación ocurre con las administradoras del RAIS, dado que estas operan en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar a los trabajadores el derecho a la libre escogencia de régimen pensional, tal y como lo ordena la Ley 100 de 1993.

En **segundo lugar**, considera el Despacho que, permitir a las administradoras del RAIS, demandar en un domicilio extraño al del empleador que adeuda los aportes, no representa mayor eficacia en la protección del derecho a la seguridad social, sino que, por el contrario, dificulta el ejercicio del derecho a la defensa y pone en riesgo la garantía del debido proceso.

Al respecto, si bien la Corte indica que el artículo 110 del C.P.T. privilegia el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos del Sistema, lo cierto es que, con su aplicación se desconoce la capacidad de las AFP para demandar en cualquiera de los municipios en los que tiene operación, pues es en dichos lugares donde realiza las afiliaciones de empleadores y trabajadores, así como todas las gestiones relacionadas con novedades y pago de aportes.

En ese orden, además de ser una medida que no redunda en la protección a la seguridad social de los trabajadores, pasa por alto que los actuales Códigos de Procedimiento materializan como uno de los pilares a la garantía del debido proceso, que la competencia territorial radique principalmente en el domicilio del demandado, y así está consagrado en los artículos 28 del C.G.P. y 5 y 11 del C.P.T., pues ello propende por la materialización del derecho a la defensa.

Ahora, si bien el artículo 156 del C.P.A.C.A. permite que en algunos casos se demande en el domicilio del demandante, esta posibilidad está condicionada a que el demandado cuente con sede en dicho domicilio, con lo que queda nuevamente garantizada esta forma de protección.

En este punto es oportuno traer a colación las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-470 de 2011, a través de la cual se declararon inexecutable los artículos 45 y 47 de la Ley 1395 de 2010, que pretendían modificar la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio fijando la competencia en el juez del domicilio del demandante; providencia en la que se dio prevalencia al debido proceso que le asiste al demandado de ser accionado en su domicilio, por encima de la elección del trabajador que es quien normalmente demanda ante la jurisdicción laboral.

Lo señalado por el Máximo Tribunal Constitucional fue lo siguiente:

*“...este tribunal observa que el efecto negativo que esta norma podría representar para los demandados en los procesos laborales al obligarlos a comparecer al domicilio procesal que libremente les señale su contraparte, tendría sus principales repercusiones sobre el principio de igualdad (art. 13 Const.), el debido proceso (art. 29) y el acceso a la administración de justicia (art. 229).”
(...)*

“De cualquier manera, debe anotarse que sí existe en este caso una percepción mucho más amplia sobre el gravamen o dificultad que para la persona demandada podría representar tener que afrontar un proceso en un lugar que no es su domicilio ni tampoco sede de sus negocios, y sobre el carácter posiblemente excesivo de la ventaja que esta regla confiere el accionante, independientemente de quién, empleador o trabajador, ocupe uno u otro rol. Incluso podrían existir percepciones sobre el efecto negativo que esa regla puede tener sobre el sistema judicial en su conjunto...”

(...)

Por último, y como quedó dicho páginas atrás al estudiar la idoneidad de la regla analizada para contribuir al logro del propósito para el cual fue aprobada, resulta difícil para un juez conocer de un proceso que versa sobre hechos y situaciones ocurridos en otra localidad, en algunos casos un lugar distante o incluso desconocido, por lo que podría requerir de la frecuente solicitud de comisiones a los funcionarios judiciales de ese otro territorio, circunstancia que además de conspirar contra la deseada descongestión, dificulta gravemente la aplicación del principio de inmediación en la práctica de las pruebas y la posterior adopción de decisiones. Sin duda, todas estas situaciones resultan contrarias al adecuado funcionamiento del sistema judicial..."

Así las cosas, si demandar en el domicilio del demandante resulta desproporcionado en los clásicos conflictos laborales suscitados entre trabajador y empleador, lo es con mayor razón en los casos como el que aquí se debate, pues se permite a entidades que operan en todo el país, demandar en un lugar que resulta ajeno al domicilio del empleador moroso, y el juez que tramita el proceso ejecutivo resulta ser distante de aquel, o al menos de donde se ejecuta o se ejecutó el vínculo génesis de los aportes al Sistema de Seguridad Social que pretenden cobrarse.

Bajo este entendimiento, es claro que insistir en la aplicación del artículo 110 del C.P.T., desconoce el espíritu de la actual normatividad, que busca garantizar en debida forma los derechos al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, al asignar la competencia territorial en el domicilio del demandado.

En **tercer lugar**, es importante resaltar que, el criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pasa por alto que, actualmente el Régimen de Ahorro Individual está administrado por cuatro Fondos de Pensiones, a saber: i) la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., ii) la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., iii) Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y iv) Skandia Pensiones y Cesantías S.A.; entidades que tienen su domicilio principal, la primera de ellas en Medellín, y las restantes en Bogotá. En consecuencia, dar aplicación a la postura sentada por la Corporación, está centralizando -en su mayoría- el conocimiento de estas controversias en los jueces de Bogotá, generando congestión judicial.

En **cuarto lugar**, otro argumento para asignar la competencia territorial a los jueces del domicilio del demandado, radica en la imposibilidad de determinar con certeza la segunda opción contemplada en el artículo 110 del C.P.T., esto es, "*o de la caja seccional del mismo que hubiera proferido la resolución correspondiente*", lo que la Corte Suprema entiende como "*o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente*".

En efecto, en la mayoría de demandas ejecutivas que han iniciado los Fondos de Pensiones, se ha observado que éstos adelantan el trámite previo de cobro de los aportes en mora a

través del servicio de *correo electrónico certificado*, situación que no permite identificar en qué ciudad se inició; además, en las liquidaciones que prestan mérito ejecutivo y que son elaboradas por las A.F.P., en muchas ocasiones ni siquiera se señala cuál es el lugar donde se expidió.

Lo que sí se puede determinar de manera incuestionable, es la ciudad en la cual se realiza el trámite previo de cobro de los aportes en mora a la empresa deudora, que resulta ser siempre la de su domicilio.

Como argumento final, el Despacho considera necesario subrayar la decisión adoptada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto AL3917-2022 del 15 de junio de 2022, en donde dijo lo siguiente:

“Del anterior precepto se extrae que pueden existir varios jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, o (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

De modo que, al existir una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto, es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo.

(...)

*Sin embargo, la norma es clara cuando indica que la competencia la tiene el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar en el que se expidió la resolución o título ejecutivo, **criterio último que precisamente por su simpleza permite identificar con mayor precisión al juez competente.***

*Es que el lugar donde se realizaron las gestiones de cobro no puede ser un factor de competencia, pues, en primer lugar, no existe un soporte normativo que así lo establezca y, en segundo lugar, tal criterio puede generar una dispersión de jueces competentes y por ende más conflictos de competencia, **dada la dificultad que entraña en la práctica para identificar con precisión al juez competente.** En efecto, en no pocas veces las gestiones de cobro se realizan en distintas localidades, por ejemplo, los requerimientos previos o iniciales al empleador moroso pueden provenir de una ciudad determinada y la liquidación final puede elaborarse en otro lugar distinto, de tal suerte que este criterio puede contribuir a la eclosión de conflictos innecesarios.”*

En la providencia transcrita se puede notar que la intención de la Corporación es propender por el *fuero electivo* de las administradoras del RAIS, al permitirles elegir entre dos jueces; finalidad que, en criterio de la Corte, se garantiza con el artículo 110 del C.P.T. y no con el artículo 5 del C.P.T.

En efecto, si se diera aplicación al artículo 5 del C.P.T., las A.F.P. no tendrían dos opciones de jueces para elegir, en tanto que en las demandas ejecutivas de cobro de aportes pensionales en mora no hay manera de aplicar “*el último lugar donde se haya prestado el*

servicio”, opción que, ciertamente, solo es factible en tratándose de juicios de derecho laboral individual.

Entonces, según la jurisprudencia, la norma que le garantizaría el fuero electivo a la A.F.P. es el artículo 110 del C.P.T., por cuanto le permitiría demandar en el lugar donde tiene su domicilio principal o en el lugar donde se expidió el título ejecutivo.

Sin embargo, es de resaltar que ninguna A.F.P., a excepción de Protección S.A., registra en el título ejecutivo la ciudad donde éste fue expedido. Luego, la posibilidad que les está dando el artículo 110 del C.P.T. de elegir el juez competente entre dos posibles, y que constituye el argumento teleológico de las decisiones de la Corte, es una posibilidad anulada por ellas mismas, quedando únicamente la opción de demandar en el lugar de su domicilio principal.

Ahora, conscientes las A.F.P. de esa circunstancia, concurren a demandar, no en la ciudad de Bogotá, que es donde se encuentra su domicilio principal, sino en aquella ciudad que justamente coincide con el domicilio del empleador moroso. Empero, el Juez de este último lugar, dando aplicación estricta al criterio de la Corte, rechaza por competencia la demanda remitiéndola a la ciudad de Bogotá.

En síntesis, es una *falacia* decir que el artículo 110 del C.P.T. es la norma que mejor se ajusta a casos como este, pues no hay posibilidad alguna de que la A.F.P. tenga un fuero electivo. En efecto (i) siendo un acto propio y de su entera voluntad, el registrar de manera expresa la ciudad donde expide la liquidación que presta mérito ejecutivo, no lo hace; y, (ii) siendo su segunda posibilidad el demandar en la ciudad donde tiene su domicilio principal, tampoco la elige; por el contrario, decide presentar la demanda donde el demandado tiene su domicilio, elección que tampoco se le respeta.

Unido al argumento anterior, y como cuestionamiento a la aplicación del artículo 110 del C.P.T., es menester agregar que, los factores de competencia deben ser *objetivos*, esto es, estar al margen de la manipulación de las partes. Un ejemplo claro de ello es, que nadie elige el lugar donde el empleador tiene su domicilio, ni nadie elige el lugar donde presta sus servicios; ambas son situaciones fácticas que vienen dadas desde antes de suscitarse el conflicto, y evitan precisamente que, a conveniencia de alguna de las partes, se elija un juez para conocer el conflicto cuando éste ya ha nacido. Como factores objetivos que son, se aplican a todos por igual, les sea conveniente o no.

Esa característica de los factores de competencia se ve difusa en el artículo 110 del C.P.T., en tratándose de los juicios ejecutivos que adelantan las administradoras del RAIS para el

cobro de los aportes pensionales en mora. En efecto, les está permitido demandar en el lugar donde tienen su domicilio principal, y ahí no hay problema alguno; empero, también les está permitido demandar en el lugar donde se expidió el título ejecutivo, y aquí es donde se debe llamar la atención, dado que ese título ejecutivo es elaborado por ellas mismas después de generada la mora del empleador. Luego, es la A.F.P. quien, en últimas, termina manejando a su manera la competencia del juez que conocerá su demanda, pues queda a su entera discrecionalidad registrar en el título ejecutivo una ciudad u otra, o sencillamente no registrarla, como pasa en el presente caso.

Ese es el efecto negativo de permitir, bajo la premisa del *fuero electivo*, que en este tipo de asuntos se aplique el artículo 110 del C.P.T., dejando de lado el artículo 5 ibidem, norma ésta última que mejor garantiza el debido proceso del demandado.

Así las cosas, una vez expuestas las razones por las cuales este Despacho considera que debe darse aplicación al artículo 5º del C.P.T., se procede a estudiar el caso concreto, con el fin de concluir que se carece de competencia para definir este asunto, y los de similar naturaleza.

Revisadas las diligencias, se observa que, (i) La demandada **RDI PROYECTOS S.A.S.** tiene su domicilio principal en la ciudad de **Cali**, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda (folios 23 a 28); (ii) la liquidación que presta mérito ejecutivo no señala la ciudad donde se expidió (folio 11); y (iii) fue voluntad de la parte actora radicar la demanda en la ciudad de **Cali**.

En ese orden, considera el Despacho que, la competencia para dirimir la controversia radica en el juez del lugar del domicilio del demandado, pues la demanda se adelanta en contra de una persona jurídica de derecho privado, resultando viable acudir al artículo 5º del C.P.T. Por tal motivo, se colige que, el juez competente para conocer la demanda es el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali**.

En consecuencia, y conforme el artículo 139 del C.G.P. que establece: “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación*”, se promoverá el **conflicto de competencia** y se ordenará la remisión del expediente a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la demanda ejecutiva laboral promovida por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **RDI PROYECTOS S.A.S.**

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que determine si es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quien tiene la competencia para conocer este asunto, o si por el contrario, lo es el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 03 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00026-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **FUNERARIA Y PROEXEQUIALES CRISTO REY LTDA**, la cual consta de 78 folios, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 082

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **FUNERARIA Y PROEXEQUIALES CRISTO REY LTDA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Inicialmente la demanda correspondió por reparto al Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, quien, mediante Auto del 12 de diciembre de 2022, resolvió rechazarla por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, bajo el argumento de *no ser el lugar del domicilio de la AFP demandante, ni del lugar donde se expidió el título*.

Pues bien, al hacer el estudio de la demanda ejecutiva, advierte este Juzgado que no es competente para conocerla y, en consecuencia, promoverá el **conflicto de competencia**.

Antes de plantear los argumentos, es menester empezar diciendo que, en asuntos similares al presente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha asignado el conocimiento por competencia territorial al juez del lugar del domicilio de la demandante, o del lugar en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo, en aplicación a lo previsto en el artículo 110 del C.P.T.

Lo anterior ha sido señalado, entre otros, en el Auto AL3984 del 17 de agosto de 2022, donde se estableció lo siguiente:

“En el asunto bajo estudio, la colisión negativa de competencia radica en que el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, consideran no ser los competentes para dirimir este asunto.

El primero indica que, en virtud de lo establecido por esta Corporación en el auto CSJ AL2940-2021, la normativa aplicable es el artículo 110 del CPTSS y, en consecuencia, el conocimiento de las diligencias le corresponde a Medellín, por tratarse del domicilio de la entidad de seguridad social; mientras que, el segundo, en sustento de la misma providencia y normativa, sostiene que su homólogo no hizo una adecuada interpretación del ordenamiento jurídico y desconoció el fuero electivo que fue ejercido por la parte ejecutante, referente al lugar donde se creó el título ejecutivo base del recaudo.

Así las cosas, revisada la documental allegada y, en virtud del lugar de expedición de la liquidación de los aportes adeudados, título que presta mérito ejecutivo, no puede esta Sala desconocer la razón que le asiste al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en cuanto a la correcta interpretación de la norma y la providencia CSJ AL2940-2019, en lo concerniente a:

Al ceñirse al artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los procesos en los que la competencia recaiga en varios jueces, bien sea por el domicilio de la demandada o por el último lugar en donde se haya prestado el servicio, la parte demandante, a efectos de fijar la competencia, tiene la posibilidad de escoger libre y con plenos efectos, cualquiera de los anteriores, siendo esto una garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como fuero electivo.

Sin embargo, dicha norma tampoco se ajusta al caso concreto ante la inexistencia de un lugar de prestación de servicios, visto desde la óptica de los que realiza un trabajador, lo que excluye la aplicabilidad del mencionado fuero, puesto que no habría otra opción de elección que el lugar del domicilio de la demandada, el cual de acuerdo al certificado de existencia y representación legal se encuentra en Fundación – Magdalena (f.º 25).

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Decisión que fue reiterada en diversas oportunidades, entre ellas, en los autos CSJ AL1046-2020 y CSJ AL228-2021.

En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022.

Ahora bien, en el título ejecutivo No. 13176 – 22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital (folio 7) se evidencia que este fue expedido en Bogotá y, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. optó por promover el presente proceso en esa misma ciudad.”

Advertido lo anterior, y sin desconocer la jerarquía del Máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral, de manera respetuosa el Despacho estima que la competencia territorial para conocer de asuntos como el presente, debe analizarse a la luz del **artículo 5 del C.P.T.**, en consideración a los motivos que a continuación se exponen:

En **primer lugar**, no se considera aplicable el artículo 110 del C.P.T., por cuanto dicha norma hace parte de la redacción original del Decreto 2158 de 1948, época en la cual el Instituto de Seguros Sociales no tenía cobertura en todo el territorio nacional, lo que permite entender la motivación del legislador de proteger el capital para el pago de prestaciones pensionales, al otorgarle a la entidad la facultad de acudir al juez laboral de su propio domicilio para la ejecución de sus resoluciones, con independencia del domicilio del empleador ejecutado. No obstante, el Instituto de Seguros Sociales hoy se encuentra extinto, y fue reemplazado por Colpensiones, entidad que tiene presencia y representación en los 32 departamentos del país, los cuales cuentan con al menos un juez laboral.

Misma situación ocurre con las administradoras del RAIS, dado que estas operan en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar a los trabajadores el derecho a la libre escogencia de régimen pensional, tal y como lo ordena la Ley 100 de 1993.

En **segundo lugar**, considera el Despacho que, permitir a las administradoras del RAIS, demandar en un domicilio extraño al del empleador que adeuda los aportes, no representa mayor eficacia en la protección del derecho a la seguridad social, sino que, por el contrario, dificulta el ejercicio del derecho a la defensa y pone en riesgo la garantía del debido proceso.

Al respecto, si bien la Corte indica que el artículo 110 del C.P.T. privilegia el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos del Sistema, lo cierto es que, con su aplicación se desconoce la capacidad de las AFP para demandar en cualquiera de los municipios en los que tiene operación, pues es en dichos lugares donde realiza las afiliaciones de empleadores y trabajadores, así como todas las gestiones relacionadas con novedades y pago de aportes.

En ese orden, además de ser una medida que no redundaría en la protección a la seguridad social de los trabajadores, pasa por alto que los actuales Códigos de Procedimiento materializan como uno de los pilares a la garantía del debido proceso, que la competencia territorial radique principalmente en el domicilio del demandado, y así está consagrado en los artículos 28 del C.G.P. y 5 y 11 del C.P.T., pues ello propende por la materialización del derecho a la defensa.

Ahora, si bien el artículo 156 del C.P.A.C.A. permite que en algunos casos se demande en el domicilio del demandante, esta posibilidad está condicionada a que el demandado cuente con sede en dicho domicilio, con lo que queda nuevamente garantizada esta forma de protección.

En este punto es oportuno traer a colación las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-470 de 2011, a través de la cual se declararon inexecutable los artículos 45 y 47 de la Ley 1395 de 2010, que pretendían modificar la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio fijando la competencia en el juez del domicilio del demandante; providencia en la que se dio prevalencia al debido proceso que le asiste al demandado de ser accionado en su domicilio, por encima de la elección del trabajador que es quien normalmente demanda ante la jurisdicción laboral.

Lo señalado por el Máximo Tribunal Constitucional fue lo siguiente:

“...este tribunal observa que el efecto negativo que esta norma podría representar para los demandados en los procesos laborales al obligarlos a comparecer al domicilio procesal que libremente les señale su contraparte, tendría sus principales repercusiones sobre el principio de igualdad (art. 13 Const.), el debido proceso (art. 29) y el acceso a la administración de justicia (art. 229).”
(...)

“De cualquier manera, debe anotarse que sí existe en este caso una percepción mucho más amplia sobre el gravamen o dificultad que para la persona demandada podría representar tener que afrontar un proceso en un lugar que no es su domicilio ni tampoco sede de sus negocios, y sobre el carácter posiblemente excesivo de la ventaja que esta regla confiere el accionante, independientemente de quién, empleador o trabajador,

ocupe uno u otro rol. Incluso podrían existir percepciones sobre el efecto negativo que esa regla puede tener sobre el sistema judicial en su conjunto...”
 (...)

Por último, y como quedó dicho páginas atrás al estudiar la idoneidad de la regla analizada para contribuir al logro del propósito para el cual fue aprobada, resulta difícil para un juez conocer de un proceso que versa sobre hechos y situaciones ocurridos en otra localidad, en algunos casos un lugar distante o incluso desconocido, por lo que podría requerir de la frecuente solicitud de comisiones a los funcionarios judiciales de ese otro territorio, circunstancia que además de conspirar contra la deseada descongestión, dificulta gravemente la aplicación del principio de inmediación en la práctica de las pruebas y la posterior adopción de decisiones. Sin duda, todas estas situaciones resultan contrarias al adecuado funcionamiento del sistema judicial...”

Así las cosas, si demandar en el domicilio del demandante resulta desproporcionado en los clásicos conflictos laborales suscitados entre trabajador y empleador, lo es con mayor razón en los casos como el que aquí se debate, pues se permite a entidades que operan en todo el país, demandar en un lugar que resulta ajeno al domicilio del empleador moroso, y el juez que tramita el proceso ejecutivo resulta ser distante de aquel, o al menos de donde se ejecuta o se ejecutó el vínculo génesis de los aportes al Sistema de Seguridad Social que pretenden cobrarse.

Bajo este entendimiento, es claro que insistir en la aplicación del artículo 110 del C.P.T., desconoce el espíritu de la actual normatividad, que busca garantizar en debida forma los derechos al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, al asignar la competencia territorial en el domicilio del demandado.

En **tercer lugar**, es importante resaltar que, el criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pasa por alto que, actualmente el Régimen de Ahorro Individual está administrado por cuatro Fondos de Pensiones, a saber: i) la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., ii) la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., iii) Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y iv) Skandia Pensiones y Cesantías S.A.; entidades que tienen su domicilio principal, la primera de ellas en Medellín, y las restantes en Bogotá. En consecuencia, dar aplicación a la postura sentada por la Corporación, está centralizando -en su mayoría- el conocimiento de estas controversias en los jueces de Bogotá, generando congestión judicial.

En **cuarto lugar**, otro argumento para asignar la competencia territorial a los jueces del domicilio del demandado, radica en la imposibilidad de determinar con certeza la segunda opción contemplada en el artículo 110 del C.P.T., esto es, “o de la caja seccional del mismo que hubiera proferido la resolución correspondiente”, lo que la Corte Suprema entiende como “o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente”.

En efecto, en la mayoría de demandas ejecutivas que han iniciado los Fondos de Pensiones, se ha observado que éstos adelantan el trámite previo de cobro de los aportes en mora a través del servicio de *correo electrónico certificado*, situación que no permite identificar en qué ciudad se inició; además, en las liquidaciones que prestan mérito ejecutivo y que son elaboradas por las A.F.P., en muchas ocasiones ni siquiera se señala cuál es el lugar donde se expidió.

Lo que sí se puede determinar de manera incuestionable, es la ciudad en la cual se realiza el trámite previo de cobro de los aportes en mora a la empresa deudora, que resulta ser siempre la de su domicilio.

Como argumento final, el Despacho considera necesario subrayar la decisión adoptada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto AL3917-2022 del 15 de junio de 2022, en donde dijo lo siguiente:

“Del anterior precepto se extrae que pueden existir varios jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, o (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

De modo que, al existir una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto, es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo.

(...)

*Sin embargo, la norma es clara cuando indica que la competencia la tiene el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar en el que se expidió la resolución o título ejecutivo, **criterio último que precisamente por su simpleza permite identificar con mayor precisión al juez competente.***

*Es que el lugar donde se realizaron las gestiones de cobro no puede ser un factor de competencia, pues, en primer lugar, no existe un soporte normativo que así lo establezca y, en segundo lugar, tal criterio puede generar una dispersión de jueces competentes y por ende más conflictos de competencia, **dada la dificultad que entraña en la práctica para identificar con precisión al juez competente.** En efecto, en no pocas veces las gestiones de cobro se realizan en distintas localidades, por ejemplo, los requerimientos previos o iniciales al empleador moroso pueden provenir de una ciudad determinada y la liquidación final puede elaborarse en otro lugar distinto, de tal suerte que este criterio puede contribuir a la eclosión de conflictos innecesarios.”*

En la providencia transcrita se puede notar que la intención de la Corporación es propender por el *fuero electivo* de las administradoras del RAIS, al permitirles elegir entre dos jueces; finalidad que, en criterio de la Corte, se garantiza con el artículo 110 del C.P.T. y no con el artículo 5 del C.P.T.

En efecto, si se diera aplicación al artículo 5 del C.P.T., las A.F.P. no tendrían dos opciones de jueces para elegir, en tanto que en las demandas ejecutivas de cobro de aportes pensionales en mora no hay manera de aplicar “*el último lugar donde se haya prestado el servicio*”, opción que, ciertamente, solo es factible en tratándose de juicios de derecho laboral individual.

Entonces, según la jurisprudencia, la norma que le garantizaría el fuero electivo a la A.F.P. es el artículo 110 del C.P.T., por cuanto le permitiría demandar en el lugar donde tiene su domicilio principal o en el lugar donde se expidió el título ejecutivo.

Sin embargo, es de resaltar que ninguna A.F.P., a excepción de Protección S.A., registra en el título ejecutivo la ciudad donde éste fue expedido. Luego, la posibilidad que les está dando el artículo 110 del C.P.T. de elegir el juez competente entre dos posibles, y que constituye el argumento teleológico de las decisiones de la Corte, es una posibilidad anulada por ellas mismas, quedando únicamente la opción de demandar en el lugar de su domicilio principal.

Ahora, conscientes las A.F.P. de esa circunstancia, concurren a demandar, no en la ciudad de Bogotá, que es donde se encuentra su domicilio principal, sino en aquella ciudad que justamente coincide con el domicilio del empleador moroso. Empero, el Juez de este último lugar, dando aplicación estricta al criterio de la Corte, rechaza por competencia la demanda remitiéndola a la ciudad de Bogotá.

En síntesis, es una *falacia* decir que el artículo 110 del C.P.T. es la norma que mejor se ajusta a casos como este, pues no hay posibilidad alguna de que la A.F.P. tenga un fuero electivo. En efecto (i) siendo un acto propio y de su entera voluntad, el registrar de manera expresa la ciudad donde expide la liquidación que presta mérito ejecutivo, no lo hace; y, (ii) siendo su segunda posibilidad el demandar en la ciudad donde tiene su domicilio principal, tampoco la elige; por el contrario, decide presentar la demanda donde el demandado tiene su domicilio, elección que tampoco se le respeta.

Unido al argumento anterior, y como cuestionamiento a la aplicación del artículo 110 del C.P.T., es menester agregar que, los factores de competencia deben ser *objetivos*, esto es, estar al margen de la manipulación de las partes. Un ejemplo claro de ello es, que nadie elige el lugar donde el empleador tiene su domicilio, ni nadie elige el lugar donde presta sus servicios; ambas son situaciones fácticas que vienen dadas desde antes de suscitarse el conflicto, y evitan precisamente que, a conveniencia de alguna de las partes, se elija un juez para conocer el conflicto cuando éste ya ha nacido. Como factores objetivos que son, se aplican a todos por igual, les sea conveniente o no.

Esa característica de los factores de competencia se ve difusa en el artículo 110 del C.P.T., en tratándose de los juicios ejecutivos que adelantan las administradoras del RAIS para el cobro de los aportes pensionales en mora. En efecto, les está permitido demandar en el lugar donde tienen su domicilio principal, y ahí no hay problema alguno; empero, también les está permitido demandar en el lugar donde se expidió el título ejecutivo, y aquí es donde se debe llamar la atención, dado que ese título ejecutivo es elaborado por ellas mismas después de generada la mora del empleador. Luego, es la A.F.P. quien, en últimas, termina manejando a su manera la competencia del juez que conocerá su demanda, pues queda a su entera discrecionalidad registrar en el título ejecutivo una ciudad u otra, o sencillamente no registrarla, como pasa en el presente caso.

Ese es el efecto negativo de permitir, bajo la premisa del *fuero electivo*, que en este tipo de asuntos se aplique el artículo 110 del C.P.T., dejando de lado el artículo 5 ibidem, norma ésta última que mejor garantiza el debido proceso del demandado.

Así las cosas, una vez expuestas las razones por las cuales este Despacho considera que debe darse aplicación al artículo 5º del C.P.T., se procede a estudiar el **caso concreto**, con el fin de concluir que se carece de competencia para definir este asunto, y los de similar naturaleza.

Revisadas las diligencias, se observa que, (i) La demandada **FUNERARIA Y PROEXEQUIALES CRISTO REY LTDA** tiene su domicilio principal en la ciudad de **Cali**, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda (folios 28 a 37); (ii) la liquidación que presta mérito ejecutivo no señala la ciudad donde se expidió (folios 15 a 18); y (iii) fue voluntad de la parte actora radicar la demanda en la ciudad de **Cali**.

En ese orden, considera el Despacho que, la competencia para dirimir la controversia radica en el juez del lugar del domicilio del demandado, pues la demanda se adelanta en contra de una persona jurídica de derecho privado, resultando viable acudir al artículo 5º del C.P.T. Por tal motivo, se colige que, el juez competente para conocer la demanda es el **Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali**.

En consecuencia, y conforme el artículo 139 del C.G.P. que establece: “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación*”, se promoverá el **conflicto de competencia** y

se ordenará la remisión del expediente a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la demanda ejecutiva laboral promovida por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **FUNERARIA Y PROEXEQUIALES CRISTO REY LTDA.**

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que determine si es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quien tiene la competencia para conocer este asunto, o si por el contrario, lo es el Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 03 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00029-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **CONFECCIONES GAZZIA S.A.S.**, la cual consta de 74 folios, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 083

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **CONFECCIONES GAZZIA S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Inicialmente la demanda correspondió por reparto al Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, quien, mediante Auto del 06 de diciembre de 2022, resolvió rechazarla por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, bajo el argumento de *no ser el lugar del domicilio de la AFP demandante, ni del lugar donde se expidió el título.*

Pues bien, al hacer el estudio de la demanda ejecutiva, advierte este Juzgado que no es competente para conocerla y, en consecuencia, promoverá el **conflicto de competencia**.

Antes de plantear los argumentos, es menester empezar diciendo que, en asuntos similares al presente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha asignado el conocimiento por competencia territorial al juez del lugar del domicilio de la demandante, o del lugar en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo, en aplicación a lo previsto en el artículo 110 del C.P.T.

Lo anterior ha sido señalado, entre otros, en el Auto AL3984 del 17 de agosto de 2022, donde se estableció lo siguiente:

“En el asunto bajo estudio, la colisión negativa de competencia radica en que el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, consideran no ser los competentes para dirimir este asunto.

El primero indica que, en virtud de lo establecido por esta Corporación en el auto CSJ AL2940-2021, la normativa aplicable es el artículo 110 del CPTSS y, en consecuencia, el conocimiento de las diligencias le corresponde a Medellín, por tratarse del domicilio de la entidad de seguridad social; mientras que, el segundo, en sustento de la misma providencia y normativa, sostiene que su homólogo no hizo una adecuada interpretación del ordenamiento jurídico y desconoció el fuero electivo que fue ejercido por la parte ejecutante, referente al lugar donde se creó el título ejecutivo base del recaudo.

Así las cosas, revisada la documental allegada y, en virtud del lugar de expedición de la liquidación de los aportes adeudados, título que presta mérito ejecutivo, no puede esta Sala desconocer la razón que le asiste al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en cuanto a la correcta interpretación de la norma y la providencia CSJ AL2940-2019, en lo concerniente a:

Al ceñirse al artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los procesos en los que la competencia recaiga en varios jueces, bien sea por el domicilio de la demandada o por el último lugar en donde se haya prestado el servicio, la parte demandante, a efectos de fijar la competencia, tiene la posibilidad de escoger libre y con plenos efectos, cualquiera de los anteriores, siendo esto una garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como fuero electivo.

Sin embargo, dicha norma tampoco se ajusta al caso concreto ante la inexistencia de un lugar de prestación de servicios, visto desde la óptica de los que realiza un trabajador, lo que excluye la aplicabilidad del mencionado fuero, puesto que no habría otra opción de elección que el lugar del domicilio de la demandada, el cual de acuerdo al certificado de existencia y representación legal se encuentra en Fundación – Magdalena (f.º 25).

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Decisión que fue reiterada en diversas oportunidades, entre ellas, en los autos CSJ AL1046-2020 y CSJ AL228-2021.

En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022.

Ahora bien, en el título ejecutivo No. 13176 – 22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital (folio 7) se evidencia que este fue expedido en Bogotá y, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. optó por promover el presente proceso en esa misma ciudad.”

Advertido lo anterior, y sin desconocer la jerarquía del Máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral, de manera respetuosa el Despacho estima que la competencia territorial para conocer de asuntos como el presente, debe analizarse a la luz del **artículo 5 del C.P.T.**, en consideración a los motivos que a continuación se exponen:

En **primer lugar**, no se considera aplicable el artículo 110 del C.P.T., por cuanto dicha norma hace parte de la redacción original del Decreto 2158 de 1948, época en la cual el Instituto de Seguros Sociales no tenía cobertura en todo el territorio nacional, lo que permite entender la motivación del legislador de proteger el capital para el pago de prestaciones pensionales, al otorgarle a la entidad la facultad de acudir al juez laboral de su propio domicilio para la ejecución de sus resoluciones, con independencia del domicilio del empleador ejecutado. No obstante, el Instituto de Seguros Sociales hoy se encuentra extinto, y fue reemplazado por Colpensiones, entidad que tiene presencia y representación en los 32 departamentos del país, los cuales cuentan con al menos un juez laboral.

Misma situación ocurre con las administradoras del RAIS, dado que estas operan en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar a los trabajadores el derecho a la libre escogencia de régimen pensional, tal y como lo ordena la Ley 100 de 1993.

En **segundo lugar**, considera el Despacho que, permitir a las administradoras del RAIS, demandar en un domicilio extraño al del empleador que adeuda los aportes, no representa mayor eficacia en la protección del derecho a la seguridad social, sino que, por el contrario, dificulta el ejercicio del derecho a la defensa y pone en riesgo la garantía del debido proceso.

Al respecto, si bien la Corte indica que el artículo 110 del C.P.T. privilegia el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos del Sistema, lo cierto es que, con su aplicación se desconoce la capacidad de las AFP para demandar en cualquiera de los municipios en los que tiene operación, pues es en dichos lugares donde realiza las afiliaciones de empleadores y trabajadores, así como todas las gestiones relacionadas con novedades y pago de aportes.

En ese orden, además de ser una medida que no redundaría en la protección a la seguridad social de los trabajadores, pasa por alto que los actuales Códigos de Procedimiento materializan como uno de los pilares a la garantía del debido proceso, que la competencia territorial radique principalmente en el domicilio del demandado, y así está consagrado en los artículos 28 del C.G.P. y 5 y 11 del C.P.T., pues ello propende por la materialización del derecho a la defensa.

Ahora, si bien el artículo 156 del C.P.A.C.A. permite que en algunos casos se demande en el domicilio del demandante, esta posibilidad está condicionada a que el demandado cuente con sede en dicho domicilio, con lo que queda nuevamente garantizada esta forma de protección.

En este punto es oportuno traer a colación las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-470 de 2011, a través de la cual se declararon inexecutable los artículos 45 y 47 de la Ley 1395 de 2010, que pretendían modificar la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio fijando la competencia en el juez del domicilio del demandante; providencia en la que se dio prevalencia al debido proceso que le asiste al demandado de ser accionado en su domicilio, por encima de la elección del trabajador que es quien normalmente demanda ante la jurisdicción laboral.

Lo señalado por el Máximo Tribunal Constitucional fue lo siguiente:

“...este tribunal observa que el efecto negativo que esta norma podría representar para los demandados en los procesos laborales al obligarlos a comparecer al domicilio procesal que libremente les señale su contraparte, tendría sus principales repercusiones sobre el principio de igualdad (art. 13 Const.), el debido proceso (art. 29) y el acceso a la administración de justicia (art. 229).”
(...)

“De cualquier manera, debe anotarse que sí existe en este caso una percepción mucho más amplia sobre el gravamen o dificultad que para la persona demandada podría representar tener que afrontar un proceso en un lugar que no es su domicilio ni tampoco sede de sus negocios, y sobre el carácter posiblemente excesivo de la ventaja que esta regla confiere el accionante, independientemente de quién, empleador o trabajador,

ocupe uno u otro rol. Incluso podrían existir percepciones sobre el efecto negativo que esa regla puede tener sobre el sistema judicial en su conjunto...”
(...)

Por último, y como quedó dicho páginas atrás al estudiar la idoneidad de la regla analizada para contribuir al logro del propósito para el cual fue aprobada, resulta difícil para un juez conocer de un proceso que versa sobre hechos y situaciones ocurridos en otra localidad, en algunos casos un lugar distante o incluso desconocido, por lo que podría requerir de la frecuente solicitud de comisiones a los funcionarios judiciales de ese otro territorio, circunstancia que además de conspirar contra la deseada descongestión, dificulta gravemente la aplicación del principio de inmediación en la práctica de las pruebas y la posterior adopción de decisiones. Sin duda, todas estas situaciones resultan contrarias al adecuado funcionamiento del sistema judicial...”

Así las cosas, si demandar en el domicilio del demandante resulta desproporcionado en los clásicos conflictos laborales suscitados entre trabajador y empleador, lo es con mayor razón en los casos como el que aquí se debate, pues se permite a entidades que operan en todo el país, demandar en un lugar que resulta ajeno al domicilio del empleador moroso, y el juez que tramita el proceso ejecutivo resulta ser distante de aquel, o al menos de donde se ejecuta o se ejecutó el vínculo génesis de los aportes al Sistema de Seguridad Social que pretenden cobrarse.

Bajo este entendimiento, es claro que insistir en la aplicación del artículo 110 del C.P.T., desconoce el espíritu de la actual normatividad, que busca garantizar en debida forma los derechos al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, al asignar la competencia territorial en el domicilio del demandado.

En **tercer lugar**, es importante resaltar que, el criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pasa por alto que, actualmente el Régimen de Ahorro Individual está administrado por cuatro Fondos de Pensiones, a saber: i) la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., ii) la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., iii) Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y iv) Skandia Pensiones y Cesantías S.A.; entidades que tienen su domicilio principal, la primera de ellas en Medellín, y las restantes en Bogotá. En consecuencia, dar aplicación a la postura sentada por la Corporación, está centralizando -en su mayoría- el conocimiento de estas controversias en los jueces de Bogotá, generando congestión judicial.

En **cuarto lugar**, otro argumento para asignar la competencia territorial a los jueces del domicilio del demandado, radica en la imposibilidad de determinar con certeza la segunda opción contemplada en el artículo 110 del C.P.T., esto es, “o de la caja seccional del mismo que hubiera proferido la resolución correspondiente”, lo que la Corte Suprema entiende como “o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente”.

En efecto, en la mayoría de demandas ejecutivas que han iniciado los Fondos de Pensiones, se ha observado que éstos adelantan el trámite previo de cobro de los aportes en mora a través del servicio de *correo electrónico certificado*, situación que no permite identificar en qué ciudad se inició; además, en las liquidaciones que prestan mérito ejecutivo y que son elaboradas por las A.F.P., en muchas ocasiones ni siquiera se señala cuál es el lugar donde se expidió.

Lo que sí se puede determinar de manera incuestionable, es la ciudad en la cual se realiza el trámite previo de cobro de los aportes en mora a la empresa deudora, que resulta ser siempre la de su domicilio.

Como argumento final, el Despacho considera necesario subrayar la decisión adoptada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto AL3917-2022 del 15 de junio de 2022, en donde dijo lo siguiente:

“Del anterior precepto se extrae que pueden existir varios jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, o (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

De modo que, al existir una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto, es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo.

(...)

*Sin embargo, la norma es clara cuando indica que la competencia la tiene el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar en el que se expidió la resolución o título ejecutivo, **criterio último que precisamente por su simpleza permite identificar con mayor precisión al juez competente.***

*Es que el lugar donde se realizaron las gestiones de cobro no puede ser un factor de competencia, pues, en primer lugar, no existe un soporte normativo que así lo establezca y, en segundo lugar, tal criterio puede generar una dispersión de jueces competentes y por ende más conflictos de competencia, **dada la dificultad que entraña en la práctica para identificar con precisión al juez competente.** En efecto, en no pocas veces las gestiones de cobro se realizan en distintas localidades, por ejemplo, los requerimientos previos o iniciales al empleador moroso pueden provenir de una ciudad determinada y la liquidación final puede elaborarse en otro lugar distinto, de tal suerte que este criterio puede contribuir a la eclosión de conflictos innecesarios.”*

En la providencia transcrita se puede notar que la intención de la Corporación es propender por el *fuero electivo* de las administradoras del RAIS, al permitirles elegir entre dos jueces; finalidad que, en criterio de la Corte, se garantiza con el artículo 110 del C.P.T. y no con el artículo 5 del C.P.T.

En efecto, si se diera aplicación al artículo 5 del C.P.T., las A.F.P. no tendrían dos opciones de jueces para elegir, en tanto que en las demandas ejecutivas de cobro de aportes pensionales en mora no hay manera de aplicar “*el último lugar donde se haya prestado el servicio*”, opción que, ciertamente, solo es factible en tratándose de juicios de derecho laboral individual.

Entonces, según la jurisprudencia, la norma que le garantizaría el fuero electivo a la A.F.P. es el artículo 110 del C.P.T., por cuanto le permitiría demandar en el lugar donde tiene su domicilio principal o en el lugar donde se expidió el título ejecutivo.

Sin embargo, es de resaltar que ninguna A.F.P., a excepción de Protección S.A., registra en el título ejecutivo la ciudad donde éste fue expedido. Luego, la posibilidad que les está dando el artículo 110 del C.P.T. de elegir el juez competente entre dos posibles, y que constituye el argumento teleológico de las decisiones de la Corte, es una posibilidad anulada por ellas mismas, quedando únicamente la opción de demandar en el lugar de su domicilio principal.

Ahora, conscientes las A.F.P. de esa circunstancia, concurren a demandar, no en la ciudad de Bogotá, que es donde se encuentra su domicilio principal, sino en aquella ciudad que justamente coincide con el domicilio del empleador moroso. Empero, el Juez de este último lugar, dando aplicación estricta al criterio de la Corte, rechaza por competencia la demanda remitiéndola a la ciudad de Bogotá.

En síntesis, es una *falacia* decir que el artículo 110 del C.P.T. es la norma que mejor se ajusta a casos como este, pues no hay posibilidad alguna de que la A.F.P. tenga un fuero electivo. En efecto (i) siendo un acto propio y de su entera voluntad, el registrar de manera expresa la ciudad donde expide la liquidación que presta mérito ejecutivo, no lo hace; y, (ii) siendo su segunda posibilidad el demandar en la ciudad donde tiene su domicilio principal, tampoco la elige; por el contrario, decide presentar la demanda donde el demandado tiene su domicilio, elección que tampoco se le respeta.

Unido al argumento anterior, y como cuestionamiento a la aplicación del artículo 110 del C.P.T., es menester agregar que, los factores de competencia deben ser *objetivos*, esto es, estar al margen de la manipulación de las partes. Un ejemplo claro de ello es, que nadie elige el lugar donde el empleador tiene su domicilio, ni nadie elige el lugar donde presta sus servicios; ambas son situaciones fácticas que vienen dadas desde antes de suscitarse el conflicto, y evitan precisamente que, a conveniencia de alguna de las partes, se elija un juez para conocer el conflicto cuando éste ya ha nacido. Como factores objetivos que son, se aplican a todos por igual, les sea conveniente o no.

Esa característica de los factores de competencia se ve difusa en el artículo 110 del C.P.T., en tratándose de los juicios ejecutivos que adelantan las administradoras del RAIS para el cobro de los aportes pensionales en mora. En efecto, les está permitido demandar en el lugar donde tienen su domicilio principal, y ahí no hay problema alguno; empero, también les está permitido demandar en el lugar donde se expidió el título ejecutivo, y aquí es donde se debe llamar la atención, dado que ese título ejecutivo es elaborado por ellas mismas después de generada la mora del empleador. Luego, es la A.F.P. quien, en últimas, termina manejando a su manera la competencia del juez que conocerá su demanda, pues queda a su entera discrecionalidad registrar en el título ejecutivo una ciudad u otra, o sencillamente no registrarla, como pasa en el presente caso.

Ese es el efecto negativo de permitir, bajo la premisa del *fuero electivo*, que en este tipo de asuntos se aplique el artículo 110 del C.P.T., dejando de lado el artículo 5 ibidem, norma ésta última que mejor garantiza el debido proceso del demandado.

Así las cosas, una vez expuestas las razones por las cuales este Despacho considera que debe darse aplicación al artículo 5º del C.P.T., se procede a estudiar el **caso concreto**, con el fin de concluir que se carece de competencia para definir este asunto, y los de similar naturaleza.

Revisadas las diligencias, se observa que, (i) La demandada **CONFECIONES GAZZIA S.A.S.** tiene su domicilio principal en la ciudad de **Cali**, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda (folios 27 a 33); (ii) la liquidación que presta mérito ejecutivo no señala la ciudad donde se expidió (folios 15 a 17); y (iii) fue voluntad de la parte actora radicar la demanda en la ciudad de **Cali**.

En ese orden, considera el Despacho que, la competencia para dirimir la controversia radica en el juez del lugar del domicilio del demandado, pues la demanda se adelanta en contra de una persona jurídica de derecho privado, resultando viable acudir al artículo 5º del C.P.T. Por tal motivo, se colige que, el juez competente para conocer la demanda es el **Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali**.

En consecuencia, y conforme el artículo 139 del C.G.P. que establece: “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación*”, se promoverá el **conflicto de competencia** y

se ordenará la remisión del expediente a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la demanda ejecutiva laboral promovida por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **CONFECCIONES GAZZIA S.A.S.**

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que determine si es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quien tiene la competencia para conocer este asunto, o si por el contrario, lo es el Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 03 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00031-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA PRIMAVERA**, la cual consta de 77 folios, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 084

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA PRIMAVERA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Inicialmente la demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, quien, mediante Auto del 09 de diciembre de 2022, resolvió rechazarla por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, bajo el argumento de *no ser el lugar del domicilio de la AFP demandante, ni del lugar donde se expidió el título*.

Pues bien, al hacer el estudio de la demanda ejecutiva, advierte este Juzgado que no es competente para conocerla y, en consecuencia, promoverá el **conflicto de competencia**.

Antes de plantear los argumentos, es menester empezar diciendo que, en asuntos similares al presente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha asignado el conocimiento por competencia territorial al juez del lugar del domicilio de la demandante, o del lugar en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo, en aplicación a lo previsto en el artículo 110 del C.P.T.

Lo anterior ha sido señalado, entre otros, en el Auto AL3984 del 17 de agosto de 2022, donde se estableció lo siguiente:

“En el asunto bajo estudio, la colisión negativa de competencia radica en que el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, consideran no ser los competentes para dirimir este asunto.

El primero indica que, en virtud de lo establecido por esta Corporación en el auto CSJ AL2940-2021, la normativa aplicable es el artículo 110 del CPTSS y, en consecuencia, el conocimiento de las diligencias le corresponde a Medellín, por tratarse del domicilio de la entidad de seguridad social; mientras que, el segundo, en sustento de la misma providencia y normativa, sostiene que su homólogo no hizo una adecuada interpretación del ordenamiento jurídico y desconoció el fuero electivo que fue ejercido por la parte ejecutante, referente al lugar donde se creó el título ejecutivo base del recaudo.

Así las cosas, revisada la documental allegada y, en virtud del lugar de expedición de la liquidación de los aportes adeudados, título que presta mérito ejecutivo, no puede esta Sala desconocer la razón que le asiste al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en cuanto a la correcta interpretación de la norma y la providencia CSJ AL2940-2019, en lo concerniente a:

Al ceñirse al artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los procesos en los que la competencia recaiga en varios jueces, bien sea por el domicilio de la demandada o por el último lugar en donde se haya prestado el servicio, la parte demandante, a efectos de fijar la competencia, tiene la posibilidad de escoger libre y con plenos efectos, cualquiera de los anteriores, siendo esto una garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como fuero electivo.

Sin embargo, dicha norma tampoco se ajusta al caso concreto ante la inexistencia de un lugar de prestación de servicios, visto desde la óptica de los que realiza un trabajador, lo que excluye la aplicabilidad del mencionado fuero, puesto que no habría otra opción de elección que el lugar del domicilio de la demandada, el cual de acuerdo al certificado de existencia y representación legal se encuentra en Fundación – Magdalena (f.º 25).

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Decisión que fue reiterada en diversas oportunidades, entre ellas, en los autos CSJ AL1046-2020 y CSJ AL228-2021.

En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022.

Ahora bien, en el título ejecutivo No. 13176 – 22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital (folio 7) se evidencia que este fue expedido en Bogotá y, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. optó por promover el presente proceso en esa misma ciudad.”

Advertido lo anterior, y sin desconocer la jerarquía del Máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral, de manera respetuosa el Despacho estima que la competencia territorial para conocer de asuntos como el presente, debe analizarse a la luz del **artículo 5 del C.P.T.**, en consideración a los motivos que a continuación se exponen:

En **primer lugar**, no se considera aplicable el artículo 110 del C.P.T., por cuanto dicha norma hace parte de la redacción original del Decreto 2158 de 1948, época en la cual el Instituto de Seguros Sociales no tenía cobertura en todo el territorio nacional, lo que permite entender la motivación del legislador de proteger el capital para el pago de prestaciones pensionales, al otorgarle a la entidad la facultad de acudir al juez laboral de su propio domicilio para la ejecución de sus resoluciones, con independencia del domicilio del empleador ejecutado. No obstante, el Instituto de Seguros Sociales hoy se encuentra extinto, y fue reemplazado por Colpensiones, entidad que tiene presencia y representación en los 32 departamentos del país, los cuales cuentan con al menos un juez laboral.

Misma situación ocurre con las administradoras del RAIS, dado que estas operan en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar a los trabajadores el derecho a la libre escogencia de régimen pensional, tal y como lo ordena la Ley 100 de 1993.

En **segundo lugar**, considera el Despacho que, permitir a las administradoras del RAIS, demandar en un domicilio extraño al del empleador que adeuda los aportes, no representa mayor eficacia en la protección del derecho a la seguridad social, sino que, por el contrario, dificulta el ejercicio del derecho a la defensa y pone en riesgo la garantía del debido proceso.

Al respecto, si bien la Corte indica que el artículo 110 del C.P.T. privilegia el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos del Sistema, lo cierto es que, con su aplicación se desconoce la capacidad de las AFP para demandar en cualquiera de los municipios en los que tiene operación, pues es en dichos lugares donde realiza las afiliaciones de empleadores y trabajadores, así como todas las gestiones relacionadas con novedades y pago de aportes.

En ese orden, además de ser una medida que no redundaría en la protección a la seguridad social de los trabajadores, pasa por alto que los actuales Códigos de Procedimiento materializan como uno de los pilares a la garantía del debido proceso, que la competencia territorial radique principalmente en el domicilio del demandado, y así está consagrado en los artículos 28 del C.G.P. y 5 y 11 del C.P.T., pues ello propende por la materialización del derecho a la defensa.

Ahora, si bien el artículo 156 del C.P.A.C.A. permite que en algunos casos se demande en el domicilio del demandante, esta posibilidad está condicionada a que el demandado cuente con sede en dicho domicilio, con lo que queda nuevamente garantizada esta forma de protección.

En este punto es oportuno traer a colación las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-470 de 2011, a través de la cual se declararon inexecutable los artículos 45 y 47 de la Ley 1395 de 2010, que pretendían modificar la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio fijando la competencia en el juez del domicilio del demandante; providencia en la que se dio prevalencia al debido proceso que le asiste al demandado de ser accionado en su domicilio, por encima de la elección del trabajador que es quien normalmente demanda ante la jurisdicción laboral.

Lo señalado por el Máximo Tribunal Constitucional fue lo siguiente:

“...este tribunal observa que el efecto negativo que esta norma podría representar para los demandados en los procesos laborales al obligarlos a comparecer al domicilio procesal que libremente les señale su contraparte, tendría sus principales repercusiones sobre el principio de igualdad (art. 13 Const.), el debido proceso (art. 29) y el acceso a la administración de justicia (art. 229).”
(...)

“De cualquier manera, debe anotarse que sí existe en este caso una percepción mucho más amplia sobre el gravamen o dificultad que para la persona demandada podría representar tener que afrontar un proceso en un lugar que no es su domicilio ni tampoco sede de sus negocios, y sobre el carácter posiblemente excesivo de la ventaja que esta regla confiere el accionante, independientemente de quién, empleador o trabajador,

ocupe uno u otro rol. Incluso podrían existir percepciones sobre el efecto negativo que esa regla puede tener sobre el sistema judicial en su conjunto...”
(...)

Por último, y como quedó dicho páginas atrás al estudiar la idoneidad de la regla analizada para contribuir al logro del propósito para el cual fue aprobada, resulta difícil para un juez conocer de un proceso que versa sobre hechos y situaciones ocurridos en otra localidad, en algunos casos un lugar distante o incluso desconocido, por lo que podría requerir de la frecuente solicitud de comisiones a los funcionarios judiciales de ese otro territorio, circunstancia que además de conspirar contra la deseada descongestión, dificulta gravemente la aplicación del principio de inmediación en la práctica de las pruebas y la posterior adopción de decisiones. Sin duda, todas estas situaciones resultan contrarias al adecuado funcionamiento del sistema judicial...”

Así las cosas, si demandar en el domicilio del demandante resulta desproporcionado en los clásicos conflictos laborales suscitados entre trabajador y empleador, lo es con mayor razón en los casos como el que aquí se debate, pues se permite a entidades que operan en todo el país, demandar en un lugar que resulta ajeno al domicilio del empleador moroso, y el juez que tramita el proceso ejecutivo resulta ser distante de aquel, o al menos de donde se ejecuta o se ejecutó el vínculo génesis de los aportes al Sistema de Seguridad Social que pretenden cobrarse.

Bajo este entendimiento, es claro que insistir en la aplicación del artículo 110 del C.P.T., desconoce el espíritu de la actual normatividad, que busca garantizar en debida forma los derechos al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, al asignar la competencia territorial en el domicilio del demandado.

En **tercer lugar**, es importante resaltar que, el criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pasa por alto que, actualmente el Régimen de Ahorro Individual está administrado por cuatro Fondos de Pensiones, a saber: i) la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., ii) la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., iii) Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y iv) Skandia Pensiones y Cesantías S.A.; entidades que tienen su domicilio principal, la primera de ellas en Medellín, y las restantes en Bogotá. En consecuencia, dar aplicación a la postura sentada por la Corporación, está centralizando -en su mayoría- el conocimiento de estas controversias en los jueces de Bogotá, generando congestión judicial.

En **cuarto lugar**, otro argumento para asignar la competencia territorial a los jueces del domicilio del demandado, radica en la imposibilidad de determinar con certeza la segunda opción contemplada en el artículo 110 del C.P.T., esto es, “o de la caja seccional del mismo que hubiera proferido la resolución correspondiente”, lo que la Corte Suprema entiende como “o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente”.

En efecto, en la mayoría de demandas ejecutivas que han iniciado los Fondos de Pensiones, se ha observado que éstos adelantan el trámite previo de cobro de los aportes en mora a través del servicio de *correo electrónico certificado*, situación que no permite identificar en qué ciudad se inició; además, en las liquidaciones que prestan mérito ejecutivo y que son elaboradas por las A.F.P., en muchas ocasiones ni siquiera se señala cuál es el lugar donde se expidió.

Lo que sí se puede determinar de manera incuestionable, es la ciudad en la cual se realiza el trámite previo de cobro de los aportes en mora a la empresa deudora, que resulta ser siempre la de su domicilio.

Como argumento final, el Despacho considera necesario subrayar la decisión adoptada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto AL3917-2022 del 15 de junio de 2022, en donde dijo lo siguiente:

“Del anterior precepto se extrae que pueden existir varios jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, o (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

De modo que, al existir una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto, es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo.

(...)

*Sin embargo, la norma es clara cuando indica que la competencia la tiene el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar en el que se expidió la resolución o título ejecutivo, **criterio último que precisamente por su simpleza permite identificar con mayor precisión al juez competente.***

*Es que el lugar donde se realizaron las gestiones de cobro no puede ser un factor de competencia, pues, en primer lugar, no existe un soporte normativo que así lo establezca y, en segundo lugar, tal criterio puede generar una dispersión de jueces competentes y por ende más conflictos de competencia, **dada la dificultad que entraña en la práctica para identificar con precisión al juez competente.** En efecto, en no pocas veces las gestiones de cobro se realizan en distintas localidades, por ejemplo, los requerimientos previos o iniciales al empleador moroso pueden provenir de una ciudad determinada y la liquidación final puede elaborarse en otro lugar distinto, de tal suerte que este criterio puede contribuir a la eclosión de conflictos innecesarios.”*

En la providencia transcrita se puede notar que la intención de la Corporación es propender por el *fuero electivo* de las administradoras del RAIS, al permitirles elegir entre dos jueces; finalidad que, en criterio de la Corte, se garantiza con el artículo 110 del C.P.T. y no con el artículo 5 del C.P.T.

En efecto, si se diera aplicación al artículo 5 del C.P.T., las A.F.P. no tendrían dos opciones de jueces para elegir, en tanto que en las demandas ejecutivas de cobro de aportes pensionales en mora no hay manera de aplicar “*el último lugar donde se haya prestado el servicio*”, opción que, ciertamente, solo es factible en tratándose de juicios de derecho laboral individual.

Entonces, según la jurisprudencia, la norma que le garantizaría el fuero electivo a la A.F.P. es el artículo 110 del C.P.T., por cuanto le permitiría demandar en el lugar donde tiene su domicilio principal o en el lugar donde se expidió el título ejecutivo.

Sin embargo, es de resaltar que ninguna A.F.P., a excepción de Protección S.A., registra en el título ejecutivo la ciudad donde éste fue expedido. Luego, la posibilidad que les está dando el artículo 110 del C.P.T. de elegir el juez competente entre dos posibles, y que constituye el argumento teleológico de las decisiones de la Corte, es una posibilidad anulada por ellas mismas, quedando únicamente la opción de demandar en el lugar de su domicilio principal.

Ahora, conscientes las A.F.P. de esa circunstancia, concurren a demandar, no en la ciudad de Bogotá, que es donde se encuentra su domicilio principal, sino en aquella ciudad que justamente coincide con el domicilio del empleador moroso. Empero, el Juez de este último lugar, dando aplicación estricta al criterio de la Corte, rechaza por competencia la demanda remitiéndola a la ciudad de Bogotá.

En síntesis, es una *falacia* decir que el artículo 110 del C.P.T. es la norma que mejor se ajusta a casos como este, pues no hay posibilidad alguna de que la A.F.P. tenga un fuero electivo. En efecto (i) siendo un acto propio y de su entera voluntad, el registrar de manera expresa la ciudad donde expide la liquidación que presta mérito ejecutivo, no lo hace; y, (ii) siendo su segunda posibilidad el demandar en la ciudad donde tiene su domicilio principal, tampoco la elige; por el contrario, decide presentar la demanda donde el demandado tiene su domicilio, elección que tampoco se le respeta.

Unido al argumento anterior, y como cuestionamiento a la aplicación del artículo 110 del C.P.T., es menester agregar que, los factores de competencia deben ser *objetivos*, esto es, estar al margen de la manipulación de las partes. Un ejemplo claro de ello es, que nadie elige el lugar donde el empleador tiene su domicilio, ni nadie elige el lugar donde presta sus servicios; ambas son situaciones fácticas que vienen dadas desde antes de suscitarse el conflicto, y evitan precisamente que, a conveniencia de alguna de las partes, se elija un juez para conocer el conflicto cuando éste ya ha nacido. Como factores objetivos que son, se aplican a todos por igual, les sea conveniente o no.

Esa característica de los factores de competencia se ve difusa en el artículo 110 del C.P.T., en tratándose de los juicios ejecutivos que adelantan las administradoras del RAIS para el cobro de los aportes pensionales en mora. En efecto, les está permitido demandar en el lugar donde tienen su domicilio principal, y ahí no hay problema alguno; empero, también les está permitido demandar en el lugar donde se expidió el título ejecutivo, y aquí es donde se debe llamar la atención, dado que ese título ejecutivo es elaborado por ellas mismas después de generada la mora del empleador. Luego, es la A.F.P. quien, en últimas, termina manejando a su manera la competencia del juez que conocerá su demanda, pues queda a su entera discrecionalidad registrar en el título ejecutivo una ciudad u otra, o sencillamente no registrarla, como pasa en el presente caso.

Ese es el efecto negativo de permitir, bajo la premisa del *fuero electivo*, que en este tipo de asuntos se aplique el artículo 110 del C.P.T., dejando de lado el artículo 5 ibidem, norma ésta última que mejor garantiza el debido proceso del demandado.

Así las cosas, una vez expuestas las razones por las cuales este Despacho considera que debe darse aplicación al artículo 5º del C.P.T., se procede a estudiar el **caso concreto**, con el fin de concluir que se carece de competencia para definir este asunto, y los de similar naturaleza.

Revisadas las diligencias, se observa que, (i) La demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA PRIMAVERA** tiene su domicilio principal en la ciudad de **Popayán**, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda (folios 70 a 76); (ii) la liquidación que presta mérito ejecutivo no señala la ciudad donde se expidió (folios 15 a 19); y (iii) fue voluntad de la parte actora radicar la demanda en la ciudad de **Popayán**.

En ese orden, considera el Despacho que, la competencia para dirimir la controversia radica en el juez del lugar del domicilio del demandado, pues la demanda se adelanta en contra de una persona jurídica de derecho privado, resultando viable acudir al artículo 5º del C.P.T. Por tal motivo, se colige que, el juez competente para conocer la demanda es el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán**.

En consecuencia, y conforme el artículo 139 del C.G.P. que establece: “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación*”, se promoverá el **conflicto de competencia** y

se ordenará la remisión del expediente a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la demanda ejecutiva laboral promovida por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA PRIMAVERA.**

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que determine si es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quien tiene la competencia para conocer este asunto, o si por el contrario, lo es el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 03 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00042-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **VISION GESTION Y ESTRATEGIA EMPRESARIAL S.A.S.**, la cual consta de 147 folios, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 085

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **VISION GESTION Y ESTRATEGIA EMPRESARIAL S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Inicialmente la demanda correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, quien, mediante Auto del 07 de diciembre de 2022, resolvió rechazarla por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, bajo el argumento de *no ser el lugar del domicilio de la AFP demandante, ni del lugar donde se expidió el título.*

Pues bien, al hacer el estudio de la demanda ejecutiva, advierte este Juzgado que no es competente para conocerla y, en consecuencia, promoverá el **conflicto de competencia**.

Antes de plantear los argumentos, es menester empezar diciendo que, en asuntos similares al presente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha asignado el conocimiento por competencia territorial al juez del lugar del domicilio de la demandante, o del lugar en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo, en aplicación a lo previsto en el artículo 110 del C.P.T.

Lo anterior ha sido señalado, entre otros, en el Auto AL3984 del 17 de agosto de 2022, donde se estableció lo siguiente:

“En el asunto bajo estudio, la colisión negativa de competencia radica en que el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, consideran no ser los competentes para dirimir este asunto.

El primero indica que, en virtud de lo establecido por esta Corporación en el auto CSJ AL2940-2021, la normativa aplicable es el artículo 110 del CPTSS y, en consecuencia, el conocimiento de las diligencias le corresponde a Medellín, por tratarse del domicilio de la entidad de seguridad social; mientras que, el segundo, en sustento de la misma providencia y normativa, sostiene que su homólogo no hizo una adecuada interpretación del ordenamiento jurídico y desconoció el fuero electivo que fue ejercido por la parte ejecutante, referente al lugar donde se creó el título ejecutivo base del recaudo.

Así las cosas, revisada la documental allegada y, en virtud del lugar de expedición de la liquidación de los aportes adeudados, título que presta mérito ejecutivo, no puede esta Sala desconocer la razón que le asiste al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en cuanto a la correcta interpretación de la norma y la providencia CSJ AL2940-2019, en lo concerniente a:

Al ceñirse al artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los procesos en los que la competencia recaiga en varios jueces, bien sea por el domicilio de la demandada o por el último lugar en donde se haya prestado el servicio, la parte demandante, a efectos de fijar la competencia, tiene la posibilidad de escoger libre y con plenos efectos, cualquiera de los anteriores, siendo esto una garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como fuero electivo.

Sin embargo, dicha norma tampoco se ajusta al caso concreto ante la inexistencia de un lugar de prestación de servicios, visto desde la óptica de los que realiza un trabajador, lo que excluye la aplicabilidad del mencionado fuero, puesto que no habría otra opción de elección que el lugar del domicilio de la demandada, el cual de acuerdo al certificado de existencia y representación legal se encuentra en Fundación – Magdalena (f.º 25).

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Decisión que fue reiterada en diversas oportunidades, entre ellas, en los autos CSJ AL1046-2020 y CSJ AL228-2021.

En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022.

Ahora bien, en el título ejecutivo No. 13176 – 22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital (folio 7) se evidencia que este fue expedido en Bogotá y, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. optó por promover el presente proceso en esa misma ciudad.”

Advertido lo anterior, y sin desconocer la jerarquía del Máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral, de manera respetuosa el Despacho estima que la competencia territorial para conocer de asuntos como el presente, debe analizarse a la luz del **artículo 5 del C.P.T.**, en consideración a los motivos que a continuación se exponen:

En **primer lugar**, no se considera aplicable el artículo 110 del C.P.T., por cuanto dicha norma hace parte de la redacción original del Decreto 2158 de 1948, época en la cual el Instituto de Seguros Sociales no tenía cobertura en todo el territorio nacional, lo que permite entender la motivación del legislador de proteger el capital para el pago de prestaciones pensionales, al otorgarle a la entidad la facultad de acudir al juez laboral de su propio domicilio para la ejecución de sus resoluciones, con independencia del domicilio del empleador ejecutado. No obstante, el Instituto de Seguros Sociales hoy se encuentra extinto, y fue reemplazado por Colpensiones, entidad que tiene presencia y representación en los 32 departamentos del país, los cuales cuentan con al menos un juez laboral.

Misma situación ocurre con las administradoras del RAIS, dado que estas operan en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar a los trabajadores el derecho a la libre escogencia de régimen pensional, tal y como lo ordena la Ley 100 de 1993.

En **segundo lugar**, considera el Despacho que, permitir a las administradoras del RAIS, demandar en un domicilio extraño al del empleador que adeuda los aportes, no representa mayor eficacia en la protección del derecho a la seguridad social, sino que, por el contrario, dificulta el ejercicio del derecho a la defensa y pone en riesgo la garantía del debido proceso.

Al respecto, si bien la Corte indica que el artículo 110 del C.P.T. privilegia el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos del Sistema, lo cierto es que, con su aplicación se desconoce la capacidad de las AFP para demandar en cualquiera de los municipios en los que tiene operación, pues es en dichos lugares donde realiza las afiliaciones de empleadores y trabajadores, así como todas las gestiones relacionadas con novedades y pago de aportes.

En ese orden, además de ser una medida que no redundaría en la protección a la seguridad social de los trabajadores, pasa por alto que los actuales Códigos de Procedimiento materializan como uno de los pilares a la garantía del debido proceso, que la competencia territorial radique principalmente en el domicilio del demandado, y así está consagrado en los artículos 28 del C.G.P. y 5 y 11 del C.P.T., pues ello propende por la materialización del derecho a la defensa.

Ahora, si bien el artículo 156 del C.P.A.C.A. permite que en algunos casos se demande en el domicilio del demandante, esta posibilidad está condicionada a que el demandado cuente con sede en dicho domicilio, con lo que queda nuevamente garantizada esta forma de protección.

En este punto es oportuno traer a colación las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-470 de 2011, a través de la cual se declararon inexecutable los artículos 45 y 47 de la Ley 1395 de 2010, que pretendían modificar la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio fijando la competencia en el juez del domicilio del demandante; providencia en la que se dio prevalencia al debido proceso que le asiste al demandado de ser accionado en su domicilio, por encima de la elección del trabajador que es quien normalmente demanda ante la jurisdicción laboral.

Lo señalado por el Máximo Tribunal Constitucional fue lo siguiente:

“...este tribunal observa que el efecto negativo que esta norma podría representar para los demandados en los procesos laborales al obligarlos a comparecer al domicilio procesal que libremente les señale su contraparte, tendría sus principales repercusiones sobre el principio de igualdad (art. 13 Const.), el debido proceso (art. 29) y el acceso a la administración de justicia (art. 229).”
(...)

“De cualquier manera, debe anotarse que sí existe en este caso una percepción mucho más amplia sobre el gravamen o dificultad que para la persona demandada podría representar tener que afrontar un proceso en un lugar que no es su domicilio ni tampoco sede de sus negocios, y sobre el carácter posiblemente excesivo de la ventaja que esta regla confiere el accionante, independientemente de quién, empleador o trabajador,

ocupe uno u otro rol. Incluso podrían existir percepciones sobre el efecto negativo que esa regla puede tener sobre el sistema judicial en su conjunto...”
 (...)

Por último, y como quedó dicho páginas atrás al estudiar la idoneidad de la regla analizada para contribuir al logro del propósito para el cual fue aprobada, resulta difícil para un juez conocer de un proceso que versa sobre hechos y situaciones ocurridos en otra localidad, en algunos casos un lugar distante o incluso desconocido, por lo que podría requerir de la frecuente solicitud de comisiones a los funcionarios judiciales de ese otro territorio, circunstancia que además de conspirar contra la deseada descongestión, dificulta gravemente la aplicación del principio de inmediación en la práctica de las pruebas y la posterior adopción de decisiones. Sin duda, todas estas situaciones resultan contrarias al adecuado funcionamiento del sistema judicial...”

Así las cosas, si demandar en el domicilio del demandante resulta desproporcionado en los clásicos conflictos laborales suscitados entre trabajador y empleador, lo es con mayor razón en los casos como el que aquí se debate, pues se permite a entidades que operan en todo el país, demandar en un lugar que resulta ajeno al domicilio del empleador moroso, y el juez que tramita el proceso ejecutivo resulta ser distante de aquel, o al menos de donde se ejecuta o se ejecutó el vínculo génesis de los aportes al Sistema de Seguridad Social que pretenden cobrarse.

Bajo este entendimiento, es claro que insistir en la aplicación del artículo 110 del C.P.T., desconoce el espíritu de la actual normatividad, que busca garantizar en debida forma los derechos al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, al asignar la competencia territorial en el domicilio del demandado.

En **tercer lugar**, es importante resaltar que, el criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pasa por alto que, actualmente el Régimen de Ahorro Individual está administrado por cuatro Fondos de Pensiones, a saber: i) la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., ii) la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., iii) Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y iv) Skandia Pensiones y Cesantías S.A.; entidades que tienen su domicilio principal, la primera de ellas en Medellín, y las restantes en Bogotá. En consecuencia, dar aplicación a la postura sentada por la Corporación, está centralizando -en su mayoría- el conocimiento de estas controversias en los jueces de Bogotá, generando congestión judicial.

En **cuarto lugar**, otro argumento para asignar la competencia territorial a los jueces del domicilio del demandado, radica en la imposibilidad de determinar con certeza la segunda opción contemplada en el artículo 110 del C.P.T., esto es, “o de la caja seccional del mismo que hubiera proferido la resolución correspondiente”, lo que la Corte Suprema entiende como “o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente”.

En efecto, en la mayoría de demandas ejecutivas que han iniciado los Fondos de Pensiones, se ha observado que éstos adelantan el trámite previo de cobro de los aportes en mora a través del servicio de *correo electrónico certificado*, situación que no permite identificar en qué ciudad se inició; además, en las liquidaciones que prestan mérito ejecutivo y que son elaboradas por las A.F.P., en muchas ocasiones ni siquiera se señala cuál es el lugar donde se expidió.

Lo que sí se puede determinar de manera incuestionable, es la ciudad en la cual se realiza el trámite previo de cobro de los aportes en mora a la empresa deudora, que resulta ser siempre la de su domicilio.

Como argumento final, el Despacho considera necesario subrayar la decisión adoptada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto AL3917-2022 del 15 de junio de 2022, en donde dijo lo siguiente:

“Del anterior precepto se extrae que pueden existir varios jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, o (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

De modo que, al existir una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto, es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo.

(...)

*Sin embargo, la norma es clara cuando indica que la competencia la tiene el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar en el que se expidió la resolución o título ejecutivo, **criterio último que precisamente por su simpleza permite identificar con mayor precisión al juez competente.***

*Es que el lugar donde se realizaron las gestiones de cobro no puede ser un factor de competencia, pues, en primer lugar, no existe un soporte normativo que así lo establezca y, en segundo lugar, tal criterio puede generar una dispersión de jueces competentes y por ende más conflictos de competencia, **dada la dificultad que entraña en la práctica para identificar con precisión al juez competente.** En efecto, en no pocas veces las gestiones de cobro se realizan en distintas localidades, por ejemplo, los requerimientos previos o iniciales al empleador moroso pueden provenir de una ciudad determinada y la liquidación final puede elaborarse en otro lugar distinto, de tal suerte que este criterio puede contribuir a la eclosión de conflictos innecesarios.”*

En la providencia transcrita se puede notar que la intención de la Corporación es propender por el *fuero electivo* de las administradoras del RAIS, al permitirles elegir entre dos jueces; finalidad que, en criterio de la Corte, se garantiza con el artículo 110 del C.P.T. y no con el artículo 5 del C.P.T.

En efecto, si se diera aplicación al artículo 5 del C.P.T., las A.F.P. no tendrían dos opciones de jueces para elegir, en tanto que en las demandas ejecutivas de cobro de aportes pensionales en mora no hay manera de aplicar “*el último lugar donde se haya prestado el servicio*”, opción que, ciertamente, solo es factible en tratándose de juicios de derecho laboral individual.

Entonces, según la jurisprudencia, la norma que le garantizaría el fuero electivo a la A.F.P. es el artículo 110 del C.P.T., por cuanto le permitiría demandar en el lugar donde tiene su domicilio principal o en el lugar donde se expidió el título ejecutivo.

Sin embargo, es de resaltar que ninguna A.F.P., a excepción de Protección S.A., registra en el título ejecutivo la ciudad donde éste fue expedido. Luego, la posibilidad que les está dando el artículo 110 del C.P.T. de elegir el juez competente entre dos posibles, y que constituye el argumento teleológico de las decisiones de la Corte, es una posibilidad anulada por ellas mismas, quedando únicamente la opción de demandar en el lugar de su domicilio principal.

Ahora, conscientes las A.F.P. de esa circunstancia, concurren a demandar, no en la ciudad de Bogotá, que es donde se encuentra su domicilio principal, sino en aquella ciudad que justamente coincide con el domicilio del empleador moroso. Empero, el Juez de este último lugar, dando aplicación estricta al criterio de la Corte, rechaza por competencia la demanda remitiéndola a la ciudad de Bogotá.

En síntesis, es una *falacia* decir que el artículo 110 del C.P.T. es la norma que mejor se ajusta a casos como este, pues no hay posibilidad alguna de que la A.F.P. tenga un fuero electivo. En efecto (i) siendo un acto propio y de su entera voluntad, el registrar de manera expresa la ciudad donde expide la liquidación que presta mérito ejecutivo, no lo hace; y, (ii) siendo su segunda posibilidad el demandar en la ciudad donde tiene su domicilio principal, tampoco la elige; por el contrario, decide presentar la demanda donde el demandado tiene su domicilio, elección que tampoco se le respeta.

Unido al argumento anterior, y como cuestionamiento a la aplicación del artículo 110 del C.P.T., es menester agregar que, los factores de competencia deben ser *objetivos*, esto es, estar al margen de la manipulación de las partes. Un ejemplo claro de ello es, que nadie elige el lugar donde el empleador tiene su domicilio, ni nadie elige el lugar donde presta sus servicios; ambas son situaciones fácticas que vienen dadas desde antes de suscitarse el conflicto, y evitan precisamente que, a conveniencia de alguna de las partes, se elija un juez para conocer el conflicto cuando éste ya ha nacido. Como factores objetivos que son, se aplican a todos por igual, les sea conveniente o no.

Esa característica de los factores de competencia se ve difusa en el artículo 110 del C.P.T., en tratándose de los juicios ejecutivos que adelantan las administradoras del RAIS para el cobro de los aportes pensionales en mora. En efecto, les está permitido demandar en el lugar donde tienen su domicilio principal, y ahí no hay problema alguno; empero, también les está permitido demandar en el lugar donde se expidió el título ejecutivo, y aquí es donde se debe llamar la atención, dado que ese título ejecutivo es elaborado por ellas mismas después de generada la mora del empleador. Luego, es la A.F.P. quien, en últimas, termina manejando a su manera la competencia del juez que conocerá su demanda, pues queda a su entera discrecionalidad registrar en el título ejecutivo una ciudad u otra, o sencillamente no registrarla, como pasa en el presente caso.

Ese es el efecto negativo de permitir, bajo la premisa del *fuero electivo*, que en este tipo de asuntos se aplique el artículo 110 del C.P.T., dejando de lado el artículo 5 ibidem, norma ésta última que mejor garantiza el debido proceso del demandado.

Así las cosas, una vez expuestas las razones por las cuales este Despacho considera que debe darse aplicación al artículo 5º del C.P.T., se procede a estudiar el **caso concreto**, con el fin de concluir que se carece de competencia para definir este asunto, y los de similar naturaleza.

Revisadas las diligencias, se observa que, (i) La demandada **VISION GESTION Y ESTRATEGIA EMPRESARIAL S.A.S.** tiene su domicilio principal en la ciudad de **Barranquilla**, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda (folios 29 a 33); (ii) la liquidación que presta mérito ejecutivo no señala la ciudad donde se expidió (folios 17 a 19); y (iii) fue voluntad de la parte actora radicar la demanda en la ciudad de **Barranquilla**.

En ese orden, considera el Despacho que, la competencia para dirimir la controversia radica en el juez del lugar del domicilio del demandado, pues la demanda se adelanta en contra de una persona jurídica de derecho privado, resultando viable acudir al artículo 5º del C.P.T. Por tal motivo, se colige que, el juez competente para conocer la demanda es el **Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**.

En consecuencia, y conforme el artículo 139 del C.G.P. que establece: “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación*”, se promoverá el **conflicto de competencia** y

se ordenará la remisión del expediente a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la demanda ejecutiva laboral promovida por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **VISION GESTION Y ESTRATEGIA EMPRESARIAL S.A.S.**

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que determine si es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quien tiene la competencia para conocer este asunto, o si por el contrario, lo es el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 03 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00055-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **INVERSIONES S.U. S.A.S.**, la cual consta de 73 folios, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 086

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **INVERSIONES S.U. S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Inicialmente la demanda correspondió por reparto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, quien, mediante Auto del 11 de enero de 2023, resolvió rechazarla por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, bajo el argumento de *no ser el lugar del domicilio de la AFP demandante, ni del lugar donde se expidió el título.*

Pues bien, al hacer el estudio de la demanda ejecutiva, advierte este Juzgado que no es competente para conocerla y, en consecuencia, promoverá el **conflicto de competencia**.

Antes de plantear los argumentos, es menester empezar diciendo que, en asuntos similares al presente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha asignado el conocimiento por competencia territorial al juez del lugar del domicilio de la demandante, o del lugar en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo, en aplicación a lo previsto en el artículo 110 del C.P.T.

Lo anterior ha sido señalado, entre otros, en el Auto AL3984 del 17 de agosto de 2022, donde se estableció lo siguiente:

“En el asunto bajo estudio, la colisión negativa de competencia radica en que el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, consideran no ser los competentes para dirimir este asunto.

El primero indica que, en virtud de lo establecido por esta Corporación en el auto CSJ AL2940-2021, la normativa aplicable es el artículo 110 del CPTSS y, en consecuencia, el conocimiento de las diligencias le corresponde a Medellín, por tratarse del domicilio de la entidad de seguridad social; mientras que, el segundo, en sustento de la misma providencia y normativa, sostiene que su homólogo no hizo una adecuada interpretación del ordenamiento jurídico y desconoció el fuero electivo que fue ejercido por la parte ejecutante, referente al lugar donde se creó el título ejecutivo base del recaudo.

Así las cosas, revisada la documental allegada y, en virtud del lugar de expedición de la liquidación de los aportes adeudados, título que presta mérito ejecutivo, no puede esta Sala desconocer la razón que le asiste al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en cuanto a la correcta interpretación de la norma y la providencia CSJ AL2940-2019, en lo concerniente a:

Al ceñirse al artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los procesos en los que la competencia recaiga en varios jueces, bien sea por el domicilio de la demandada o por el último lugar en donde se haya prestado el servicio, la parte demandante, a efectos de fijar la competencia, tiene la posibilidad de escoger libre y con plenos efectos, cualquiera de los anteriores, siendo esto una garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como fuero electivo.

Sin embargo, dicha norma tampoco se ajusta al caso concreto ante la inexistencia de un lugar de prestación de servicios, visto desde la óptica de los que realiza un trabajador, lo que excluye la aplicabilidad del mencionado fuero, puesto que no habría otra opción de elección que el lugar del domicilio de la demandada, el cual de acuerdo al certificado de existencia y representación legal se encuentra en Fundación – Magdalena (f.º 25).

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y

de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Decisión que fue reiterada en diversas oportunidades, entre ellas, en los autos CSJ AL1046-2020 y CSJ AL228-2021.

En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022.

Ahora bien, en el título ejecutivo No. 13176 – 22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital (folio 7) se evidencia que este fue expedido en Bogotá y, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. optó por promover el presente proceso en esa misma ciudad.”

Advertido lo anterior, y sin desconocer la jerarquía del Máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral, de manera respetuosa el Despacho estima que la competencia territorial para conocer de asuntos como el presente, debe analizarse a la luz del **artículo 5 del C.P.T.**, en consideración a los motivos que a continuación se exponen:

En **primer lugar**, no se considera aplicable el artículo 110 del C.P.T., por cuanto dicha norma hace parte de la redacción original del Decreto 2158 de 1948, época en la cual el Instituto de Seguros Sociales no tenía cobertura en todo el territorio nacional, lo que permite entender la motivación del legislador de proteger el capital para el pago de prestaciones pensionales, al otorgarle a la entidad la facultad de acudir al juez laboral de su propio domicilio para la ejecución de sus resoluciones, con independencia del domicilio del empleador ejecutado. No obstante, el Instituto de Seguros Sociales hoy se encuentra extinto, y fue reemplazado por Colpensiones, entidad que tiene presencia y representación en los 32 departamentos del país, los cuales cuentan con al menos un juez laboral.

Misma situación ocurre con las administradoras del RAIS, dado que estas operan en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar a los trabajadores el derecho a la libre escogencia de régimen pensional, tal y como lo ordena la Ley 100 de 1993.

En **segundo lugar**, considera el Despacho que, permitir a las administradoras del RAIS, demandar en un domicilio extraño al del empleador que adeuda los aportes, no representa mayor eficacia en la protección del derecho a la seguridad social, sino que, por el contrario, dificulta el ejercicio del derecho a la defensa y pone en riesgo la garantía del debido proceso.

Al respecto, si bien la Corte indica que el artículo 110 del C.P.T. privilegia el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos del Sistema, lo cierto es que, con su aplicación se desconoce la capacidad de las AFP para demandar en cualquiera de los municipios en los que tiene operación, pues es en dichos lugares donde realiza las afiliaciones de empleadores y trabajadores, así como todas las gestiones relacionadas con novedades y pago de aportes.

En ese orden, además de ser una medida que no redunda en la protección a la seguridad social de los trabajadores, pasa por alto que los actuales Códigos de Procedimiento materializan como uno de los pilares a la garantía del debido proceso, que la competencia territorial radique principalmente en el domicilio del demandado, y así está consagrado en los artículos 28 del C.G.P. y 5 y 11 del C.P.T., pues ello propende por la materialización del derecho a la defensa.

Ahora, si bien el artículo 156 del C.P.A.C.A. permite que en algunos casos se demande en el domicilio del demandante, esta posibilidad está condicionada a que el demandado cuente con sede en dicho domicilio, con lo que queda nuevamente garantizada esta forma de protección.

En este punto es oportuno traer a colación las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-470 de 2011, a través de la cual se declararon inexecutable los artículos 45 y 47 de la Ley 1395 de 2010, que pretendían modificar la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio fijando la competencia en el juez del domicilio del demandante; providencia en la que se dio prevalencia al debido proceso que le asiste al demandado de ser accionado en su domicilio, por encima de la elección del trabajador que es quien normalmente demanda ante la jurisdicción laboral.

Lo señalado por el Máximo Tribunal Constitucional fue lo siguiente:

“...este tribunal observa que el efecto negativo que esta norma podría representar para los demandados en los procesos laborales al obligarlos a comparecer al domicilio procesal que libremente les señale su contraparte, tendría sus principales repercusiones sobre el principio de igualdad (art. 13 Const.), el debido proceso (art. 29) y el acceso a la administración de justicia (art. 229).”
(...)

“De cualquier manera, debe anotarse que sí existe en este caso una percepción mucho más amplia sobre el gravamen o dificultad que para la persona demandada podría representar tener que afrontar un proceso en un lugar que no es su domicilio ni tampoco sede de sus negocios, y sobre el carácter posiblemente excesivo de la ventaja que esta regla confiere el accionante, independientemente de quién, empleador o trabajador, ocupe uno u otro rol. Incluso podrían existir percepciones sobre el efecto negativo que esa regla puede tener sobre el sistema judicial en su conjunto...”

(...)

Por último, y como quedó dicho páginas atrás al estudiar la idoneidad de la regla analizada para contribuir al logro del propósito para el cual fue aprobada, resulta difícil para un juez conocer de un proceso que versa sobre hechos y situaciones ocurridos en otra localidad, en algunos casos un lugar distante o incluso desconocido, por lo que podría requerir de la frecuente solicitud de comisiones a los funcionarios judiciales de ese otro territorio, circunstancia que además de conspirar contra la deseada descongestión, dificulta gravemente la aplicación del principio de inmediación en la práctica de las pruebas y la posterior adopción de decisiones. Sin duda, todas estas situaciones resultan contrarias al adecuado funcionamiento del sistema judicial..."

Así las cosas, si demandar en el domicilio del demandante resulta desproporcionado en los clásicos conflictos laborales suscitados entre trabajador y empleador, lo es con mayor razón en los casos como el que aquí se debate, pues se permite a entidades que operan en todo el país, demandar en un lugar que resulta ajeno al domicilio del empleador moroso, y el juez que tramita el proceso ejecutivo resulta ser distante de aquel, o al menos de donde se ejecuta o se ejecutó el vínculo génesis de los aportes al Sistema de Seguridad Social que pretenden cobrarse.

Bajo este entendimiento, es claro que insistir en la aplicación del artículo 110 del C.P.T., desconoce el espíritu de la actual normatividad, que busca garantizar en debida forma los derechos al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, al asignar la competencia territorial en el domicilio del demandado.

En **tercer lugar**, es importante resaltar que, el criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pasa por alto que, actualmente el Régimen de Ahorro Individual está administrado por cuatro Fondos de Pensiones, a saber: i) la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., ii) la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., iii) Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y iv) Skandia Pensiones y Cesantías S.A.; entidades que tienen su domicilio principal, la primera de ellas en Medellín, y las restantes en Bogotá. En consecuencia, dar aplicación a la postura sentada por la Corporación, está centralizando -en su mayoría- el conocimiento de estas controversias en los jueces de Bogotá, generando congestión judicial.

En **cuarto lugar**, otro argumento para asignar la competencia territorial a los jueces del domicilio del demandado, radica en la imposibilidad de determinar con certeza la segunda opción contemplada en el artículo 110 del C.P.T., esto es, "*o de la caja seccional del mismo que hubiera proferido la resolución correspondiente*", lo que la Corte Suprema entiende como "*o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente*".

En efecto, en la mayoría de demandas ejecutivas que han iniciado los Fondos de Pensiones, se ha observado que éstos adelantan el trámite previo de cobro de los aportes en mora a

través del servicio de *correo electrónico certificado*, situación que no permite identificar en qué ciudad se inició; además, en las liquidaciones que prestan mérito ejecutivo y que son elaboradas por las A.F.P., en muchas ocasiones ni siquiera se señala cuál es el lugar donde se expidió.

Lo que sí se puede determinar de manera incuestionable, es la ciudad en la cual se realiza el trámite previo de cobro de los aportes en mora a la empresa deudora, que resulta ser siempre la de su domicilio.

Como argumento final, el Despacho considera necesario subrayar la decisión adoptada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto AL3917-2022 del 15 de junio de 2022, en donde dijo lo siguiente:

“Del anterior precepto se extrae que pueden existir varios jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, o (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

De modo que, al existir una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto, es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo.

(...)

*Sin embargo, la norma es clara cuando indica que la competencia la tiene el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar en el que se expidió la resolución o título ejecutivo, **criterio último que precisamente por su simpleza permite identificar con mayor precisión al juez competente.***

*Es que el lugar donde se realizaron las gestiones de cobro no puede ser un factor de competencia, pues, en primer lugar, no existe un soporte normativo que así lo establezca y, en segundo lugar, tal criterio puede generar una dispersión de jueces competentes y por ende más conflictos de competencia, **dada la dificultad que entraña en la práctica para identificar con precisión al juez competente.** En efecto, en no pocas veces las gestiones de cobro se realizan en distintas localidades, por ejemplo, los requerimientos previos o iniciales al empleador moroso pueden provenir de una ciudad determinada y la liquidación final puede elaborarse en otro lugar distinto, de tal suerte que este criterio puede contribuir a la eclosión de conflictos innecesarios.”*

En la providencia transcrita se puede notar que la intención de la Corporación es propender por el *fuero electivo* de las administradoras del RAIS, al permitirles elegir entre dos jueces; finalidad que, en criterio de la Corte, se garantiza con el artículo 110 del C.P.T. y no con el artículo 5 del C.P.T.

En efecto, si se diera aplicación al artículo 5 del C.P.T., las A.F.P. no tendrían dos opciones de jueces para elegir, en tanto que en las demandas ejecutivas de cobro de aportes pensionales en mora no hay manera de aplicar “*el último lugar donde se haya prestado el*

servicio”, opción que, ciertamente, solo es factible en tratándose de juicios de derecho laboral individual.

Entonces, según la jurisprudencia, la norma que le garantizaría el fuero electivo a la A.F.P. es el artículo 110 del C.P.T., por cuanto le permitiría demandar en el lugar donde tiene su domicilio principal o en el lugar donde se expidió el título ejecutivo.

Sin embargo, es de resaltar que ninguna A.F.P., a excepción de Protección S.A., registra en el título ejecutivo la ciudad donde éste fue expedido. Luego, la posibilidad que les está dando el artículo 110 del C.P.T. de elegir el juez competente entre dos posibles, y que constituye el argumento teleológico de las decisiones de la Corte, es una posibilidad anulada por ellas mismas, quedando únicamente la opción de demandar en el lugar de su domicilio principal.

Ahora, conscientes las A.F.P. de esa circunstancia, concurren a demandar, no en la ciudad de Bogotá, que es donde se encuentra su domicilio principal, sino en aquella ciudad que justamente coincide con el domicilio del empleador moroso. Empero, el Juez de este último lugar, dando aplicación estricta al criterio de la Corte, rechaza por competencia la demanda remitiéndola a la ciudad de Bogotá.

En síntesis, es una *falacia* decir que el artículo 110 del C.P.T. es la norma que mejor se ajusta a casos como este, pues no hay posibilidad alguna de que la A.F.P. tenga un fuero electivo. En efecto (i) siendo un acto propio y de su entera voluntad, el registrar de manera expresa la ciudad donde expide la liquidación que presta mérito ejecutivo, no lo hace; y, (ii) siendo su segunda posibilidad el demandar en la ciudad donde tiene su domicilio principal, tampoco la elige; por el contrario, decide presentar la demanda donde el demandado tiene su domicilio, elección que tampoco se le respeta.

Unido al argumento anterior, y como cuestionamiento a la aplicación del artículo 110 del C.P.T., es menester agregar que, los factores de competencia deben ser *objetivos*, esto es, estar al margen de la manipulación de las partes. Un ejemplo claro de ello es, que nadie elige el lugar donde el empleador tiene su domicilio, ni nadie elige el lugar donde presta sus servicios; ambas son situaciones fácticas que vienen dadas desde antes de suscitarse el conflicto, y evitan precisamente que, a conveniencia de alguna de las partes, se elija un juez para conocer el conflicto cuando éste ya ha nacido. Como factores objetivos que son, se aplican a todos por igual, les sea conveniente o no.

Esa característica de los factores de competencia se ve difusa en el artículo 110 del C.P.T., en tratándose de los juicios ejecutivos que adelantan las administradoras del RAIS para el

cobro de los aportes pensionales en mora. En efecto, les está permitido demandar en el lugar donde tienen su domicilio principal, y ahí no hay problema alguno; empero, también les está permitido demandar en el lugar donde se expidió el título ejecutivo, y aquí es donde se debe llamar la atención, dado que ese título ejecutivo es elaborado por ellas mismas después de generada la mora del empleador. Luego, es la A.F.P. quien, en últimas, termina manejando a su manera la competencia del juez que conocerá su demanda, pues queda a su entera discrecionalidad registrar en el título ejecutivo una ciudad u otra, o sencillamente no registrarla, como pasa en el presente caso.

Ese es el efecto negativo de permitir, bajo la premisa del *fuero electivo*, que en este tipo de asuntos se aplique el artículo 110 del C.P.T., dejando de lado el artículo 5 ibidem, norma ésta última que mejor garantiza el debido proceso del demandado.

Así las cosas, una vez expuestas las razones por las cuales este Despacho considera que debe darse aplicación al artículo 5º del C.P.T., se procede a estudiar el **caso concreto**, con el fin de concluir que se carece de competencia para definir este asunto, y los de similar naturaleza.

Revisadas las diligencias, se observa que, (i) La demandada **INVERSIONES S.U. S.A.S.** tiene su domicilio principal en la ciudad de **Montería**, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda (folios 28 a 32); (ii) la liquidación que presta mérito ejecutivo no señala la ciudad donde se expidió (folio 15); y (iii) fue voluntad de la parte actora radicar la demanda en la ciudad de **Montería**.

En ese orden, considera el Despacho que, la competencia para dirimir la controversia radica en el juez del lugar del domicilio del demandado, pues la demanda se adelanta en contra de una persona jurídica de derecho privado, resultando viable acudir al artículo 5º del C.P.T. Por tal motivo, se colige que, el juez competente para conocer la demanda es el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería**.

En consecuencia, y conforme el artículo 139 del C.G.P. que establece: “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación*”, se promoverá el **conflicto de competencia** y se ordenará la remisión del expediente a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la demanda ejecutiva laboral promovida por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **INVERSIONES S.U. S.A.S.**

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que determine si es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quien tiene la competencia para conocer este asunto, o si por el contrario, lo es el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 03 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00059-00**, de **COLFONDOS S.A.** en contra de **A CONTRATAR EST S.A.S.**, la cual consta de 127 folios, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 087

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por **COLFONDOS S.A.** en contra de **A CONTRATAR EST S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Inicialmente la demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, quien, mediante Auto del 09 de diciembre de 2022, resolvió rechazarla por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, bajo el argumento de *no ser el lugar del domicilio de la AFP demandante, ni del lugar donde se expidió el título*.

Pues bien, al hacer el estudio de la demanda ejecutiva, advierte este Juzgado que no es competente para conocerla y, en consecuencia, promoverá el **conflicto de competencia**.

Antes de plantear los argumentos, es menester empezar diciendo que, en asuntos similares al presente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha asignado el conocimiento por competencia territorial al juez del lugar del domicilio de la demandante, o del lugar en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo, en aplicación a lo previsto en el artículo 110 del C.P.T.

Lo anterior ha sido señalado, entre otros, en el Auto AL3984 del 17 de agosto de 2022, donde se estableció lo siguiente:

“En el asunto bajo estudio, la colisión negativa de competencia radica en que el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, consideran no ser los competentes para dirimir este asunto.

El primero indica que, en virtud de lo establecido por esta Corporación en el auto CSJ AL2940-2021, la normativa aplicable es el artículo 110 del CPTSS y, en consecuencia, el conocimiento de las diligencias le corresponde a Medellín, por tratarse del domicilio de la entidad de seguridad social; mientras que, el segundo, en sustento de la misma providencia y normativa, sostiene que su homólogo no hizo una adecuada interpretación del ordenamiento jurídico y desconoció el fuero electivo que fue ejercido por la parte ejecutante, referente al lugar donde se creó el título ejecutivo base del recaudo.

Así las cosas, revisada la documental allegada y, en virtud del lugar de expedición de la liquidación de los aportes adeudados, título que presta mérito ejecutivo, no puede esta Sala desconocer la razón que le asiste al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en cuanto a la correcta interpretación de la norma y la providencia CSJ AL2940-2019, en lo concerniente a:

Al ceñirse al artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los procesos en los que la competencia recaiga en varios jueces, bien sea por el domicilio de la demandada o por el último lugar en donde se haya prestado el servicio, la parte demandante, a efectos de fijar la competencia, tiene la posibilidad de escoger libre y con plenos efectos, cualquiera de los anteriores, siendo esto una garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como fuero electivo.

Sin embargo, dicha norma tampoco se ajusta al caso concreto ante la inexistencia de un lugar de prestación de servicios, visto desde la óptica de los que realiza un trabajador, lo que excluye la aplicabilidad del mencionado fuero, puesto que no habría otra opción de elección que el lugar del domicilio de la demandada, el cual de acuerdo al certificado de existencia y representación legal se encuentra en Fundación – Magdalena (f.º 25).

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y

de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Decisión que fue reiterada en diversas oportunidades, entre ellas, en los autos CSJ AL1046-2020 y CSJ AL228-2021.

En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022.

Ahora bien, en el título ejecutivo No. 13176 – 22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital (folio 7) se evidencia que este fue expedido en Bogotá y, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. optó por promover el presente proceso en esa misma ciudad.”

Advertido lo anterior, y sin desconocer la jerarquía del Máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral, de manera respetuosa el Despacho estima que la competencia territorial para conocer de asuntos como el presente, debe analizarse a la luz del **artículo 5 del C.P.T.**, en consideración a los motivos que a continuación se exponen:

En **primer lugar**, no se considera aplicable el artículo 110 del C.P.T., por cuanto dicha norma hace parte de la redacción original del Decreto 2158 de 1948, época en la cual el Instituto de Seguros Sociales no tenía cobertura en todo el territorio nacional, lo que permite entender la motivación del legislador de proteger el capital para el pago de prestaciones pensionales, al otorgarle a la entidad la facultad de acudir al juez laboral de su propio domicilio para la ejecución de sus resoluciones, con independencia del domicilio del empleador ejecutado. No obstante, el Instituto de Seguros Sociales hoy se encuentra extinto, y fue reemplazado por Colpensiones, entidad que tiene presencia y representación en los 32 departamentos del país, los cuales cuentan con al menos un juez laboral.

Misma situación ocurre con las administradoras del RAIS, dado que estas operan en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar a los trabajadores el derecho a la libre escogencia de régimen pensional, tal y como lo ordena la Ley 100 de 1993.

En **segundo lugar**, considera el Despacho que, permitir a las administradoras del RAIS, demandar en un domicilio extraño al del empleador que adeuda los aportes, no representa mayor eficacia en la protección del derecho a la seguridad social, sino que, por el contrario, dificulta el ejercicio del derecho a la defensa y pone en riesgo la garantía del debido proceso.

Al respecto, si bien la Corte indica que el artículo 110 del C.P.T. privilegia el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos del Sistema, lo cierto es que, con su aplicación se desconoce la capacidad de las AFP para demandar en cualquiera de los municipios en los que tiene operación, pues es en dichos lugares donde realiza las afiliaciones de empleadores y trabajadores, así como todas las gestiones relacionadas con novedades y pago de aportes.

En ese orden, además de ser una medida que no redunda en la protección a la seguridad social de los trabajadores, pasa por alto que los actuales Códigos de Procedimiento materializan como uno de los pilares a la garantía del debido proceso, que la competencia territorial radique principalmente en el domicilio del demandado, y así está consagrado en los artículos 28 del C.G.P. y 5 y 11 del C.P.T., pues ello propende por la materialización del derecho a la defensa.

Ahora, si bien el artículo 156 del C.P.A.C.A. permite que en algunos casos se demande en el domicilio del demandante, esta posibilidad está condicionada a que el demandado cuente con sede en dicho domicilio, con lo que queda nuevamente garantizada esta forma de protección.

En este punto es oportuno traer a colación las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-470 de 2011, a través de la cual se declararon inexecutable los artículos 45 y 47 de la Ley 1395 de 2010, que pretendían modificar la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio fijando la competencia en el juez del domicilio del demandante; providencia en la que se dio prevalencia al debido proceso que le asiste al demandado de ser accionado en su domicilio, por encima de la elección del trabajador que es quien normalmente demanda ante la jurisdicción laboral.

Lo señalado por el Máximo Tribunal Constitucional fue lo siguiente:

*“...este tribunal observa que el efecto negativo que esta norma podría representar para los demandados en los procesos laborales al obligarlos a comparecer al domicilio procesal que libremente les señale su contraparte, tendría sus principales repercusiones sobre el principio de igualdad (art. 13 Const.), el debido proceso (art. 29) y el acceso a la administración de justicia (art. 229).”
(...)*

“De cualquier manera, debe anotarse que sí existe en este caso una percepción mucho más amplia sobre el gravamen o dificultad que para la persona demandada podría representar tener que afrontar un proceso en un lugar que no es su domicilio ni tampoco sede de sus negocios, y sobre el carácter posiblemente excesivo de la ventaja que esta regla confiere el accionante, independientemente de quién, empleador o trabajador, ocupe uno u otro rol. Incluso podrían existir percepciones sobre el efecto negativo que esa regla puede tener sobre el sistema judicial en su conjunto...”

(...)

Por último, y como quedó dicho páginas atrás al estudiar la idoneidad de la regla analizada para contribuir al logro del propósito para el cual fue aprobada, resulta difícil para un juez conocer de un proceso que versa sobre hechos y situaciones ocurridos en otra localidad, en algunos casos un lugar distante o incluso desconocido, por lo que podría requerir de la frecuente solicitud de comisiones a los funcionarios judiciales de ese otro territorio, circunstancia que además de conspirar contra la deseada descongestión, dificulta gravemente la aplicación del principio de inmediación en la práctica de las pruebas y la posterior adopción de decisiones. Sin duda, todas estas situaciones resultan contrarias al adecuado funcionamiento del sistema judicial...”

Así las cosas, si demandar en el domicilio del demandante resulta desproporcionado en los clásicos conflictos laborales suscitados entre trabajador y empleador, lo es con mayor razón en los casos como el que aquí se debate, pues se permite a entidades que operan en todo el país, demandar en un lugar que resulta ajeno al domicilio del empleador moroso, y el juez que tramita el proceso ejecutivo resulta ser distante de aquel, o al menos de donde se ejecuta o se ejecutó el vínculo génesis de los aportes al Sistema de Seguridad Social que pretenden cobrarse.

Bajo este entendimiento, es claro que insistir en la aplicación del artículo 110 del C.P.T., desconoce el espíritu de la actual normatividad, que busca garantizar en debida forma los derechos al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, al asignar la competencia territorial en el domicilio del demandado.

En **tercer lugar**, es importante resaltar que, el criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pasa por alto que, actualmente el Régimen de Ahorro Individual está administrado por cuatro Fondos de Pensiones, a saber: i) la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., ii) la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., iii) Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y iv) Skandia Pensiones y Cesantías S.A.; entidades que tienen su domicilio principal, la primera de ellas en Medellín, y las restantes en Bogotá. En consecuencia, dar aplicación a la postura sentada por la Corporación, está centralizando -en su mayoría- el conocimiento de estas controversias en los jueces de Bogotá, generando congestión judicial.

En **cuarto lugar**, otro argumento para asignar la competencia territorial a los jueces del domicilio del demandado, radica en la imposibilidad de determinar con certeza la segunda opción contemplada en el artículo 110 del C.P.T., esto es, “*o de la caja seccional del mismo que hubiera proferido la resolución correspondiente*”, lo que la Corte Suprema entiende como “*o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente*”.

En efecto, en la mayoría de demandas ejecutivas que han iniciado los Fondos de Pensiones, se ha observado que éstos adelantan el trámite previo de cobro de los aportes en mora a

través del servicio de *correo electrónico certificado*, situación que no permite identificar en qué ciudad se inició; además, en las liquidaciones que prestan mérito ejecutivo y que son elaboradas por las A.F.P., en muchas ocasiones ni siquiera se señala cuál es el lugar donde se expidió.

Lo que sí se puede determinar de manera incuestionable, es la ciudad en la cual se realiza el trámite previo de cobro de los aportes en mora a la empresa deudora, que resulta ser siempre la de su domicilio.

Como argumento final, el Despacho considera necesario subrayar la decisión adoptada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto AL3917-2022 del 15 de junio de 2022, en donde dijo lo siguiente:

“Del anterior precepto se extrae que pueden existir varios jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, o (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

De modo que, al existir una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto, es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo.

(...)

*Sin embargo, la norma es clara cuando indica que la competencia la tiene el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar en el que se expidió la resolución o título ejecutivo, **criterio último que precisamente por su simpleza permite identificar con mayor precisión al juez competente.***

*Es que el lugar donde se realizaron las gestiones de cobro no puede ser un factor de competencia, pues, en primer lugar, no existe un soporte normativo que así lo establezca y, en segundo lugar, tal criterio puede generar una dispersión de jueces competentes y por ende más conflictos de competencia, **dada la dificultad que entraña en la práctica para identificar con precisión al juez competente.** En efecto, en no pocas veces las gestiones de cobro se realizan en distintas localidades, por ejemplo, los requerimientos previos o iniciales al empleador moroso pueden provenir de una ciudad determinada y la liquidación final puede elaborarse en otro lugar distinto, de tal suerte que este criterio puede contribuir a la eclosión de conflictos innecesarios.”*

En la providencia transcrita se puede notar que la intención de la Corporación es propender por el *fuero electivo* de las administradoras del RAIS, al permitirles elegir entre dos jueces; finalidad que, en criterio de la Corte, se garantiza con el artículo 110 del C.P.T. y no con el artículo 5 del C.P.T.

En efecto, si se diera aplicación al artículo 5 del C.P.T., las A.F.P. no tendrían dos opciones de jueces para elegir, en tanto que en las demandas ejecutivas de cobro de aportes pensionales en mora no hay manera de aplicar “*el último lugar donde se haya prestado el*

servicio”, opción que, ciertamente, solo es factible en tratándose de juicios de derecho laboral individual.

Entonces, según la jurisprudencia, la norma que le garantizaría el fuero electivo a la A.F.P. es el artículo 110 del C.P.T., por cuanto le permitiría demandar en el lugar donde tiene su domicilio principal o en el lugar donde se expidió el título ejecutivo.

Sin embargo, es de resaltar que ninguna A.F.P., a excepción de Protección S.A., registra en el título ejecutivo la ciudad donde éste fue expedido. Luego, la posibilidad que les está dando el artículo 110 del C.P.T. de elegir el juez competente entre dos posibles, y que constituye el argumento teleológico de las decisiones de la Corte, es una posibilidad anulada por ellas mismas, quedando únicamente la opción de demandar en el lugar de su domicilio principal.

Ahora, conscientes las A.F.P. de esa circunstancia, concurren a demandar, no en la ciudad de Bogotá, que es donde se encuentra su domicilio principal, sino en aquella ciudad que justamente coincide con el domicilio del empleador moroso. Empero, el Juez de este último lugar, dando aplicación estricta al criterio de la Corte, rechaza por competencia la demanda remitiéndola a la ciudad de Bogotá.

En síntesis, es una *falacia* decir que el artículo 110 del C.P.T. es la norma que mejor se ajusta a casos como este, pues no hay posibilidad alguna de que la A.F.P. tenga un fuero electivo. En efecto (i) siendo un acto propio y de su entera voluntad, el registrar de manera expresa la ciudad donde expide la liquidación que presta mérito ejecutivo, no lo hace; y, (ii) siendo su segunda posibilidad el demandar en la ciudad donde tiene su domicilio principal, tampoco la elige; por el contrario, decide presentar la demanda donde el demandado tiene su domicilio, elección que tampoco se le respeta.

Unido al argumento anterior, y como cuestionamiento a la aplicación del artículo 110 del C.P.T., es menester agregar que, los factores de competencia deben ser *objetivos*, esto es, estar al margen de la manipulación de las partes. Un ejemplo claro de ello es, que nadie elige el lugar donde el empleador tiene su domicilio, ni nadie elige el lugar donde presta sus servicios; ambas son situaciones fácticas que vienen dadas desde antes de suscitarse el conflicto, y evitan precisamente que, a conveniencia de alguna de las partes, se elija un juez para conocer el conflicto cuando éste ya ha nacido. Como factores objetivos que son, se aplican a todos por igual, les sea conveniente o no.

Esa característica de los factores de competencia se ve difusa en el artículo 110 del C.P.T., en tratándose de los juicios ejecutivos que adelantan las administradoras del RAIS para el

cobro de los aportes pensionales en mora. En efecto, les está permitido demandar en el lugar donde tienen su domicilio principal, y ahí no hay problema alguno; empero, también les está permitido demandar en el lugar donde se expidió el título ejecutivo, y aquí es donde se debe llamar la atención, dado que ese título ejecutivo es elaborado por ellas mismas después de generada la mora del empleador. Luego, es la A.F.P. quien, en últimas, termina manejando a su manera la competencia del juez que conocerá su demanda, pues queda a su entera discrecionalidad registrar en el título ejecutivo una ciudad u otra, o sencillamente no registrarla, como pasa en el presente caso.

Ese es el efecto negativo de permitir, bajo la premisa del *fuero electivo*, que en este tipo de asuntos se aplique el artículo 110 del C.P.T., dejando de lado el artículo 5 ibidem, norma ésta última que mejor garantiza el debido proceso del demandado.

Así las cosas, una vez expuestas las razones por las cuales este Despacho considera que debe darse aplicación al artículo 5º del C.P.T., se procede a estudiar el **caso concreto**, con el fin de concluir que se carece de competencia para definir este asunto, y los de similar naturaleza.

Revisadas las diligencias, se observa que, (i) La demandada **CONTRATAR EST S.A.S.** tiene su domicilio principal en la ciudad de **Medellín**, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda (folios 32 a 38); (ii) la liquidación que presta mérito ejecutivo no señala la ciudad donde se expidió (folio 27); y (iii) fue voluntad de la parte actora radicar la demanda en la ciudad de **Medellín**.

En ese orden, considera el Despacho que, la competencia para dirimir la controversia radica en el juez del lugar del domicilio del demandado, pues la demanda se adelanta en contra de una persona jurídica de derecho privado, resultando viable acudir al artículo 5º del C.P.T. Por tal motivo, se colige que, el juez competente para conocer la demanda es el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín**.

En consecuencia, y conforme el artículo 139 del C.G.P. que establece: “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación*”, se promoverá el **conflicto de competencia** y se ordenará la remisión del expediente a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la demanda ejecutiva laboral promovida por **COLFONDOS S.A.** en contra de **CONTRATAR EST S.A.S.**

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que determine si es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quien tiene la competencia para conocer este asunto, o si por el contrario, lo es el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 03 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00062-00**, de **COLFONDOS S.A.** en contra de **URBESTRUCTURAS S.A.S.**, la cual consta de 124 folios, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 088

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por **COLFONDOS S.A.** en contra de **URBESTRUCTURAS S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Inicialmente la demanda correspondió por reparto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de **Envigado**, quien mediante Auto del 04 de octubre de 2022 rechazó la demanda por falta de competencia territorial, en virtud de la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia a través de los Acuerdos No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016 y No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018; y ordenó su remisión al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado.

Antes de plantear los argumentos, es menester empezar diciendo que, en asuntos similares al presente, correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, quien, a su vez, la rechazó por falta de competencia mediante Auto del 09 de diciembre de 2022, y ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Lo anterior, bajo el argumento de *no ser el lugar del domicilio de la AFP demandante, ni el lugar donde se expidió el título*.

Pues bien, al hacer el estudio de la demanda ejecutiva, advierte este Juzgado que no es competente para conocerla y, en consecuencia, promoverá el **conflicto de competencia**.

En asuntos similares al aquí planteado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha asignado el conocimiento por competencia territorial al juez del lugar del domicilio de la demandante, o del lugar en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo, en aplicación a lo previsto en el artículo 110 del C.P.T.

Lo anterior ha sido señalado, entre otros, en el Auto AL3984 del 17 de agosto de 2022, donde se estableció lo siguiente:

“En el asunto bajo estudio, la colisión negativa de competencia radica en que el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, consideran no ser los competentes para dirimir este asunto.

El primero indica que, en virtud de lo establecido por esta Corporación en el auto CSJ AL2940-2021, la normativa aplicable es el artículo 110 del CPTSS y, en consecuencia, el conocimiento de las diligencias le corresponde a Medellín, por tratarse del domicilio de la entidad de seguridad social; mientras que, el segundo, en sustento de la misma providencia y normativa, sostiene que su homólogo no hizo una adecuada interpretación del ordenamiento jurídico y desconoció el fuero electivo que fue ejercido por la parte ejecutante, referente al lugar donde se creó el título ejecutivo base del recaudo.

Así las cosas, revisada la documental allegada y, en virtud del lugar de expedición de la liquidación de los aportes adeudados, título que presta mérito ejecutivo, no puede esta Sala desconocer la razón que le asiste al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en cuanto a la correcta interpretación de la norma y la providencia CSJ AL2940-2019, en lo concerniente a:

Al ceñirse al artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los procesos en los que la competencia recaiga en varios jueces, bien sea por el domicilio de la demandada o por el último lugar en donde se haya prestado el servicio, la parte demandante, a efectos de fijar la competencia, tiene la posibilidad de escoger libre y con plenos efectos, cualquiera de los anteriores, siendo esto una garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como fuero electivo.

Sin embargo, dicha norma tampoco se ajusta al caso concreto ante la inexistencia de un lugar de prestación de servicios, visto desde la óptica de los que realiza un trabajador, lo que excluye la aplicabilidad del mencionado fuero, puesto que no habría otra opción de elección que el lugar del domicilio de la demandada, el cual de acuerdo al certificado de existencia y representación legal se encuentra en Fundación – Magdalena (f.º 25).

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de

los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Decisión que fue reiterada en diversas oportunidades, entre ellas, en los autos CSJ AL1046-2020 y CSJ AL228-2021.

En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022.

Ahora bien, en el título ejecutivo No. 13176 – 22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital (folio 7) se evidencia que este fue expedido en Bogotá y, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. optó por promover el presente proceso en esa misma ciudad.”

Advertido lo anterior, y sin desconocer la jerarquía del Máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral, de manera respetuosa el Despacho estima que la competencia territorial para conocer de asuntos como el presente, debe analizarse a la luz del **artículo 5 del C.P.T.**, en consideración a los motivos que a continuación se exponen:

En **primer lugar**, no se considera aplicable el artículo 110 del C.P.T., por cuanto dicha norma hace parte de la redacción original del Decreto 2158 de 1948, época en la cual el Instituto de Seguros Sociales no tenía cobertura en todo el territorio nacional, lo que permite entender la motivación del legislador de proteger el capital para el pago de prestaciones pensionales, al otorgarle a la entidad la facultad de acudir al juez laboral de su propio domicilio para la ejecución de sus resoluciones, con independencia del domicilio del empleador ejecutado. No obstante, el Instituto de Seguros Sociales hoy se encuentra extinto, y fue reemplazado por Colpensiones, entidad que tiene presencia y representación en los 32 departamentos del país, los cuales cuentan con al menos un juez laboral.

Misma situación ocurre con las administradoras del RAIS, dado que estas operan en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar a los trabajadores el derecho a la libre escogencia de régimen pensional, tal y como lo ordena la Ley 100 de 1993.

En **segundo lugar**, considera el Despacho que, permitir a las administradoras del RAIS, demandar en un domicilio extraño al del empleador que adeuda los aportes, no representa mayor eficacia en la protección del derecho a la seguridad social, sino que, por el contrario, dificulta el ejercicio del derecho a la defensa y pone en riesgo la garantía del debido proceso.

Al respecto, si bien la Corte indica que el artículo 110 del C.P.T. privilegia el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos del Sistema, lo cierto es que, con su aplicación se desconoce la capacidad de las AFP para demandar en cualquiera de los municipios en los que tiene operación, pues es en dichos lugares donde realiza las afiliaciones de empleadores y trabajadores, así como todas las gestiones relacionadas con novedades y pago de aportes.

En ese orden, además de ser una medida que no redunda en la protección a la seguridad social de los trabajadores, pasa por alto que los actuales Códigos de Procedimiento materializan como uno de los pilares a la garantía del debido proceso, que la competencia territorial radique principalmente en el domicilio del demandado, y así está consagrado en los artículos 28 del C.G.P. y 5 y 11 del C.P.T., pues ello propende por la materialización del derecho a la defensa.

Ahora, si bien el artículo 156 del C.P.A.C.A. permite que en algunos casos se demande en el domicilio del demandante, esta posibilidad está condicionada a que el demandado cuente con sede en dicho domicilio, con lo que queda nuevamente garantizada esta forma de protección.

En este punto es oportuno traer a colación las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-470 de 2011, a través de la cual se declararon inexecutable los artículos 45 y 47 de la Ley 1395 de 2010, que pretendían modificar la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio fijando la competencia en el juez del domicilio del demandante; providencia en la que se dio prevalencia al debido proceso que le asiste al demandado de ser accionado en su domicilio, por encima de la elección del trabajador que es quien normalmente demanda ante la jurisdicción laboral.

Lo señalado por el Máximo Tribunal Constitucional fue lo siguiente:

“...este tribunal observa que el efecto negativo que esta norma podría representar para los demandados en los procesos laborales al obligarlos a comparecer al domicilio procesal que libremente les señale su contraparte, tendría sus principales repercusiones sobre el principio de igualdad (art. 13 Const.), el debido proceso (art. 29) y el acceso a la administración de justicia (art. 229).”
(...)

“De cualquier manera, debe anotarse que sí existe en este caso una percepción mucho más amplia sobre el gravamen o dificultad que para la persona demandada podría representar tener que afrontar un proceso en un lugar que no es su domicilio ni tampoco sede de sus negocios, y sobre el carácter posiblemente excesivo de la ventaja que esta regla confiere el accionante, independientemente de quién, empleador o trabajador, ocupe uno u otro rol. Incluso podrían existir percepciones sobre el efecto negativo que esa regla puede tener sobre el sistema judicial en su conjunto...”
(...)

Por último, y como quedó dicho páginas atrás al estudiar la idoneidad de la regla analizada para contribuir al logro del propósito para el cual fue aprobada, resulta difícil para un juez conocer de un proceso que versa sobre hechos y situaciones ocurridos en otra localidad, en algunos casos un lugar distante o incluso desconocido, por lo que podría requerir de la frecuente solicitud de comisiones a los funcionarios judiciales de ese otro territorio, circunstancia que además de conspirar contra la deseada descongestión, dificulta gravemente la aplicación del principio de inmediación en la práctica de las pruebas y la posterior adopción de decisiones. Sin duda, todas estas situaciones resultan contrarias al adecuado funcionamiento del sistema judicial...”

Así las cosas, si demandar en el domicilio del demandante resulta desproporcionado en los clásicos conflictos laborales suscitados entre trabajador y empleador, lo es con mayor razón en los casos como el que aquí se debate, pues se permite a entidades que operan en todo el país, demandar en un lugar que resulta ajeno al domicilio del empleador moroso, y el juez que tramita el proceso ejecutivo resulta ser distante de aquel, o al menos de donde se ejecuta o se ejecutó el vínculo génesis de los aportes al Sistema de Seguridad Social que pretenden cobrarse.

Bajo este entendimiento, es claro que insistir en la aplicación del artículo 110 del C.P.T., desconoce el espíritu de la actual normatividad, que busca garantizar en debida forma los derechos al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, al asignar la competencia territorial en el domicilio del demandado.

En **tercer lugar**, es importante resaltar que, el criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pasa por alto que, actualmente el Régimen de Ahorro Individual está administrado por cuatro Fondos de Pensiones, a saber: i) la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., ii) la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., iii) Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y iv) Skandia Pensiones y Cesantías S.A.; entidades que tienen su domicilio principal, la primera de ellas en Medellín, y las restantes en Bogotá. En consecuencia, dar aplicación a la postura sentada

por la Corporación, está centralizando -en su mayoría- el conocimiento de estas controversias en los jueces de Bogotá, generando congestión judicial.

En **cuarto lugar**, otro argumento para asignar la competencia territorial a los jueces del domicilio del demandado, radica en la imposibilidad de determinar con certeza la segunda opción contemplada en el artículo 110 del C.P.T., esto es, “o de la caja seccional del mismo que hubiera proferido la resolución correspondiente”, lo que la Corte Suprema entiende como “o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente”.

En efecto, en la mayoría de demandas ejecutivas que han iniciado los Fondos de Pensiones, se ha observado que éstos adelantan el trámite previo de cobro de los aportes en mora a través del servicio de *correo electrónico certificado*, situación que no permite identificar en qué ciudad se inició; además, en las liquidaciones que prestan mérito ejecutivo y que son elaboradas por las A.F.P., en muchas ocasiones ni siquiera se señala cuál es el lugar donde se expidió.

Lo que sí se puede determinar de manera incuestionable, es la ciudad en la cual se realiza el trámite previo de cobro de los aportes en mora a la empresa deudora, que resulta ser siempre la de su domicilio.

Como argumento final, el Despacho considera necesario subrayar la decisión adoptada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto AL3917-2022 del 15 de junio de 2022, en donde dijo lo siguiente:

“Del anterior precepto se extrae que pueden existir varios jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, o (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

De modo que, al existir una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto, es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo.

(...)

Sin embargo, la norma es clara cuando indica que la competencia la tiene el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar en el que se expidió la resolución o título ejecutivo, criterio último que precisamente por su simpleza permite identificar con mayor precisión al juez competente.

Es que el lugar donde se realizaron las gestiones de cobro no puede ser un factor de competencia, pues, en primer lugar, no existe un soporte normativo que así lo establezca y, en segundo lugar, tal criterio puede generar una dispersión de jueces competentes y por ende más conflictos de competencia, dada la dificultad que entraña en la práctica para identificar con precisión al juez competente. En efecto, en no pocas

veces las gestiones de cobro se realizan en distintas localidades, por ejemplo, los requerimientos previos o iniciales al empleador moroso pueden provenir de una ciudad determinada y la liquidación final puede elaborarse en otro lugar distinto, de tal suerte que este criterio puede contribuir a la eclosión de conflictos innecesarios.”

En la providencia transcrita se puede notar que la intención de la Corporación es propender por el *fuero electivo* de las administradoras del RAIS, al permitirles elegir entre dos jueces; finalidad que, en criterio de la Corte, se garantiza con el artículo 110 del C.P.T. y no con el artículo 5 del C.P.T.

En efecto, si se diera aplicación al artículo 5 del C.P.T., las A.F.P. no tendrían dos opciones de jueces para elegir, en tanto que en las demandas ejecutivas de cobro de aportes pensionales en mora no hay manera de aplicar “*el último lugar donde se haya prestado el servicio*”, opción que, ciertamente, solo es factible en tratándose de juicios de derecho laboral individual.

Entonces, según la jurisprudencia, la norma que le garantizaría el fuero electivo a la A.F.P. es el artículo 110 del C.P.T., por cuanto le permitiría demandar en el lugar donde tiene su domicilio principal o en el lugar donde se expidió el título ejecutivo.

Sin embargo, es de resaltar que ninguna A.F.P., a excepción de Protección S.A., registra en el título ejecutivo la ciudad donde éste fue expedido. Luego, la posibilidad que les está dando el artículo 110 del C.P.T. de elegir el juez competente entre dos posibles, y que constituye el argumento teleológico de las decisiones de la Corte, es una posibilidad anulada por ellas mismas, quedando únicamente la opción de demandar en el lugar de su domicilio principal.

Ahora, conscientes las A.F.P. de esa circunstancia, concurren a demandar, no en la ciudad de Bogotá, que es donde se encuentra su domicilio principal, sino en aquella ciudad que justamente coincide con el domicilio del empleador moroso. Empero, el Juez de este último lugar, dando aplicación estricta al criterio de la Corte, rechaza por competencia la demanda remitiéndola a la ciudad de Bogotá.

En síntesis, es una *falacia* decir que el artículo 110 del C.P.T. es la norma que mejor se ajusta a casos como este, pues no hay posibilidad alguna de que la A.F.P. tenga un fuero electivo. En efecto (i) siendo un acto propio y de su entera voluntad, el registrar de manera expresa la ciudad donde expide la liquidación que presta mérito ejecutivo, no lo hace; y, (ii) siendo su segunda posibilidad el demandar en la ciudad donde tiene su domicilio principal, tampoco la elige; por el contrario, decide presentar la demanda donde el demandado tiene su domicilio, elección que tampoco se le respeta.

Unido al argumento anterior, y como cuestionamiento a la aplicación del artículo 110 del C.P.T., es menester agregar que, los factores de competencia deben ser *objetivos*, esto es, estar al margen de la manipulación de las partes. Un ejemplo claro de ello es, que nadie elige el lugar donde el empleador tiene su domicilio, ni nadie elige el lugar donde presta sus servicios; ambas son situaciones fácticas que vienen dadas desde antes de suscitarse el conflicto, y evitan precisamente que, a conveniencia de alguna de las partes, se elija un juez para conocer el conflicto cuando éste ya ha nacido. Como factores objetivos que son, se aplican a todos por igual, les sea conveniente o no.

Esa característica de los factores de competencia se ve difusa en el artículo 110 del C.P.T., en tratándose de los juicios ejecutivos que adelantan las administradoras del RAIS para el cobro de los aportes pensionales en mora. En efecto, les está permitido demandar en el lugar donde tienen su domicilio principal, y ahí no hay problema alguno; empero, también les está permitido demandar en el lugar donde se expidió el título ejecutivo, y aquí es donde se debe llamar la atención, dado que ese título ejecutivo es elaborado por ellas mismas después de generada la mora del empleador. Luego, es la A.F.P. quien, en últimas, termina manejando a su manera la competencia del juez que conocerá su demanda, pues queda a su entera discrecionalidad registrar en el título ejecutivo una ciudad u otra, o sencillamente no registrarla, como pasa en el presente caso.

Ese es el efecto negativo de permitir, bajo la premisa del *fuero electivo*, que en este tipo de asuntos se aplique el artículo 110 del C.P.T., dejando de lado el artículo 5 ibidem, norma ésta última que mejor garantiza el debido proceso del demandado.

Así las cosas, una vez expuestas las razones por las cuales este Despacho considera que debe darse aplicación al artículo 5º del C.P.T., se procede a estudiar el **caso concreto**, con el fin de concluir que se carece de competencia para definir este asunto, y los de similar naturaleza.

Revisadas las diligencias, se observa que, (i) La demandada **URBESTRUCTURAS S.A.S.** tiene su domicilio principal en **Envigado**, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda (folios 16 a 20); (ii) la liquidación que presta mérito ejecutivo no señala la ciudad donde se expidió (folio 10); y (iii) fue voluntad de la parte actora radicar la demanda en **Envigado**.

En ese orden, considera el Despacho que, la competencia para dirimir la controversia radica en el juez del lugar del domicilio del demandado, pues la demanda se adelanta en contra de una persona jurídica de derecho privado, resultando viable acudir al artículo 5º del C.P.T.

Por tal motivo, se colige que, el juez competente para conocer la demanda es el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado**.

En consecuencia, y conforme el artículo 139 del C.G.P. que establece: “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación*”, se promoverá el **conflicto de competencia** y se ordenará la remisión del expediente a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la demanda ejecutiva laboral promovida por **COLFONDOS S.A.** en contra de **URBESTRUCTURAS S.A.S.**

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que determine si es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quien tiene la competencia para conocer este asunto, o si por el contrario, lo es el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 03 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00064-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **LUIS EDUARDO QUISTANCHALA BURBANO**, la cual consta de 83 folios, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 089

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **LUIS EDUARDO QUISTANCHALA BURBANO**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Inicialmente la demanda correspondió por reparto al Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, quien, mediante Auto del 16 de diciembre de 2022, resolvió rechazarla por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, bajo el argumento de *no ser el lugar del domicilio de la AFP demandante, ni del lugar donde se expidió el título*.

Pues bien, al hacer el estudio de la demanda ejecutiva, advierte este Juzgado que no es competente para conocerla y, en consecuencia, promoverá el **conflicto de competencia**.

Antes de plantear los argumentos, es menester empezar diciendo que, en asuntos similares al presente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha asignado el conocimiento por competencia territorial al juez del lugar del domicilio de la demandante, o del lugar en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo, en aplicación a lo previsto en el artículo 110 del C.P.T.

Lo anterior ha sido señalado, entre otros, en el Auto AL3984 del 17 de agosto de 2022, donde se estableció lo siguiente:

“En el asunto bajo estudio, la colisión negativa de competencia radica en que el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, consideran no ser los competentes para dirimir este asunto.

El primero indica que, en virtud de lo establecido por esta Corporación en el auto CSJ AL2940-2021, la normativa aplicable es el artículo 110 del CPTSS y, en consecuencia, el conocimiento de las diligencias le corresponde a Medellín, por tratarse del domicilio de la entidad de seguridad social; mientras que, el segundo, en sustento de la misma providencia y normativa, sostiene que su homólogo no hizo una adecuada interpretación del ordenamiento jurídico y desconoció el fuero electivo que fue ejercido por la parte ejecutante, referente al lugar donde se creó el título ejecutivo base del recaudo.

Así las cosas, revisada la documental allegada y, en virtud del lugar de expedición de la liquidación de los aportes adeudados, título que presta mérito ejecutivo, no puede esta Sala desconocer la razón que le asiste al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en cuanto a la correcta interpretación de la norma y la providencia CSJ AL2940-2019, en lo concerniente a:

Al ceñirse al artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los procesos en los que la competencia recaiga en varios jueces, bien sea por el domicilio de la demandada o por el último lugar en donde se haya prestado el servicio, la parte demandante, a efectos de fijar la competencia, tiene la posibilidad de escoger libre y con plenos efectos, cualquiera de los anteriores, siendo esto una garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como fuero electivo.

Sin embargo, dicha norma tampoco se ajusta al caso concreto ante la inexistencia de un lugar de prestación de servicios, visto desde la óptica de los que realiza un trabajador, lo que excluye la aplicabilidad del mencionado fuero, puesto que no habría otra opción de elección que el lugar del domicilio de la demandada, el cual de acuerdo al certificado de existencia y representación legal se encuentra en Fundación – Magdalena (f.º 25).

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Decisión que fue reiterada en diversas oportunidades, entre ellas, en los autos CSJ AL1046-2020 y CSJ AL228-2021.

En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022.

Ahora bien, en el título ejecutivo No. 13176 – 22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital (folio 7) se evidencia que este fue expedido en Bogotá y, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. optó por promover el presente proceso en esa misma ciudad.”

Advertido lo anterior, y sin desconocer la jerarquía del Máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral, de manera respetuosa el Despacho estima que la competencia territorial para conocer de asuntos como el presente, debe analizarse a la luz del **artículo 5 del C.P.T.**, en consideración a los motivos que a continuación se exponen:

En **primer lugar**, no se considera aplicable el artículo 110 del C.P.T., por cuanto dicha norma hace parte de la redacción original del Decreto 2158 de 1948, época en la cual el Instituto de Seguros Sociales no tenía cobertura en todo el territorio nacional, lo que permite entender la motivación del legislador de proteger el capital para el pago de prestaciones pensionales, al otorgarle a la entidad la facultad de acudir al juez laboral de su propio domicilio para la ejecución de sus resoluciones, con independencia del domicilio del empleador ejecutado. No obstante, el Instituto de Seguros Sociales hoy se encuentra extinto, y fue reemplazado por Colpensiones, entidad que tiene presencia y representación en los 32 departamentos del país, los cuales cuentan con al menos un juez laboral.

Misma situación ocurre con las administradoras del RAIS, dado que estas operan en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar a los trabajadores el derecho a la libre escogencia de régimen pensional, tal y como lo ordena la Ley 100 de 1993.

En **segundo lugar**, considera el Despacho que, permitir a las administradoras del RAIS, demandar en un domicilio extraño al del empleador que adeuda los aportes, no representa mayor eficacia en la protección del derecho a la seguridad social, sino que, por el contrario, dificulta el ejercicio del derecho a la defensa y pone en riesgo la garantía del debido proceso.

Al respecto, si bien la Corte indica que el artículo 110 del C.P.T. privilegia el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos del Sistema, lo cierto es que, con su aplicación se desconoce la capacidad de las AFP para demandar en cualquiera de los municipios en los que tiene operación, pues es en dichos lugares donde realiza las afiliaciones de empleadores y trabajadores, así como todas las gestiones relacionadas con novedades y pago de aportes.

En ese orden, además de ser una medida que no redundaría en la protección a la seguridad social de los trabajadores, pasa por alto que los actuales Códigos de Procedimiento materializan como uno de los pilares a la garantía del debido proceso, que la competencia territorial radique principalmente en el domicilio del demandado, y así está consagrado en los artículos 28 del C.G.P. y 5 y 11 del C.P.T., pues ello propende por la materialización del derecho a la defensa.

Ahora, si bien el artículo 156 del C.P.A.C.A. permite que en algunos casos se demande en el domicilio del demandante, esta posibilidad está condicionada a que el demandado cuente con sede en dicho domicilio, con lo que queda nuevamente garantizada esta forma de protección.

En este punto es oportuno traer a colación las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-470 de 2011, a través de la cual se declararon inexecutable los artículos 45 y 47 de la Ley 1395 de 2010, que pretendían modificar la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio fijando la competencia en el juez del domicilio del demandante; providencia en la que se dio prevalencia al debido proceso que le asiste al demandado de ser accionado en su domicilio, por encima de la elección del trabajador que es quien normalmente demanda ante la jurisdicción laboral.

Lo señalado por el Máximo Tribunal Constitucional fue lo siguiente:

“...este tribunal observa que el efecto negativo que esta norma podría representar para los demandados en los procesos laborales al obligarlos a comparecer al domicilio procesal que libremente les señale su contraparte, tendría sus principales repercusiones sobre el principio de igualdad (art. 13 Const.), el debido proceso (art. 29) y el acceso a la administración de justicia (art. 229).”
(...)

“De cualquier manera, debe anotarse que sí existe en este caso una percepción mucho más amplia sobre el gravamen o dificultad que para la persona demandada podría representar tener que afrontar un proceso en un lugar que no es su domicilio ni tampoco sede de sus negocios, y sobre el carácter posiblemente excesivo de la ventaja que esta regla confiere el accionante, independientemente de quién, empleador o trabajador,

ocupe uno u otro rol. Incluso podrían existir percepciones sobre el efecto negativo que esa regla puede tener sobre el sistema judicial en su conjunto...”
(...)

Por último, y como quedó dicho páginas atrás al estudiar la idoneidad de la regla analizada para contribuir al logro del propósito para el cual fue aprobada, resulta difícil para un juez conocer de un proceso que versa sobre hechos y situaciones ocurridos en otra localidad, en algunos casos un lugar distante o incluso desconocido, por lo que podría requerir de la frecuente solicitud de comisiones a los funcionarios judiciales de ese otro territorio, circunstancia que además de conspirar contra la deseada descongestión, dificulta gravemente la aplicación del principio de inmediación en la práctica de las pruebas y la posterior adopción de decisiones. Sin duda, todas estas situaciones resultan contrarias al adecuado funcionamiento del sistema judicial...”

Así las cosas, si demandar en el domicilio del demandante resulta desproporcionado en los clásicos conflictos laborales suscitados entre trabajador y empleador, lo es con mayor razón en los casos como el que aquí se debate, pues se permite a entidades que operan en todo el país, demandar en un lugar que resulta ajeno al domicilio del empleador moroso, y el juez que tramita el proceso ejecutivo resulta ser distante de aquel, o al menos de donde se ejecuta o se ejecutó el vínculo génesis de los aportes al Sistema de Seguridad Social que pretenden cobrarse.

Bajo este entendimiento, es claro que insistir en la aplicación del artículo 110 del C.P.T., desconoce el espíritu de la actual normatividad, que busca garantizar en debida forma los derechos al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, al asignar la competencia territorial en el domicilio del demandado.

En **tercer lugar**, es importante resaltar que, el criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pasa por alto que, actualmente el Régimen de Ahorro Individual está administrado por cuatro Fondos de Pensiones, a saber: i) la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., ii) la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., iii) Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y iv) Skandia Pensiones y Cesantías S.A.; entidades que tienen su domicilio principal, la primera de ellas en Medellín, y las restantes en Bogotá. En consecuencia, dar aplicación a la postura sentada por la Corporación, está centralizando -en su mayoría- el conocimiento de estas controversias en los jueces de Bogotá, generando congestión judicial.

En **cuarto lugar**, otro argumento para asignar la competencia territorial a los jueces del domicilio del demandado, radica en la imposibilidad de determinar con certeza la segunda opción contemplada en el artículo 110 del C.P.T., esto es, “o de la caja seccional del mismo que hubiera proferido la resolución correspondiente”, lo que la Corte Suprema entiende como “o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente”.

En efecto, en la mayoría de demandas ejecutivas que han iniciado los Fondos de Pensiones, se ha observado que éstos adelantan el trámite previo de cobro de los aportes en mora a través del servicio de *correo electrónico certificado*, situación que no permite identificar en qué ciudad se inició; además, en las liquidaciones que prestan mérito ejecutivo y que son elaboradas por las A.F.P., en muchas ocasiones ni siquiera se señala cuál es el lugar donde se expidió.

Lo que sí se puede determinar de manera incuestionable, es la ciudad en la cual se realiza el trámite previo de cobro de los aportes en mora a la empresa deudora, que resulta ser siempre la de su domicilio.

Como argumento final, el Despacho considera necesario subrayar la decisión adoptada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto AL3917-2022 del 15 de junio de 2022, en donde dijo lo siguiente:

“Del anterior precepto se extrae que pueden existir varios jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, o (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

De modo que, al existir una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto, es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo.

(...)

*Sin embargo, la norma es clara cuando indica que la competencia la tiene el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar en el que se expidió la resolución o título ejecutivo, **criterio último que precisamente por su simpleza permite identificar con mayor precisión al juez competente.***

*Es que el lugar donde se realizaron las gestiones de cobro no puede ser un factor de competencia, pues, en primer lugar, no existe un soporte normativo que así lo establezca y, en segundo lugar, tal criterio puede generar una dispersión de jueces competentes y por ende más conflictos de competencia, **dada la dificultad que entraña en la práctica para identificar con precisión al juez competente.** En efecto, en no pocas veces las gestiones de cobro se realizan en distintas localidades, por ejemplo, los requerimientos previos o iniciales al empleador moroso pueden provenir de una ciudad determinada y la liquidación final puede elaborarse en otro lugar distinto, de tal suerte que este criterio puede contribuir a la eclosión de conflictos innecesarios.”*

En la providencia transcrita se puede notar que la intención de la Corporación es propender por el *fuero electivo* de las administradoras del RAIS, al permitirles elegir entre dos jueces; finalidad que, en criterio de la Corte, se garantiza con el artículo 110 del C.P.T. y no con el artículo 5 del C.P.T.

En efecto, si se diera aplicación al artículo 5 del C.P.T., las A.F.P. no tendrían dos opciones de jueces para elegir, en tanto que en las demandas ejecutivas de cobro de aportes pensionales en mora no hay manera de aplicar “*el último lugar donde se haya prestado el servicio*”, opción que, ciertamente, solo es factible en tratándose de juicios de derecho laboral individual.

Entonces, según la jurisprudencia, la norma que le garantizaría el fuero electivo a la A.F.P. es el artículo 110 del C.P.T., por cuanto le permitiría demandar en el lugar donde tiene su domicilio principal o en el lugar donde se expidió el título ejecutivo.

Sin embargo, es de resaltar que ninguna A.F.P., a excepción de Protección S.A., registra en el título ejecutivo la ciudad donde éste fue expedido. Luego, la posibilidad que les está dando el artículo 110 del C.P.T. de elegir el juez competente entre dos posibles, y que constituye el argumento teleológico de las decisiones de la Corte, es una posibilidad anulada por ellas mismas, quedando únicamente la opción de demandar en el lugar de su domicilio principal.

Ahora, conscientes las A.F.P. de esa circunstancia, concurren a demandar, no en la ciudad de Bogotá, que es donde se encuentra su domicilio principal, sino en aquella ciudad que justamente coincide con el domicilio del empleador moroso. Empero, el Juez de este último lugar, dando aplicación estricta al criterio de la Corte, rechaza por competencia la demanda remitiéndola a la ciudad de Bogotá.

En síntesis, es una *falacia* decir que el artículo 110 del C.P.T. es la norma que mejor se ajusta a casos como este, pues no hay posibilidad alguna de que la A.F.P. tenga un fuero electivo. En efecto (i) siendo un acto propio y de su entera voluntad, el registrar de manera expresa la ciudad donde expide la liquidación que presta mérito ejecutivo, no lo hace; y, (ii) siendo su segunda posibilidad el demandar en la ciudad donde tiene su domicilio principal, tampoco la elige; por el contrario, decide presentar la demanda donde el demandado tiene su domicilio, elección que tampoco se le respeta.

Unido al argumento anterior, y como cuestionamiento a la aplicación del artículo 110 del C.P.T., es menester agregar que, los factores de competencia deben ser *objetivos*, esto es, estar al margen de la manipulación de las partes. Un ejemplo claro de ello es, que nadie elige el lugar donde el empleador tiene su domicilio, ni nadie elige el lugar donde presta sus servicios; ambas son situaciones fácticas que vienen dadas desde antes de suscitarse el conflicto, y evitan precisamente que, a conveniencia de alguna de las partes, se elija un juez para conocer el conflicto cuando éste ya ha nacido. Como factores objetivos que son, se aplican a todos por igual, les sea conveniente o no.

Esa característica de los factores de competencia se ve difusa en el artículo 110 del C.P.T., en tratándose de los juicios ejecutivos que adelantan las administradoras del RAIS para el cobro de los aportes pensionales en mora. En efecto, les está permitido demandar en el lugar donde tienen su domicilio principal, y ahí no hay problema alguno; empero, también les está permitido demandar en el lugar donde se expidió el título ejecutivo, y aquí es donde se debe llamar la atención, dado que ese título ejecutivo es elaborado por ellas mismas después de generada la mora del empleador. Luego, es la A.F.P. quien, en últimas, termina manejando a su manera la competencia del juez que conocerá su demanda, pues queda a su entera discrecionalidad registrar en el título ejecutivo una ciudad u otra, o sencillamente no registrarla, como pasa en el presente caso.

Ese es el efecto negativo de permitir, bajo la premisa del *fuero electivo*, que en este tipo de asuntos se aplique el artículo 110 del C.P.T., dejando de lado el artículo 5 ibidem, norma ésta última que mejor garantiza el debido proceso del demandado.

Así las cosas, una vez expuestas las razones por las cuales este Despacho considera que debe darse aplicación al artículo 5º del C.P.T., se procede a estudiar el **caso concreto**, con el fin de concluir que se carece de competencia para definir este asunto, y los de similar naturaleza.

Revisadas las diligencias, se observa que, (i) El demandado **LUIS EDUARDO QUISTANCHALA BURBANO** tiene su domicilio principal en la ciudad de **Cali**, de conformidad con el Certificado de Matrícula de Persona Natural aportado con la demanda (folios 37 a 40); (ii) la liquidación que presta mérito ejecutivo no señala la ciudad donde se expidió (folio 19); y (iii) fue voluntad de la parte actora radicar la demanda en la ciudad de **Cali**.

En ese orden, considera el Despacho que, la competencia para dirimir la controversia radica en el juez del lugar del domicilio del demandado, pues la demanda se adelanta en contra de una persona jurídica de derecho privado, resultando viable acudir al artículo 5º del C.P.T. Por tal motivo, se colige que, el juez competente para conocer la demanda es el **Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali**.

En consecuencia, y conforme el artículo 139 del C.G.P. que establece: “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación*”, se promoverá el **conflicto de competencia** y

se ordenará la remisión del expediente a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la demanda ejecutiva laboral promovida por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **LUIS EDUARDO QUISTANCHALA BURBANO**.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que determine si es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quien tiene la competencia para conocer este asunto, o si por el contrario, lo es el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 03 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00066-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **PISCICOLA EL GAITERO S.A.S.**, la cual consta de 84 folios, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 090

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **PISCICOLA EL GAITERO S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Inicialmente la demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, quien, mediante Auto del 14 de diciembre de 2022, resolvió rechazarla por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, bajo el argumento de *no ser el lugar del domicilio de la AFP demandante, ni del lugar donde se expidió el título*.

Pues bien, al hacer el estudio de la demanda ejecutiva, advierte este Juzgado que no es competente para conocerla y, en consecuencia, promoverá el **conflicto de competencia**.

Antes de plantear los argumentos, es menester empezar diciendo que, en asuntos similares al presente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha asignado el conocimiento por competencia territorial al juez del lugar del domicilio de la demandante, o del lugar en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo, en aplicación a lo previsto en el artículo 110 del C.P.T.

Lo anterior ha sido señalado, entre otros, en el Auto AL3984 del 17 de agosto de 2022, donde se estableció lo siguiente:

“En el asunto bajo estudio, la colisión negativa de competencia radica en que el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, consideran no ser los competentes para dirimir este asunto.

El primero indica que, en virtud de lo establecido por esta Corporación en el auto CSJ AL2940-2021, la normativa aplicable es el artículo 110 del CPTSS y, en consecuencia, el conocimiento de las diligencias le corresponde a Medellín, por tratarse del domicilio de la entidad de seguridad social; mientras que, el segundo, en sustento de la misma providencia y normativa, sostiene que su homólogo no hizo una adecuada interpretación del ordenamiento jurídico y desconoció el fuero electivo que fue ejercido por la parte ejecutante, referente al lugar donde se creó el título ejecutivo base del recaudo.

Así las cosas, revisada la documental allegada y, en virtud del lugar de expedición de la liquidación de los aportes adeudados, título que presta mérito ejecutivo, no puede esta Sala desconocer la razón que le asiste al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en cuanto a la correcta interpretación de la norma y la providencia CSJ AL2940-2019, en lo concerniente a:

Al ceñirse al artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los procesos en los que la competencia recaiga en varios jueces, bien sea por el domicilio de la demandada o por el último lugar en donde se haya prestado el servicio, la parte demandante, a efectos de fijar la competencia, tiene la posibilidad de escoger libre y con plenos efectos, cualquiera de los anteriores, siendo esto una garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como fuero electivo.

Sin embargo, dicha norma tampoco se ajusta al caso concreto ante la inexistencia de un lugar de prestación de servicios, visto desde la óptica de los que realiza un trabajador, lo que excluye la aplicabilidad del mencionado fuero, puesto que no habría otra opción de elección que el lugar del domicilio de la demandada, el cual de acuerdo al certificado de existencia y representación legal se encuentra en Fundación – Magdalena (f.º 25).

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Decisión que fue reiterada en diversas oportunidades, entre ellas, en los autos CSJ AL1046-2020 y CSJ AL228-2021.

En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022.

Ahora bien, en el título ejecutivo No. 13176 – 22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital (folio 7) se evidencia que este fue expedido en Bogotá y, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. optó por promover el presente proceso en esa misma ciudad.”

Advertido lo anterior, y sin desconocer la jerarquía del Máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral, de manera respetuosa el Despacho estima que la competencia territorial para conocer de asuntos como el presente, debe analizarse a la luz del **artículo 5 del C.P.T.**, en consideración a los motivos que a continuación se exponen:

En **primer lugar**, no se considera aplicable el artículo 110 del C.P.T., por cuanto dicha norma hace parte de la redacción original del Decreto 2158 de 1948, época en la cual el Instituto de Seguros Sociales no tenía cobertura en todo el territorio nacional, lo que permite entender la motivación del legislador de proteger el capital para el pago de prestaciones pensionales, al otorgarle a la entidad la facultad de acudir al juez laboral de su propio domicilio para la ejecución de sus resoluciones, con independencia del domicilio del empleador ejecutado. No obstante, el Instituto de Seguros Sociales hoy se encuentra extinto, y fue reemplazado por Colpensiones, entidad que tiene presencia y representación en los 32 departamentos del país, los cuales cuentan con al menos un juez laboral.

Misma situación ocurre con las administradoras del RAIS, dado que estas operan en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar a los trabajadores el derecho a la libre escogencia de régimen pensional, tal y como lo ordena la Ley 100 de 1993.

En **segundo lugar**, considera el Despacho que, permitir a las administradoras del RAIS, demandar en un domicilio extraño al del empleador que adeuda los aportes, no representa mayor eficacia en la protección del derecho a la seguridad social, sino que, por el contrario, dificulta el ejercicio del derecho a la defensa y pone en riesgo la garantía del debido proceso.

Al respecto, si bien la Corte indica que el artículo 110 del C.P.T. privilegia el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos del Sistema, lo cierto es que, con su aplicación se desconoce la capacidad de las AFP para demandar en cualquiera de los municipios en los que tiene operación, pues es en dichos lugares donde realiza las afiliaciones de empleadores y trabajadores, así como todas las gestiones relacionadas con novedades y pago de aportes.

En ese orden, además de ser una medida que no redundaría en la protección a la seguridad social de los trabajadores, pasa por alto que los actuales Códigos de Procedimiento materializan como uno de los pilares a la garantía del debido proceso, que la competencia territorial radique principalmente en el domicilio del demandado, y así está consagrado en los artículos 28 del C.G.P. y 5 y 11 del C.P.T., pues ello propende por la materialización del derecho a la defensa.

Ahora, si bien el artículo 156 del C.P.A.C.A. permite que en algunos casos se demande en el domicilio del demandante, esta posibilidad está condicionada a que el demandado cuente con sede en dicho domicilio, con lo que queda nuevamente garantizada esta forma de protección.

En este punto es oportuno traer a colación las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-470 de 2011, a través de la cual se declararon inexecutable los artículos 45 y 47 de la Ley 1395 de 2010, que pretendían modificar la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio fijando la competencia en el juez del domicilio del demandante; providencia en la que se dio prevalencia al debido proceso que le asiste al demandado de ser accionado en su domicilio, por encima de la elección del trabajador que es quien normalmente demanda ante la jurisdicción laboral.

Lo señalado por el Máximo Tribunal Constitucional fue lo siguiente:

“...este tribunal observa que el efecto negativo que esta norma podría representar para los demandados en los procesos laborales al obligarlos a comparecer al domicilio procesal que libremente les señale su contraparte, tendría sus principales repercusiones sobre el principio de igualdad (art. 13 Const.), el debido proceso (art. 29) y el acceso a la administración de justicia (art. 229).”
(...)

“De cualquier manera, debe anotarse que sí existe en este caso una percepción mucho más amplia sobre el gravamen o dificultad que para la persona demandada podría representar tener que afrontar un proceso en un lugar que no es su domicilio ni tampoco sede de sus negocios, y sobre el carácter posiblemente excesivo de la ventaja que esta regla confiere el accionante, independientemente de quién, empleador o trabajador,

ocupe uno u otro rol. Incluso podrían existir percepciones sobre el efecto negativo que esa regla puede tener sobre el sistema judicial en su conjunto...”
(...)

Por último, y como quedó dicho páginas atrás al estudiar la idoneidad de la regla analizada para contribuir al logro del propósito para el cual fue aprobada, resulta difícil para un juez conocer de un proceso que versa sobre hechos y situaciones ocurridos en otra localidad, en algunos casos un lugar distante o incluso desconocido, por lo que podría requerir de la frecuente solicitud de comisiones a los funcionarios judiciales de ese otro territorio, circunstancia que además de conspirar contra la deseada descongestión, dificulta gravemente la aplicación del principio de inmediación en la práctica de las pruebas y la posterior adopción de decisiones. Sin duda, todas estas situaciones resultan contrarias al adecuado funcionamiento del sistema judicial...”

Así las cosas, si demandar en el domicilio del demandante resulta desproporcionado en los clásicos conflictos laborales suscitados entre trabajador y empleador, lo es con mayor razón en los casos como el que aquí se debate, pues se permite a entidades que operan en todo el país, demandar en un lugar que resulta ajeno al domicilio del empleador moroso, y el juez que tramita el proceso ejecutivo resulta ser distante de aquel, o al menos de donde se ejecuta o se ejecutó el vínculo génesis de los aportes al Sistema de Seguridad Social que pretenden cobrarse.

Bajo este entendimiento, es claro que insistir en la aplicación del artículo 110 del C.P.T., desconoce el espíritu de la actual normatividad, que busca garantizar en debida forma los derechos al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, al asignar la competencia territorial en el domicilio del demandado.

En **tercer lugar**, es importante resaltar que, el criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pasa por alto que, actualmente el Régimen de Ahorro Individual está administrado por cuatro Fondos de Pensiones, a saber: i) la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., ii) la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., iii) Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y iv) Skandia Pensiones y Cesantías S.A.; entidades que tienen su domicilio principal, la primera de ellas en Medellín, y las restantes en Bogotá. En consecuencia, dar aplicación a la postura sentada por la Corporación, está centralizando -en su mayoría- el conocimiento de estas controversias en los jueces de Bogotá, generando congestión judicial.

En **cuarto lugar**, otro argumento para asignar la competencia territorial a los jueces del domicilio del demandado, radica en la imposibilidad de determinar con certeza la segunda opción contemplada en el artículo 110 del C.P.T., esto es, “o de la caja seccional del mismo que hubiera proferido la resolución correspondiente”, lo que la Corte Suprema entiende como “o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente”.

En efecto, en la mayoría de demandas ejecutivas que han iniciado los Fondos de Pensiones, se ha observado que éstos adelantan el trámite previo de cobro de los aportes en mora a través del servicio de *correo electrónico certificado*, situación que no permite identificar en qué ciudad se inició; además, en las liquidaciones que prestan mérito ejecutivo y que son elaboradas por las A.F.P., en muchas ocasiones ni siquiera se señala cuál es el lugar donde se expidió.

Lo que sí se puede determinar de manera incuestionable, es la ciudad en la cual se realiza el trámite previo de cobro de los aportes en mora a la empresa deudora, que resulta ser siempre la de su domicilio.

Como argumento final, el Despacho considera necesario subrayar la decisión adoptada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto AL3917-2022 del 15 de junio de 2022, en donde dijo lo siguiente:

“Del anterior precepto se extrae que pueden existir varios jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, o (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

De modo que, al existir una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto, es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo.

(...)

*Sin embargo, la norma es clara cuando indica que la competencia la tiene el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar en el que se expidió la resolución o título ejecutivo, **criterio último que precisamente por su simpleza permite identificar con mayor precisión al juez competente.***

*Es que el lugar donde se realizaron las gestiones de cobro no puede ser un factor de competencia, pues, en primer lugar, no existe un soporte normativo que así lo establezca y, en segundo lugar, tal criterio puede generar una dispersión de jueces competentes y por ende más conflictos de competencia, **dada la dificultad que entraña en la práctica para identificar con precisión al juez competente.** En efecto, en no pocas veces las gestiones de cobro se realizan en distintas localidades, por ejemplo, los requerimientos previos o iniciales al empleador moroso pueden provenir de una ciudad determinada y la liquidación final puede elaborarse en otro lugar distinto, de tal suerte que este criterio puede contribuir a la eclosión de conflictos innecesarios.”*

En la providencia transcrita se puede notar que la intención de la Corporación es propender por el *fuero electivo* de las administradoras del RAIS, al permitirles elegir entre dos jueces; finalidad que, en criterio de la Corte, se garantiza con el artículo 110 del C.P.T. y no con el artículo 5 del C.P.T.

En efecto, si se diera aplicación al artículo 5 del C.P.T., las A.F.P. no tendrían dos opciones de jueces para elegir, en tanto que en las demandas ejecutivas de cobro de aportes pensionales en mora no hay manera de aplicar “*el último lugar donde se haya prestado el servicio*”, opción que, ciertamente, solo es factible en tratándose de juicios de derecho laboral individual.

Entonces, según la jurisprudencia, la norma que le garantizaría el fuero electivo a la A.F.P. es el artículo 110 del C.P.T., por cuanto le permitiría demandar en el lugar donde tiene su domicilio principal o en el lugar donde se expidió el título ejecutivo.

Sin embargo, es de resaltar que ninguna A.F.P., a excepción de Protección S.A., registra en el título ejecutivo la ciudad donde éste fue expedido. Luego, la posibilidad que les está dando el artículo 110 del C.P.T. de elegir el juez competente entre dos posibles, y que constituye el argumento teleológico de las decisiones de la Corte, es una posibilidad anulada por ellas mismas, quedando únicamente la opción de demandar en el lugar de su domicilio principal.

Ahora, conscientes las A.F.P. de esa circunstancia, concurren a demandar, no en la ciudad de Bogotá, que es donde se encuentra su domicilio principal, sino en aquella ciudad que justamente coincide con el domicilio del empleador moroso. Empero, el Juez de este último lugar, dando aplicación estricta al criterio de la Corte, rechaza por competencia la demanda remitiéndola a la ciudad de Bogotá.

En síntesis, es una *falacia* decir que el artículo 110 del C.P.T. es la norma que mejor se ajusta a casos como este, pues no hay posibilidad alguna de que la A.F.P. tenga un fuero electivo. En efecto (i) siendo un acto propio y de su entera voluntad, el registrar de manera expresa la ciudad donde expide la liquidación que presta mérito ejecutivo, no lo hace; y, (ii) siendo su segunda posibilidad el demandar en la ciudad donde tiene su domicilio principal, tampoco la elige; por el contrario, decide presentar la demanda donde el demandado tiene su domicilio, elección que tampoco se le respeta.

Unido al argumento anterior, y como cuestionamiento a la aplicación del artículo 110 del C.P.T., es menester agregar que, los factores de competencia deben ser *objetivos*, esto es, estar al margen de la manipulación de las partes. Un ejemplo claro de ello es, que nadie elige el lugar donde el empleador tiene su domicilio, ni nadie elige el lugar donde presta sus servicios; ambas son situaciones fácticas que vienen dadas desde antes de suscitarse el conflicto, y evitan precisamente que, a conveniencia de alguna de las partes, se elija un juez para conocer el conflicto cuando éste ya ha nacido. Como factores objetivos que son, se aplican a todos por igual, les sea conveniente o no.

Esa característica de los factores de competencia se ve difusa en el artículo 110 del C.P.T., en tratándose de los juicios ejecutivos que adelantan las administradoras del RAIS para el cobro de los aportes pensionales en mora. En efecto, les está permitido demandar en el lugar donde tienen su domicilio principal, y ahí no hay problema alguno; empero, también les está permitido demandar en el lugar donde se expidió el título ejecutivo, y aquí es donde se debe llamar la atención, dado que ese título ejecutivo es elaborado por ellas mismas después de generada la mora del empleador. Luego, es la A.F.P. quien, en últimas, termina manejando a su manera la competencia del juez que conocerá su demanda, pues queda a su entera discrecionalidad registrar en el título ejecutivo una ciudad u otra, o sencillamente no registrarla, como pasa en el presente caso.

Ese es el efecto negativo de permitir, bajo la premisa del *fuero electivo*, que en este tipo de asuntos se aplique el artículo 110 del C.P.T., dejando de lado el artículo 5 ibidem, norma ésta última que mejor garantiza el debido proceso del demandado.

Así las cosas, una vez expuestas las razones por las cuales este Despacho considera que debe darse aplicación al artículo 5º del C.P.T., se procede a estudiar el **caso concreto**, con el fin de concluir que se carece de competencia para definir este asunto, y los de similar naturaleza.

Revisadas las diligencias, se observa que, (i) La demandada **PISCICOLA EL GAITERO S.A.S.** tiene su domicilio principal en la ciudad de **Medellín**, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda (folios 32 a 43); (ii) la liquidación que presta mérito ejecutivo no señala la ciudad donde se expidió (folios 16 a 21); y (iii) fue voluntad de la parte actora radicar la demanda en la ciudad de **Medellín**.

En ese orden, considera el Despacho que, la competencia para dirimir la controversia radica en el juez del lugar del domicilio del demandado, pues la demanda se adelanta en contra de una persona jurídica de derecho privado, resultando viable acudir al artículo 5º del C.P.T. Por tal motivo, se colige que, el juez competente para conocer la demanda es el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín**.

En consecuencia, y conforme el artículo 139 del C.G.P. que establece: “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación*”, se promoverá el **conflicto de competencia** y

se ordenará la remisión del expediente a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la demanda ejecutiva laboral promovida por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **PISCICOLA EL GAITERO S.A.S.**

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que determine si es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quien tiene la competencia para conocer este asunto, o si por el contrario, lo es el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 03 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00069-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **SLIMPRO TECHNOLOGY S.A.S.**, la cual consta de 86 folios, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 091

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **SLIMPRO TECHNOLOGY S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Inicialmente la demanda correspondió por reparto al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien, mediante Auto del 12 de enero de 2023, resolvió rechazarla por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, bajo el argumento de *no ser el lugar del domicilio de la AFP demandante, ni del lugar donde se expidió el título.*

Pues bien, al hacer el estudio de la demanda ejecutiva, advierte este Juzgado que no es competente para conocerla y, en consecuencia, promoverá el **conflicto de competencia**.

Antes de plantear los argumentos, es menester empezar diciendo que, en asuntos similares al presente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha asignado el conocimiento por competencia territorial al juez del lugar del domicilio de la demandante, o del lugar en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo, en aplicación a lo previsto en el artículo 110 del C.P.T.

Lo anterior ha sido señalado, entre otros, en el Auto AL3984 del 17 de agosto de 2022, donde se estableció lo siguiente:

“En el asunto bajo estudio, la colisión negativa de competencia radica en que el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, consideran no ser los competentes para dirimir este asunto.

El primero indica que, en virtud de lo establecido por esta Corporación en el auto CSJ AL2940-2021, la normativa aplicable es el artículo 110 del CPTSS y, en consecuencia, el conocimiento de las diligencias le corresponde a Medellín, por tratarse del domicilio de la entidad de seguridad social; mientras que, el segundo, en sustento de la misma providencia y normativa, sostiene que su homólogo no hizo una adecuada interpretación del ordenamiento jurídico y desconoció el fuero electivo que fue ejercido por la parte ejecutante, referente al lugar donde se creó el título ejecutivo base del recaudo.

Así las cosas, revisada la documental allegada y, en virtud del lugar de expedición de la liquidación de los aportes adeudados, título que presta mérito ejecutivo, no puede esta Sala desconocer la razón que le asiste al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en cuanto a la correcta interpretación de la norma y la providencia CSJ AL2940-2019, en lo concerniente a:

Al ceñirse al artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los procesos en los que la competencia recaiga en varios jueces, bien sea por el domicilio de la demandada o por el último lugar en donde se haya prestado el servicio, la parte demandante, a efectos de fijar la competencia, tiene la posibilidad de escoger libre y con plenos efectos, cualquiera de los anteriores, siendo esto una garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como fuero electivo.

Sin embargo, dicha norma tampoco se ajusta al caso concreto ante la inexistencia de un lugar de prestación de servicios, visto desde la óptica de los que realiza un trabajador, lo que excluye la aplicabilidad del mencionado fuero, puesto que no habría otra opción de elección que el lugar del domicilio de la demandada, el cual de acuerdo al certificado de existencia y representación legal se encuentra en Fundación – Magdalena (f.º 25).

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Decisión que fue reiterada en diversas oportunidades, entre ellas, en los autos CSJ AL1046-2020 y CSJ AL228-2021.

En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022.

Ahora bien, en el título ejecutivo No. 13176 – 22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital (folio 7) se evidencia que este fue expedido en Bogotá y, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. optó por promover el presente proceso en esa misma ciudad.”

Advertido lo anterior, y sin desconocer la jerarquía del Máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral, de manera respetuosa el Despacho estima que la competencia territorial para conocer de asuntos como el presente, debe analizarse a la luz del **artículo 5 del C.P.T.**, en consideración a los motivos que a continuación se exponen:

En **primer lugar**, no se considera aplicable el artículo 110 del C.P.T., por cuanto dicha norma hace parte de la redacción original del Decreto 2158 de 1948, época en la cual el Instituto de Seguros Sociales no tenía cobertura en todo el territorio nacional, lo que permite entender la motivación del legislador de proteger el capital para el pago de prestaciones pensionales, al otorgarle a la entidad la facultad de acudir al juez laboral de su propio domicilio para la ejecución de sus resoluciones, con independencia del domicilio del empleador ejecutado. No obstante, el Instituto de Seguros Sociales hoy se encuentra extinto, y fue reemplazado por Colpensiones, entidad que tiene presencia y representación en los 32 departamentos del país, los cuales cuentan con al menos un juez laboral.

Misma situación ocurre con las administradoras del RAIS, dado que estas operan en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar a los trabajadores el derecho a la libre escogencia de régimen pensional, tal y como lo ordena la Ley 100 de 1993.

En **segundo lugar**, considera el Despacho que, permitir a las administradoras del RAIS, demandar en un domicilio extraño al del empleador que adeuda los aportes, no representa mayor eficacia en la protección del derecho a la seguridad social, sino que, por el contrario, dificulta el ejercicio del derecho a la defensa y pone en riesgo la garantía del debido proceso.

Al respecto, si bien la Corte indica que el artículo 110 del C.P.T. privilegia el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos del Sistema, lo cierto es que, con su aplicación se desconoce la capacidad de las AFP para demandar en cualquiera de los municipios en los que tiene operación, pues es en dichos lugares donde realiza las afiliaciones de empleadores y trabajadores, así como todas las gestiones relacionadas con novedades y pago de aportes.

En ese orden, además de ser una medida que no redundaría en la protección a la seguridad social de los trabajadores, pasa por alto que los actuales Códigos de Procedimiento materializan como uno de los pilares a la garantía del debido proceso, que la competencia territorial radique principalmente en el domicilio del demandado, y así está consagrado en los artículos 28 del C.G.P. y 5 y 11 del C.P.T., pues ello propende por la materialización del derecho a la defensa.

Ahora, si bien el artículo 156 del C.P.A.C.A. permite que en algunos casos se demande en el domicilio del demandante, esta posibilidad está condicionada a que el demandado cuente con sede en dicho domicilio, con lo que queda nuevamente garantizada esta forma de protección.

En este punto es oportuno traer a colación las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-470 de 2011, a través de la cual se declararon inexecutable los artículos 45 y 47 de la Ley 1395 de 2010, que pretendían modificar la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio fijando la competencia en el juez del domicilio del demandante; providencia en la que se dio prevalencia al debido proceso que le asiste al demandado de ser accionado en su domicilio, por encima de la elección del trabajador que es quien normalmente demanda ante la jurisdicción laboral.

Lo señalado por el Máximo Tribunal Constitucional fue lo siguiente:

“...este tribunal observa que el efecto negativo que esta norma podría representar para los demandados en los procesos laborales al obligarlos a comparecer al domicilio procesal que libremente les señale su contraparte, tendría sus principales repercusiones sobre el principio de igualdad (art. 13 Const.), el debido proceso (art. 29) y el acceso a la administración de justicia (art. 229).”
(...)

“De cualquier manera, debe anotarse que sí existe en este caso una percepción mucho más amplia sobre el gravamen o dificultad que para la persona demandada podría representar tener que afrontar un proceso en un lugar que no es su domicilio ni tampoco sede de sus negocios, y sobre el carácter posiblemente excesivo de la ventaja que esta regla confiere el accionante, independientemente de quién, empleador o trabajador,

ocupe uno u otro rol. Incluso podrían existir percepciones sobre el efecto negativo que esa regla puede tener sobre el sistema judicial en su conjunto...”
(...)

Por último, y como quedó dicho páginas atrás al estudiar la idoneidad de la regla analizada para contribuir al logro del propósito para el cual fue aprobada, resulta difícil para un juez conocer de un proceso que versa sobre hechos y situaciones ocurridos en otra localidad, en algunos casos un lugar distante o incluso desconocido, por lo que podría requerir de la frecuente solicitud de comisiones a los funcionarios judiciales de ese otro territorio, circunstancia que además de conspirar contra la deseada descongestión, dificulta gravemente la aplicación del principio de inmediación en la práctica de las pruebas y la posterior adopción de decisiones. Sin duda, todas estas situaciones resultan contrarias al adecuado funcionamiento del sistema judicial...”

Así las cosas, si demandar en el domicilio del demandante resulta desproporcionado en los clásicos conflictos laborales suscitados entre trabajador y empleador, lo es con mayor razón en los casos como el que aquí se debate, pues se permite a entidades que operan en todo el país, demandar en un lugar que resulta ajeno al domicilio del empleador moroso, y el juez que tramita el proceso ejecutivo resulta ser distante de aquel, o al menos de donde se ejecuta o se ejecutó el vínculo génesis de los aportes al Sistema de Seguridad Social que pretenden cobrarse.

Bajo este entendimiento, es claro que insistir en la aplicación del artículo 110 del C.P.T., desconoce el espíritu de la actual normatividad, que busca garantizar en debida forma los derechos al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, al asignar la competencia territorial en el domicilio del demandado.

En **tercer lugar**, es importante resaltar que, el criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pasa por alto que, actualmente el Régimen de Ahorro Individual está administrado por cuatro Fondos de Pensiones, a saber: i) la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., ii) la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., iii) Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y iv) Skandia Pensiones y Cesantías S.A.; entidades que tienen su domicilio principal, la primera de ellas en Medellín, y las restantes en Bogotá. En consecuencia, dar aplicación a la postura sentada por la Corporación, está centralizando -en su mayoría- el conocimiento de estas controversias en los jueces de Bogotá, generando congestión judicial.

En **cuarto lugar**, otro argumento para asignar la competencia territorial a los jueces del domicilio del demandado, radica en la imposibilidad de determinar con certeza la segunda opción contemplada en el artículo 110 del C.P.T., esto es, “o de la caja seccional del mismo que hubiera proferido la resolución correspondiente”, lo que la Corte Suprema entiende como “o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente”.

En efecto, en la mayoría de demandas ejecutivas que han iniciado los Fondos de Pensiones, se ha observado que éstos adelantan el trámite previo de cobro de los aportes en mora a través del servicio de *correo electrónico certificado*, situación que no permite identificar en qué ciudad se inició; además, en las liquidaciones que prestan mérito ejecutivo y que son elaboradas por las A.F.P., en muchas ocasiones ni siquiera se señala cuál es el lugar donde se expidió.

Lo que sí se puede determinar de manera incuestionable, es la ciudad en la cual se realiza el trámite previo de cobro de los aportes en mora a la empresa deudora, que resulta ser siempre la de su domicilio.

Como argumento final, el Despacho considera necesario subrayar la decisión adoptada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto AL3917-2022 del 15 de junio de 2022, en donde dijo lo siguiente:

“Del anterior precepto se extrae que pueden existir varios jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, o (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

De modo que, al existir una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto, es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo.

(...)

*Sin embargo, la norma es clara cuando indica que la competencia la tiene el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar en el que se expidió la resolución o título ejecutivo, **criterio último que precisamente por su simpleza permite identificar con mayor precisión al juez competente.***

*Es que el lugar donde se realizaron las gestiones de cobro no puede ser un factor de competencia, pues, en primer lugar, no existe un soporte normativo que así lo establezca y, en segundo lugar, tal criterio puede generar una dispersión de jueces competentes y por ende más conflictos de competencia, **dada la dificultad que entraña en la práctica para identificar con precisión al juez competente.** En efecto, en no pocas veces las gestiones de cobro se realizan en distintas localidades, por ejemplo, los requerimientos previos o iniciales al empleador moroso pueden provenir de una ciudad determinada y la liquidación final puede elaborarse en otro lugar distinto, de tal suerte que este criterio puede contribuir a la eclosión de conflictos innecesarios.”*

En la providencia transcrita se puede notar que la intención de la Corporación es propender por el *fuero electivo* de las administradoras del RAIS, al permitirles elegir entre dos jueces; finalidad que, en criterio de la Corte, se garantiza con el artículo 110 del C.P.T. y no con el artículo 5 del C.P.T.

En efecto, si se diera aplicación al artículo 5 del C.P.T., las A.F.P. no tendrían dos opciones de jueces para elegir, en tanto que en las demandas ejecutivas de cobro de aportes pensionales en mora no hay manera de aplicar “*el último lugar donde se haya prestado el servicio*”, opción que, ciertamente, solo es factible en tratándose de juicios de derecho laboral individual.

Entonces, según la jurisprudencia, la norma que le garantizaría el fuero electivo a la A.F.P. es el artículo 110 del C.P.T., por cuanto le permitiría demandar en el lugar donde tiene su domicilio principal o en el lugar donde se expidió el título ejecutivo.

Sin embargo, es de resaltar que ninguna A.F.P., a excepción de Protección S.A., registra en el título ejecutivo la ciudad donde éste fue expedido. Luego, la posibilidad que les está dando el artículo 110 del C.P.T. de elegir el juez competente entre dos posibles, y que constituye el argumento teleológico de las decisiones de la Corte, es una posibilidad anulada por ellas mismas, quedando únicamente la opción de demandar en el lugar de su domicilio principal.

Ahora, conscientes las A.F.P. de esa circunstancia, concurren a demandar, no en la ciudad de Bogotá, que es donde se encuentra su domicilio principal, sino en aquella ciudad que justamente coincide con el domicilio del empleador moroso. Empero, el Juez de este último lugar, dando aplicación estricta al criterio de la Corte, rechaza por competencia la demanda remitiéndola a la ciudad de Bogotá.

En síntesis, es una *falacia* decir que el artículo 110 del C.P.T. es la norma que mejor se ajusta a casos como este, pues no hay posibilidad alguna de que la A.F.P. tenga un fuero electivo. En efecto (i) siendo un acto propio y de su entera voluntad, el registrar de manera expresa la ciudad donde expide la liquidación que presta mérito ejecutivo, no lo hace; y, (ii) siendo su segunda posibilidad el demandar en la ciudad donde tiene su domicilio principal, tampoco la elige; por el contrario, decide presentar la demanda donde el demandado tiene su domicilio, elección que tampoco se le respeta.

Unido al argumento anterior, y como cuestionamiento a la aplicación del artículo 110 del C.P.T., es menester agregar que, los factores de competencia deben ser *objetivos*, esto es, estar al margen de la manipulación de las partes. Un ejemplo claro de ello es, que nadie elige el lugar donde el empleador tiene su domicilio, ni nadie elige el lugar donde presta sus servicios; ambas son situaciones fácticas que vienen dadas desde antes de suscitarse el conflicto, y evitan precisamente que, a conveniencia de alguna de las partes, se elija un juez para conocer el conflicto cuando éste ya ha nacido. Como factores objetivos que son, se aplican a todos por igual, les sea conveniente o no.

Esa característica de los factores de competencia se ve difusa en el artículo 110 del C.P.T., en tratándose de los juicios ejecutivos que adelantan las administradoras del RAIS para el cobro de los aportes pensionales en mora. En efecto, les está permitido demandar en el lugar donde tienen su domicilio principal, y ahí no hay problema alguno; empero, también les está permitido demandar en el lugar donde se expidió el título ejecutivo, y aquí es donde se debe llamar la atención, dado que ese título ejecutivo es elaborado por ellas mismas después de generada la mora del empleador. Luego, es la A.F.P. quien, en últimas, termina manejando a su manera la competencia del juez que conocerá su demanda, pues queda a su entera discrecionalidad registrar en el título ejecutivo una ciudad u otra, o sencillamente no registrarla, como pasa en el presente caso.

Ese es el efecto negativo de permitir, bajo la premisa del *fuero electivo*, que en este tipo de asuntos se aplique el artículo 110 del C.P.T., dejando de lado el artículo 5 ibidem, norma ésta última que mejor garantiza el debido proceso del demandado.

Así las cosas, una vez expuestas las razones por las cuales este Despacho considera que debe darse aplicación al artículo 5º del C.P.T., se procede a estudiar el **caso concreto**, con el fin de concluir que se carece de competencia para definir este asunto, y los de similar naturaleza.

Revisadas las diligencias, se observa que, (i) La demandada **SLIMPRO TECHNOLOGY S.A.S.** tiene su domicilio principal en la ciudad de **Cali**, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda (folios 37 a 42); (ii) la liquidación que presta mérito ejecutivo no señala la ciudad donde se expidió (folios 20 y 21); y (iii) fue voluntad de la parte actora radicar la demanda en la ciudad de **Cali**.

En ese orden, considera el Despacho que, la competencia para dirimir la controversia radica en el juez del lugar del domicilio del demandado, pues la demanda se adelanta en contra de una persona jurídica de derecho privado, resultando viable acudir al artículo 5º del C.P.T. Por tal motivo, se colige que, el juez competente para conocer la demanda es el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali**.

En consecuencia, y conforme el artículo 139 del C.G.P. que establece: “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación*”, se promoverá el **conflicto de competencia** y

se ordenará la remisión del expediente a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la demanda ejecutiva laboral promovida por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **SLIMPRO TECHNOLOGY S.A.S.**

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que determine si es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quien tiene la competencia para conocer este asunto, o si por el contrario, lo es el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 03 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00071-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **TALLER DE FIBRA OPTICA LA ISLA S.A.S.**, la cual consta de 76 folios, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 092

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **TALLER DE FIBRA OPTICA LA ISLA S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Inicialmente la demanda correspondió por reparto al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien, mediante Auto del 12 de enero de 2023, resolvió rechazarla por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, bajo el argumento de *no ser el lugar del domicilio de la AFP demandante, ni del lugar donde se expidió el título.*

Pues bien, al hacer el estudio de la demanda ejecutiva, advierte este Juzgado que no es competente para conocerla y, en consecuencia, promoverá el **conflicto de competencia**.

Antes de plantear los argumentos, es menester empezar diciendo que, en asuntos similares al presente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha asignado el conocimiento por competencia territorial al juez del lugar del domicilio de la demandante, o del lugar en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo, en aplicación a lo previsto en el artículo 110 del C.P.T.

Lo anterior ha sido señalado, entre otros, en el Auto AL3984 del 17 de agosto de 2022, donde se estableció lo siguiente:

“En el asunto bajo estudio, la colisión negativa de competencia radica en que el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, consideran no ser los competentes para dirimir este asunto.

El primero indica que, en virtud de lo establecido por esta Corporación en el auto CSJ AL2940-2021, la normativa aplicable es el artículo 110 del CPTSS y, en consecuencia, el conocimiento de las diligencias le corresponde a Medellín, por tratarse del domicilio de la entidad de seguridad social; mientras que, el segundo, en sustento de la misma providencia y normativa, sostiene que su homólogo no hizo una adecuada interpretación del ordenamiento jurídico y desconoció el fuero electivo que fue ejercido por la parte ejecutante, referente al lugar donde se creó el título ejecutivo base del recaudo.

Así las cosas, revisada la documental allegada y, en virtud del lugar de expedición de la liquidación de los aportes adeudados, título que presta mérito ejecutivo, no puede esta Sala desconocer la razón que le asiste al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en cuanto a la correcta interpretación de la norma y la providencia CSJ AL2940-2019, en lo concerniente a:

Al ceñirse al artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los procesos en los que la competencia recaiga en varios jueces, bien sea por el domicilio de la demandada o por el último lugar en donde se haya prestado el servicio, la parte demandante, a efectos de fijar la competencia, tiene la posibilidad de escoger libre y con plenos efectos, cualquiera de los anteriores, siendo esto una garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como fuero electivo.

Sin embargo, dicha norma tampoco se ajusta al caso concreto ante la inexistencia de un lugar de prestación de servicios, visto desde la óptica de los que realiza un trabajador, lo que excluye la aplicabilidad del mencionado fuero, puesto que no habría otra opción de elección que el lugar del domicilio de la demandada, el cual de acuerdo al certificado de existencia y representación legal se encuentra en Fundación – Magdalena (f.º 25).

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Decisión que fue reiterada en diversas oportunidades, entre ellas, en los autos CSJ AL1046-2020 y CSJ AL228-2021.

En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022.

Ahora bien, en el título ejecutivo No. 13176 – 22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital (folio 7) se evidencia que este fue expedido en Bogotá y, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. optó por promover el presente proceso en esa misma ciudad.”

Advertido lo anterior, y sin desconocer la jerarquía del Máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral, de manera respetuosa el Despacho estima que la competencia territorial para conocer de asuntos como el presente, debe analizarse a la luz del **artículo 5 del C.P.T.**, en consideración a los motivos que a continuación se exponen:

En **primer lugar**, no se considera aplicable el artículo 110 del C.P.T., por cuanto dicha norma hace parte de la redacción original del Decreto 2158 de 1948, época en la cual el Instituto de Seguros Sociales no tenía cobertura en todo el territorio nacional, lo que permite entender la motivación del legislador de proteger el capital para el pago de prestaciones pensionales, al otorgarle a la entidad la facultad de acudir al juez laboral de su propio domicilio para la ejecución de sus resoluciones, con independencia del domicilio del empleador ejecutado. No obstante, el Instituto de Seguros Sociales hoy se encuentra extinto, y fue reemplazado por Colpensiones, entidad que tiene presencia y representación en los 32 departamentos del país, los cuales cuentan con al menos un juez laboral.

Misma situación ocurre con las administradoras del RAIS, dado que estas operan en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar a los trabajadores el derecho a la libre escogencia de régimen pensional, tal y como lo ordena la Ley 100 de 1993.

En **segundo lugar**, considera el Despacho que, permitir a las administradoras del RAIS, demandar en un domicilio extraño al del empleador que adeuda los aportes, no representa mayor eficacia en la protección del derecho a la seguridad social, sino que, por el contrario, dificulta el ejercicio del derecho a la defensa y pone en riesgo la garantía del debido proceso.

Al respecto, si bien la Corte indica que el artículo 110 del C.P.T. privilegia el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos del Sistema, lo cierto es que, con su aplicación se desconoce la capacidad de las AFP para demandar en cualquiera de los municipios en los que tiene operación, pues es en dichos lugares donde realiza las afiliaciones de empleadores y trabajadores, así como todas las gestiones relacionadas con novedades y pago de aportes.

En ese orden, además de ser una medida que no redundaría en la protección a la seguridad social de los trabajadores, pasa por alto que los actuales Códigos de Procedimiento materializan como uno de los pilares a la garantía del debido proceso, que la competencia territorial radique principalmente en el domicilio del demandado, y así está consagrado en los artículos 28 del C.G.P. y 5 y 11 del C.P.T., pues ello propende por la materialización del derecho a la defensa.

Ahora, si bien el artículo 156 del C.P.A.C.A. permite que en algunos casos se demande en el domicilio del demandante, esta posibilidad está condicionada a que el demandado cuente con sede en dicho domicilio, con lo que queda nuevamente garantizada esta forma de protección.

En este punto es oportuno traer a colación las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-470 de 2011, a través de la cual se declararon inexecutable los artículos 45 y 47 de la Ley 1395 de 2010, que pretendían modificar la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio fijando la competencia en el juez del domicilio del demandante; providencia en la que se dio prevalencia al debido proceso que le asiste al demandado de ser accionado en su domicilio, por encima de la elección del trabajador que es quien normalmente demanda ante la jurisdicción laboral.

Lo señalado por el Máximo Tribunal Constitucional fue lo siguiente:

“...este tribunal observa que el efecto negativo que esta norma podría representar para los demandados en los procesos laborales al obligarlos a comparecer al domicilio procesal que libremente les señale su contraparte, tendría sus principales repercusiones sobre el principio de igualdad (art. 13 Const.), el debido proceso (art. 29) y el acceso a la administración de justicia (art. 229).”
(...)

“De cualquier manera, debe anotarse que sí existe en este caso una percepción mucho más amplia sobre el gravamen o dificultad que para la persona demandada podría representar tener que afrontar un proceso en un lugar que no es su domicilio ni tampoco sede de sus negocios, y sobre el carácter posiblemente excesivo de la ventaja que esta regla confiere el accionante, independientemente de quién, empleador o trabajador,

ocupe uno u otro rol. Incluso podrían existir percepciones sobre el efecto negativo que esa regla puede tener sobre el sistema judicial en su conjunto...”
(...)

Por último, y como quedó dicho páginas atrás al estudiar la idoneidad de la regla analizada para contribuir al logro del propósito para el cual fue aprobada, resulta difícil para un juez conocer de un proceso que versa sobre hechos y situaciones ocurridos en otra localidad, en algunos casos un lugar distante o incluso desconocido, por lo que podría requerir de la frecuente solicitud de comisiones a los funcionarios judiciales de ese otro territorio, circunstancia que además de conspirar contra la deseada descongestión, dificulta gravemente la aplicación del principio de inmediación en la práctica de las pruebas y la posterior adopción de decisiones. Sin duda, todas estas situaciones resultan contrarias al adecuado funcionamiento del sistema judicial...”

Así las cosas, si demandar en el domicilio del demandante resulta desproporcionado en los clásicos conflictos laborales suscitados entre trabajador y empleador, lo es con mayor razón en los casos como el que aquí se debate, pues se permite a entidades que operan en todo el país, demandar en un lugar que resulta ajeno al domicilio del empleador moroso, y el juez que tramita el proceso ejecutivo resulta ser distante de aquel, o al menos de donde se ejecuta o se ejecutó el vínculo génesis de los aportes al Sistema de Seguridad Social que pretenden cobrarse.

Bajo este entendimiento, es claro que insistir en la aplicación del artículo 110 del C.P.T., desconoce el espíritu de la actual normatividad, que busca garantizar en debida forma los derechos al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, al asignar la competencia territorial en el domicilio del demandado.

En **tercer lugar**, es importante resaltar que, el criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pasa por alto que, actualmente el Régimen de Ahorro Individual está administrado por cuatro Fondos de Pensiones, a saber: i) la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., ii) la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., iii) Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y iv) Skandia Pensiones y Cesantías S.A.; entidades que tienen su domicilio principal, la primera de ellas en Medellín, y las restantes en Bogotá. En consecuencia, dar aplicación a la postura sentada por la Corporación, está centralizando -en su mayoría- el conocimiento de estas controversias en los jueces de Bogotá, generando congestión judicial.

En **cuarto lugar**, otro argumento para asignar la competencia territorial a los jueces del domicilio del demandado, radica en la imposibilidad de determinar con certeza la segunda opción contemplada en el artículo 110 del C.P.T., esto es, “o de la caja seccional del mismo que hubiera proferido la resolución correspondiente”, lo que la Corte Suprema entiende como “o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente”.

En efecto, en la mayoría de demandas ejecutivas que han iniciado los Fondos de Pensiones, se ha observado que éstos adelantan el trámite previo de cobro de los aportes en mora a través del servicio de *correo electrónico certificado*, situación que no permite identificar en qué ciudad se inició; además, en las liquidaciones que prestan mérito ejecutivo y que son elaboradas por las A.F.P., en muchas ocasiones ni siquiera se señala cuál es el lugar donde se expidió.

Lo que sí se puede determinar de manera incuestionable, es la ciudad en la cual se realiza el trámite previo de cobro de los aportes en mora a la empresa deudora, que resulta ser siempre la de su domicilio.

Como argumento final, el Despacho considera necesario subrayar la decisión adoptada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto AL3917-2022 del 15 de junio de 2022, en donde dijo lo siguiente:

“Del anterior precepto se extrae que pueden existir varios jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, o (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

De modo que, al existir una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto, es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo.

(...)

*Sin embargo, la norma es clara cuando indica que la competencia la tiene el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar en el que se expidió la resolución o título ejecutivo, **criterio último que precisamente por su simpleza permite identificar con mayor precisión al juez competente.***

*Es que el lugar donde se realizaron las gestiones de cobro no puede ser un factor de competencia, pues, en primer lugar, no existe un soporte normativo que así lo establezca y, en segundo lugar, tal criterio puede generar una dispersión de jueces competentes y por ende más conflictos de competencia, **dada la dificultad que entraña en la práctica para identificar con precisión al juez competente.** En efecto, en no pocas veces las gestiones de cobro se realizan en distintas localidades, por ejemplo, los requerimientos previos o iniciales al empleador moroso pueden provenir de una ciudad determinada y la liquidación final puede elaborarse en otro lugar distinto, de tal suerte que este criterio puede contribuir a la eclosión de conflictos innecesarios.”*

En la providencia transcrita se puede notar que la intención de la Corporación es propender por el *fuero electivo* de las administradoras del RAIS, al permitirles elegir entre dos jueces; finalidad que, en criterio de la Corte, se garantiza con el artículo 110 del C.P.T. y no con el artículo 5 del C.P.T.

En efecto, si se diera aplicación al artículo 5 del C.P.T., las A.F.P. no tendrían dos opciones de jueces para elegir, en tanto que en las demandas ejecutivas de cobro de aportes pensionales en mora no hay manera de aplicar “*el último lugar donde se haya prestado el servicio*”, opción que, ciertamente, solo es factible en tratándose de juicios de derecho laboral individual.

Entonces, según la jurisprudencia, la norma que le garantizaría el fuero electivo a la A.F.P. es el artículo 110 del C.P.T., por cuanto le permitiría demandar en el lugar donde tiene su domicilio principal o en el lugar donde se expidió el título ejecutivo.

Sin embargo, es de resaltar que ninguna A.F.P., a excepción de Protección S.A., registra en el título ejecutivo la ciudad donde éste fue expedido. Luego, la posibilidad que les está dando el artículo 110 del C.P.T. de elegir el juez competente entre dos posibles, y que constituye el argumento teleológico de las decisiones de la Corte, es una posibilidad anulada por ellas mismas, quedando únicamente la opción de demandar en el lugar de su domicilio principal.

Ahora, conscientes las A.F.P. de esa circunstancia, concurren a demandar, no en la ciudad de Bogotá, que es donde se encuentra su domicilio principal, sino en aquella ciudad que justamente coincide con el domicilio del empleador moroso. Empero, el Juez de este último lugar, dando aplicación estricta al criterio de la Corte, rechaza por competencia la demanda remitiéndola a la ciudad de Bogotá.

En síntesis, es una *falacia* decir que el artículo 110 del C.P.T. es la norma que mejor se ajusta a casos como este, pues no hay posibilidad alguna de que la A.F.P. tenga un fuero electivo. En efecto (i) siendo un acto propio y de su entera voluntad, el registrar de manera expresa la ciudad donde expide la liquidación que presta mérito ejecutivo, no lo hace; y, (ii) siendo su segunda posibilidad el demandar en la ciudad donde tiene su domicilio principal, tampoco la elige; por el contrario, decide presentar la demanda donde el demandado tiene su domicilio, elección que tampoco se le respeta.

Unido al argumento anterior, y como cuestionamiento a la aplicación del artículo 110 del C.P.T., es menester agregar que, los factores de competencia deben ser *objetivos*, esto es, estar al margen de la manipulación de las partes. Un ejemplo claro de ello es, que nadie elige el lugar donde el empleador tiene su domicilio, ni nadie elige el lugar donde presta sus servicios; ambas son situaciones fácticas que vienen dadas desde antes de suscitarse el conflicto, y evitan precisamente que, a conveniencia de alguna de las partes, se elija un juez para conocer el conflicto cuando éste ya ha nacido. Como factores objetivos que son, se aplican a todos por igual, les sea conveniente o no.

Esa característica de los factores de competencia se ve difusa en el artículo 110 del C.P.T., en tratándose de los juicios ejecutivos que adelantan las administradoras del RAIS para el cobro de los aportes pensionales en mora. En efecto, les está permitido demandar en el lugar donde tienen su domicilio principal, y ahí no hay problema alguno; empero, también les está permitido demandar en el lugar donde se expidió el título ejecutivo, y aquí es donde se debe llamar la atención, dado que ese título ejecutivo es elaborado por ellas mismas después de generada la mora del empleador. Luego, es la A.F.P. quien, en últimas, termina manejando a su manera la competencia del juez que conocerá su demanda, pues queda a su entera discrecionalidad registrar en el título ejecutivo una ciudad u otra, o sencillamente no registrarla, como pasa en el presente caso.

Ese es el efecto negativo de permitir, bajo la premisa del *fuero electivo*, que en este tipo de asuntos se aplique el artículo 110 del C.P.T., dejando de lado el artículo 5 ibidem, norma ésta última que mejor garantiza el debido proceso del demandado.

Así las cosas, una vez expuestas las razones por las cuales este Despacho considera que debe darse aplicación al artículo 5º del C.P.T., se procede a estudiar el **caso concreto**, con el fin de concluir que se carece de competencia para definir este asunto, y los de similar naturaleza.

Revisadas las diligencias, se observa que, (i) La demandada **TALLER DE FIBRA OPTICA LA ISLA S.A.S.** tiene su domicilio principal en la ciudad de **Cali**, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda (folios 26 a 31); (ii) la liquidación que presta mérito ejecutivo no señala la ciudad donde se expidió (folios 15 y 16); y (iii) fue voluntad de la parte actora radicar la demanda en la ciudad de **Cali**.

En ese orden, considera el Despacho que, la competencia para dirimir la controversia radica en el juez del lugar del domicilio del demandado, pues la demanda se adelanta en contra de una persona jurídica de derecho privado, resultando viable acudir al artículo 5º del C.P.T. Por tal motivo, se colige que, el juez competente para conocer la demanda es el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali**.

En consecuencia, y conforme el artículo 139 del C.G.P. que establece: “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación*”, se promoverá el **conflicto de competencia** y

se ordenará la remisión del expediente a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la demanda ejecutiva laboral promovida por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **TALLER DE FIBRA OPTICA LA ISLA S.A.S.**

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que determine si es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quien tiene la competencia para conocer este asunto, o si por el contrario, lo es el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 03 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00077-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **LICEO SAN ANTONIO LTDA**, la cual consta de 76 folios, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 093

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **LICEO SAN ANTONIO LTDA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Inicialmente la demanda correspondió por reparto al Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, quien, mediante Auto del 16 de diciembre de 2022, resolvió rechazarla por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, bajo el argumento de *no ser el lugar del domicilio de la AFP demandante, ni del lugar donde se expidió el título*.

Pues bien, al hacer el estudio de la demanda ejecutiva, advierte este Juzgado que no es competente para conocerla y, en consecuencia, promoverá el **conflicto de competencia**.

Antes de plantear los argumentos, es menester empezar diciendo que, en asuntos similares al presente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha asignado el conocimiento por competencia territorial al juez del lugar del domicilio de la demandante, o del lugar en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo, en aplicación a lo previsto en el artículo 110 del C.P.T.

Lo anterior ha sido señalado, entre otros, en el Auto AL3984 del 17 de agosto de 2022, donde se estableció lo siguiente:

“En el asunto bajo estudio, la colisión negativa de competencia radica en que el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, consideran no ser los competentes para dirimir este asunto.

El primero indica que, en virtud de lo establecido por esta Corporación en el auto CSJ AL2940-2021, la normativa aplicable es el artículo 110 del CPTSS y, en consecuencia, el conocimiento de las diligencias le corresponde a Medellín, por tratarse del domicilio de la entidad de seguridad social; mientras que, el segundo, en sustento de la misma providencia y normativa, sostiene que su homólogo no hizo una adecuada interpretación del ordenamiento jurídico y desconoció el fuero electivo que fue ejercido por la parte ejecutante, referente al lugar donde se creó el título ejecutivo base del recaudo.

Así las cosas, revisada la documental allegada y, en virtud del lugar de expedición de la liquidación de los aportes adeudados, título que presta mérito ejecutivo, no puede esta Sala desconocer la razón que le asiste al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en cuanto a la correcta interpretación de la norma y la providencia CSJ AL2940-2019, en lo concerniente a:

Al ceñirse al artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los procesos en los que la competencia recaiga en varios jueces, bien sea por el domicilio de la demandada o por el último lugar en donde se haya prestado el servicio, la parte demandante, a efectos de fijar la competencia, tiene la posibilidad de escoger libre y con plenos efectos, cualquiera de los anteriores, siendo esto una garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como fuero electivo.

Sin embargo, dicha norma tampoco se ajusta al caso concreto ante la inexistencia de un lugar de prestación de servicios, visto desde la óptica de los que realiza un trabajador, lo que excluye la aplicabilidad del mencionado fuero, puesto que no habría otra opción de elección que el lugar del domicilio de la demandada, el cual de acuerdo al certificado de existencia y representación legal se encuentra en Fundación – Magdalena (f.º 25).

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Decisión que fue reiterada en diversas oportunidades, entre ellas, en los autos CSJ AL1046-2020 y CSJ AL228-2021.

En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022.

Ahora bien, en el título ejecutivo No. 13176 – 22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital (folio 7) se evidencia que este fue expedido en Bogotá y, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. optó por promover el presente proceso en esa misma ciudad.”

Advertido lo anterior, y sin desconocer la jerarquía del Máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral, de manera respetuosa el Despacho estima que la competencia territorial para conocer de asuntos como el presente, debe analizarse a la luz del **artículo 5 del C.P.T.**, en consideración a los motivos que a continuación se exponen:

En **primer lugar**, no se considera aplicable el artículo 110 del C.P.T., por cuanto dicha norma hace parte de la redacción original del Decreto 2158 de 1948, época en la cual el Instituto de Seguros Sociales no tenía cobertura en todo el territorio nacional, lo que permite entender la motivación del legislador de proteger el capital para el pago de prestaciones pensionales, al otorgarle a la entidad la facultad de acudir al juez laboral de su propio domicilio para la ejecución de sus resoluciones, con independencia del domicilio del empleador ejecutado. No obstante, el Instituto de Seguros Sociales hoy se encuentra extinto, y fue reemplazado por Colpensiones, entidad que tiene presencia y representación en los 32 departamentos del país, los cuales cuentan con al menos un juez laboral.

Misma situación ocurre con las administradoras del RAIS, dado que estas operan en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar a los trabajadores el derecho a la libre escogencia de régimen pensional, tal y como lo ordena la Ley 100 de 1993.

En **segundo lugar**, considera el Despacho que, permitir a las administradoras del RAIS, demandar en un domicilio extraño al del empleador que adeuda los aportes, no representa mayor eficacia en la protección del derecho a la seguridad social, sino que, por el contrario, dificulta el ejercicio del derecho a la defensa y pone en riesgo la garantía del debido proceso.

Al respecto, si bien la Corte indica que el artículo 110 del C.P.T. privilegia el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos del Sistema, lo cierto es que, con su aplicación se desconoce la capacidad de las AFP para demandar en cualquiera de los municipios en los que tiene operación, pues es en dichos lugares donde realiza las afiliaciones de empleadores y trabajadores, así como todas las gestiones relacionadas con novedades y pago de aportes.

En ese orden, además de ser una medida que no redundaría en la protección a la seguridad social de los trabajadores, pasa por alto que los actuales Códigos de Procedimiento materializan como uno de los pilares a la garantía del debido proceso, que la competencia territorial radique principalmente en el domicilio del demandado, y así está consagrado en los artículos 28 del C.G.P. y 5 y 11 del C.P.T., pues ello propende por la materialización del derecho a la defensa.

Ahora, si bien el artículo 156 del C.P.A.C.A. permite que en algunos casos se demande en el domicilio del demandante, esta posibilidad está condicionada a que el demandado cuente con sede en dicho domicilio, con lo que queda nuevamente garantizada esta forma de protección.

En este punto es oportuno traer a colación las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-470 de 2011, a través de la cual se declararon inexecutable los artículos 45 y 47 de la Ley 1395 de 2010, que pretendían modificar la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio fijando la competencia en el juez del domicilio del demandante; providencia en la que se dio prevalencia al debido proceso que le asiste al demandado de ser accionado en su domicilio, por encima de la elección del trabajador que es quien normalmente demanda ante la jurisdicción laboral.

Lo señalado por el Máximo Tribunal Constitucional fue lo siguiente:

“...este tribunal observa que el efecto negativo que esta norma podría representar para los demandados en los procesos laborales al obligarlos a comparecer al domicilio procesal que libremente les señale su contraparte, tendría sus principales repercusiones sobre el principio de igualdad (art. 13 Const.), el debido proceso (art. 29) y el acceso a la administración de justicia (art. 229).”
(...)

“De cualquier manera, debe anotarse que sí existe en este caso una percepción mucho más amplia sobre el gravamen o dificultad que para la persona demandada podría representar tener que afrontar un proceso en un lugar que no es su domicilio ni tampoco sede de sus negocios, y sobre el carácter posiblemente excesivo de la ventaja que esta regla confiere el accionante, independientemente de quién, empleador o trabajador,

ocupe uno u otro rol. Incluso podrían existir percepciones sobre el efecto negativo que esa regla puede tener sobre el sistema judicial en su conjunto...”
(...)

Por último, y como quedó dicho páginas atrás al estudiar la idoneidad de la regla analizada para contribuir al logro del propósito para el cual fue aprobada, resulta difícil para un juez conocer de un proceso que versa sobre hechos y situaciones ocurridos en otra localidad, en algunos casos un lugar distante o incluso desconocido, por lo que podría requerir de la frecuente solicitud de comisiones a los funcionarios judiciales de ese otro territorio, circunstancia que además de conspirar contra la deseada descongestión, dificulta gravemente la aplicación del principio de inmediación en la práctica de las pruebas y la posterior adopción de decisiones. Sin duda, todas estas situaciones resultan contrarias al adecuado funcionamiento del sistema judicial...”

Así las cosas, si demandar en el domicilio del demandante resulta desproporcionado en los clásicos conflictos laborales suscitados entre trabajador y empleador, lo es con mayor razón en los casos como el que aquí se debate, pues se permite a entidades que operan en todo el país, demandar en un lugar que resulta ajeno al domicilio del empleador moroso, y el juez que tramita el proceso ejecutivo resulta ser distante de aquel, o al menos de donde se ejecuta o se ejecutó el vínculo génesis de los aportes al Sistema de Seguridad Social que pretenden cobrarse.

Bajo este entendimiento, es claro que insistir en la aplicación del artículo 110 del C.P.T., desconoce el espíritu de la actual normatividad, que busca garantizar en debida forma los derechos al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, al asignar la competencia territorial en el domicilio del demandado.

En **tercer lugar**, es importante resaltar que, el criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pasa por alto que, actualmente el Régimen de Ahorro Individual está administrado por cuatro Fondos de Pensiones, a saber: i) la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., ii) la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., iii) Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y iv) Skandia Pensiones y Cesantías S.A.; entidades que tienen su domicilio principal, la primera de ellas en Medellín, y las restantes en Bogotá. En consecuencia, dar aplicación a la postura sentada por la Corporación, está centralizando -en su mayoría- el conocimiento de estas controversias en los jueces de Bogotá, generando congestión judicial.

En **cuarto lugar**, otro argumento para asignar la competencia territorial a los jueces del domicilio del demandado, radica en la imposibilidad de determinar con certeza la segunda opción contemplada en el artículo 110 del C.P.T., esto es, “o de la caja seccional del mismo que hubiera proferido la resolución correspondiente”, lo que la Corte Suprema entiende como “o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente”.

En efecto, en la mayoría de demandas ejecutivas que han iniciado los Fondos de Pensiones, se ha observado que éstos adelantan el trámite previo de cobro de los aportes en mora a través del servicio de *correo electrónico certificado*, situación que no permite identificar en qué ciudad se inició; además, en las liquidaciones que prestan mérito ejecutivo y que son elaboradas por las A.F.P., en muchas ocasiones ni siquiera se señala cuál es el lugar donde se expidió.

Lo que sí se puede determinar de manera incuestionable, es la ciudad en la cual se realiza el trámite previo de cobro de los aportes en mora a la empresa deudora, que resulta ser siempre la de su domicilio.

Como argumento final, el Despacho considera necesario subrayar la decisión adoptada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto AL3917-2022 del 15 de junio de 2022, en donde dijo lo siguiente:

“Del anterior precepto se extrae que pueden existir varios jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, o (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

De modo que, al existir una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto, es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo.

(...)

*Sin embargo, la norma es clara cuando indica que la competencia la tiene el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar en el que se expidió la resolución o título ejecutivo, **criterio último que precisamente por su simpleza permite identificar con mayor precisión al juez competente.***

*Es que el lugar donde se realizaron las gestiones de cobro no puede ser un factor de competencia, pues, en primer lugar, no existe un soporte normativo que así lo establezca y, en segundo lugar, tal criterio puede generar una dispersión de jueces competentes y por ende más conflictos de competencia, **dada la dificultad que entraña en la práctica para identificar con precisión al juez competente.** En efecto, en no pocas veces las gestiones de cobro se realizan en distintas localidades, por ejemplo, los requerimientos previos o iniciales al empleador moroso pueden provenir de una ciudad determinada y la liquidación final puede elaborarse en otro lugar distinto, de tal suerte que este criterio puede contribuir a la eclosión de conflictos innecesarios.”*

En la providencia transcrita se puede notar que la intención de la Corporación es propender por el *fuero electivo* de las administradoras del RAIS, al permitirles elegir entre dos jueces; finalidad que, en criterio de la Corte, se garantiza con el artículo 110 del C.P.T. y no con el artículo 5 del C.P.T.

En efecto, si se diera aplicación al artículo 5 del C.P.T., las A.F.P. no tendrían dos opciones de jueces para elegir, en tanto que en las demandas ejecutivas de cobro de aportes pensionales en mora no hay manera de aplicar “*el último lugar donde se haya prestado el servicio*”, opción que, ciertamente, solo es factible en tratándose de juicios de derecho laboral individual.

Entonces, según la jurisprudencia, la norma que le garantizaría el fuero electivo a la A.F.P. es el artículo 110 del C.P.T., por cuanto le permitiría demandar en el lugar donde tiene su domicilio principal o en el lugar donde se expidió el título ejecutivo.

Sin embargo, es de resaltar que ninguna A.F.P., a excepción de Protección S.A., registra en el título ejecutivo la ciudad donde éste fue expedido. Luego, la posibilidad que les está dando el artículo 110 del C.P.T. de elegir el juez competente entre dos posibles, y que constituye el argumento teleológico de las decisiones de la Corte, es una posibilidad anulada por ellas mismas, quedando únicamente la opción de demandar en el lugar de su domicilio principal.

Ahora, conscientes las A.F.P. de esa circunstancia, concurren a demandar, no en la ciudad de Bogotá, que es donde se encuentra su domicilio principal, sino en aquella ciudad que justamente coincide con el domicilio del empleador moroso. Empero, el Juez de este último lugar, dando aplicación estricta al criterio de la Corte, rechaza por competencia la demanda remitiéndola a la ciudad de Bogotá.

En síntesis, es una *falacia* decir que el artículo 110 del C.P.T. es la norma que mejor se ajusta a casos como este, pues no hay posibilidad alguna de que la A.F.P. tenga un fuero electivo. En efecto (i) siendo un acto propio y de su entera voluntad, el registrar de manera expresa la ciudad donde expide la liquidación que presta mérito ejecutivo, no lo hace; y, (ii) siendo su segunda posibilidad el demandar en la ciudad donde tiene su domicilio principal, tampoco la elige; por el contrario, decide presentar la demanda donde el demandado tiene su domicilio, elección que tampoco se le respeta.

Unido al argumento anterior, y como cuestionamiento a la aplicación del artículo 110 del C.P.T., es menester agregar que, los factores de competencia deben ser *objetivos*, esto es, estar al margen de la manipulación de las partes. Un ejemplo claro de ello es, que nadie elige el lugar donde el empleador tiene su domicilio, ni nadie elige el lugar donde presta sus servicios; ambas son situaciones fácticas que vienen dadas desde antes de suscitarse el conflicto, y evitan precisamente que, a conveniencia de alguna de las partes, se elija un juez para conocer el conflicto cuando éste ya ha nacido. Como factores objetivos que son, se aplican a todos por igual, les sea conveniente o no.

Esa característica de los factores de competencia se ve difusa en el artículo 110 del C.P.T., en tratándose de los juicios ejecutivos que adelantan las administradoras del RAIS para el cobro de los aportes pensionales en mora. En efecto, les está permitido demandar en el lugar donde tienen su domicilio principal, y ahí no hay problema alguno; empero, también les está permitido demandar en el lugar donde se expidió el título ejecutivo, y aquí es donde se debe llamar la atención, dado que ese título ejecutivo es elaborado por ellas mismas después de generada la mora del empleador. Luego, es la A.F.P. quien, en últimas, termina manejando a su manera la competencia del juez que conocerá su demanda, pues queda a su entera discrecionalidad registrar en el título ejecutivo una ciudad u otra, o sencillamente no registrarla, como pasa en el presente caso.

Ese es el efecto negativo de permitir, bajo la premisa del *fuero electivo*, que en este tipo de asuntos se aplique el artículo 110 del C.P.T., dejando de lado el artículo 5 ibidem, norma ésta última que mejor garantiza el debido proceso del demandado.

Así las cosas, una vez expuestas las razones por las cuales este Despacho considera que debe darse aplicación al artículo 5º del C.P.T., se procede a estudiar el **caso concreto**, con el fin de concluir que se carece de competencia para definir este asunto, y los de similar naturaleza.

Revisadas las diligencias, se observa que, (i) La demandada **LICEO SAN ANTONIO LTDA** tiene su domicilio principal en la ciudad de **Cali**, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda (folios 27 a 32); (ii) la liquidación que presta mérito ejecutivo no señala la ciudad donde se expidió (folios 15 a 17); y (iii) fue voluntad de la parte actora radicar la demanda en la ciudad de **Cali**.

En ese orden, considera el Despacho que, la competencia para dirimir la controversia radica en el juez del lugar del domicilio del demandado, pues la demanda se adelanta en contra de una persona jurídica de derecho privado, resultando viable acudir al artículo 5º del C.P.T. Por tal motivo, se colige que, el juez competente para conocer la demanda es el **Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali**.

En consecuencia, y conforme el artículo 139 del C.G.P. que establece: “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación*”, se promoverá el **conflicto de competencia** y

se ordenará la remisión del expediente a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

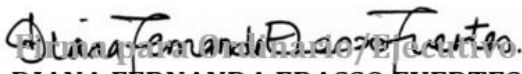
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la demanda ejecutiva laboral promovida por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **LICEO SAN ANTONIO LTDA.**

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que determine si es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quien tiene la competencia para conocer este asunto, o si por el contrario, lo es el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 03 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00081-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **HEALTH COMUNICACION S.A.S.**, la cual consta de 75 folios, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 094

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **HEALTH COMUNICACION S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Inicialmente la demanda correspondió por reparto al Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, quien, mediante Auto del 16 de diciembre de 2022, resolvió rechazarla por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, bajo el argumento de *no ser el lugar del domicilio de la AFP demandante, ni del lugar donde se expidió el título*.

Pues bien, al hacer el estudio de la demanda ejecutiva, advierte este Juzgado que no es competente para conocerla y, en consecuencia, promoverá el **conflicto de competencia**.

Antes de plantear los argumentos, es menester empezar diciendo que, en asuntos similares al presente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha asignado el conocimiento por competencia territorial al juez del lugar del domicilio de la demandante, o del lugar en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo, en aplicación a lo previsto en el artículo 110 del C.P.T.

Lo anterior ha sido señalado, entre otros, en el Auto AL3984 del 17 de agosto de 2022, donde se estableció lo siguiente:

“En el asunto bajo estudio, la colisión negativa de competencia radica en que el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, consideran no ser los competentes para dirimir este asunto.

El primero indica que, en virtud de lo establecido por esta Corporación en el auto CSJ AL2940-2021, la normativa aplicable es el artículo 110 del CPTSS y, en consecuencia, el conocimiento de las diligencias le corresponde a Medellín, por tratarse del domicilio de la entidad de seguridad social; mientras que, el segundo, en sustento de la misma providencia y normativa, sostiene que su homólogo no hizo una adecuada interpretación del ordenamiento jurídico y desconoció el fuero electivo que fue ejercido por la parte ejecutante, referente al lugar donde se creó el título ejecutivo base del recaudo.

Así las cosas, revisada la documental allegada y, en virtud del lugar de expedición de la liquidación de los aportes adeudados, título que presta mérito ejecutivo, no puede esta Sala desconocer la razón que le asiste al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en cuanto a la correcta interpretación de la norma y la providencia CSJ AL2940-2019, en lo concerniente a:

Al ceñirse al artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los procesos en los que la competencia recaiga en varios jueces, bien sea por el domicilio de la demandada o por el último lugar en donde se haya prestado el servicio, la parte demandante, a efectos de fijar la competencia, tiene la posibilidad de escoger libre y con plenos efectos, cualquiera de los anteriores, siendo esto una garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como fuero electivo.

Sin embargo, dicha norma tampoco se ajusta al caso concreto ante la inexistencia de un lugar de prestación de servicios, visto desde la óptica de los que realiza un trabajador, lo que excluye la aplicabilidad del mencionado fuero, puesto que no habría otra opción de elección que el lugar del domicilio de la demandada, el cual de acuerdo al certificado de existencia y representación legal se encuentra en Fundación – Magdalena (f.º 25).

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Decisión que fue reiterada en diversas oportunidades, entre ellas, en los autos CSJ AL1046-2020 y CSJ AL228-2021.

En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022.

Ahora bien, en el título ejecutivo No. 13176 – 22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital (folio 7) se evidencia que este fue expedido en Bogotá y, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. optó por promover el presente proceso en esa misma ciudad.”

Advertido lo anterior, y sin desconocer la jerarquía del Máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral, de manera respetuosa el Despacho estima que la competencia territorial para conocer de asuntos como el presente, debe analizarse a la luz del **artículo 5 del C.P.T.**, en consideración a los motivos que a continuación se exponen:

En **primer lugar**, no se considera aplicable el artículo 110 del C.P.T., por cuanto dicha norma hace parte de la redacción original del Decreto 2158 de 1948, época en la cual el Instituto de Seguros Sociales no tenía cobertura en todo el territorio nacional, lo que permite entender la motivación del legislador de proteger el capital para el pago de prestaciones pensionales, al otorgarle a la entidad la facultad de acudir al juez laboral de su propio domicilio para la ejecución de sus resoluciones, con independencia del domicilio del empleador ejecutado. No obstante, el Instituto de Seguros Sociales hoy se encuentra extinto, y fue reemplazado por Colpensiones, entidad que tiene presencia y representación en los 32 departamentos del país, los cuales cuentan con al menos un juez laboral.

Misma situación ocurre con las administradoras del RAIS, dado que estas operan en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar a los trabajadores el derecho a la libre escogencia de régimen pensional, tal y como lo ordena la Ley 100 de 1993.

En **segundo lugar**, considera el Despacho que, permitir a las administradoras del RAIS, demandar en un domicilio extraño al del empleador que adeuda los aportes, no representa mayor eficacia en la protección del derecho a la seguridad social, sino que, por el contrario, dificulta el ejercicio del derecho a la defensa y pone en riesgo la garantía del debido proceso.

Al respecto, si bien la Corte indica que el artículo 110 del C.P.T. privilegia el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos del Sistema, lo cierto es que, con su aplicación se desconoce la capacidad de las AFP para demandar en cualquiera de los municipios en los que tiene operación, pues es en dichos lugares donde realiza las afiliaciones de empleadores y trabajadores, así como todas las gestiones relacionadas con novedades y pago de aportes.

En ese orden, además de ser una medida que no redundaría en la protección a la seguridad social de los trabajadores, pasa por alto que los actuales Códigos de Procedimiento materializan como uno de los pilares a la garantía del debido proceso, que la competencia territorial radique principalmente en el domicilio del demandado, y así está consagrado en los artículos 28 del C.G.P. y 5 y 11 del C.P.T., pues ello propende por la materialización del derecho a la defensa.

Ahora, si bien el artículo 156 del C.P.A.C.A. permite que en algunos casos se demande en el domicilio del demandante, esta posibilidad está condicionada a que el demandado cuente con sede en dicho domicilio, con lo que queda nuevamente garantizada esta forma de protección.

En este punto es oportuno traer a colación las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-470 de 2011, a través de la cual se declararon inexecutable los artículos 45 y 47 de la Ley 1395 de 2010, que pretendían modificar la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio fijando la competencia en el juez del domicilio del demandante; providencia en la que se dio prevalencia al debido proceso que le asiste al demandado de ser accionado en su domicilio, por encima de la elección del trabajador que es quien normalmente demanda ante la jurisdicción laboral.

Lo señalado por el Máximo Tribunal Constitucional fue lo siguiente:

*“...este tribunal observa que el efecto negativo que esta norma podría representar para los demandados en los procesos laborales al obligarlos a comparecer al domicilio procesal que libremente les señale su contraparte, tendría sus principales repercusiones sobre el principio de igualdad (art. 13 Const.), el debido proceso (art. 29) y el acceso a la administración de justicia (art. 229).”
(...)*

“De cualquier manera, debe anotarse que sí existe en este caso una percepción mucho más amplia sobre el gravamen o dificultad que para la persona demandada podría representar tener que afrontar un proceso en un lugar que no es su domicilio ni tampoco sede de sus negocios, y sobre el carácter posiblemente excesivo de la ventaja que esta regla confiere el accionante, independientemente de quién, empleador o trabajador,

ocupe uno u otro rol. Incluso podrían existir percepciones sobre el efecto negativo que esa regla puede tener sobre el sistema judicial en su conjunto...”
(...)

Por último, y como quedó dicho páginas atrás al estudiar la idoneidad de la regla analizada para contribuir al logro del propósito para el cual fue aprobada, resulta difícil para un juez conocer de un proceso que versa sobre hechos y situaciones ocurridos en otra localidad, en algunos casos un lugar distante o incluso desconocido, por lo que podría requerir de la frecuente solicitud de comisiones a los funcionarios judiciales de ese otro territorio, circunstancia que además de conspirar contra la deseada descongestión, dificulta gravemente la aplicación del principio de inmediación en la práctica de las pruebas y la posterior adopción de decisiones. Sin duda, todas estas situaciones resultan contrarias al adecuado funcionamiento del sistema judicial...”

Así las cosas, si demandar en el domicilio del demandante resulta desproporcionado en los clásicos conflictos laborales suscitados entre trabajador y empleador, lo es con mayor razón en los casos como el que aquí se debate, pues se permite a entidades que operan en todo el país, demandar en un lugar que resulta ajeno al domicilio del empleador moroso, y el juez que tramita el proceso ejecutivo resulta ser distante de aquel, o al menos de donde se ejecuta o se ejecutó el vínculo génesis de los aportes al Sistema de Seguridad Social que pretenden cobrarse.

Bajo este entendimiento, es claro que insistir en la aplicación del artículo 110 del C.P.T., desconoce el espíritu de la actual normatividad, que busca garantizar en debida forma los derechos al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, al asignar la competencia territorial en el domicilio del demandado.

En **tercer lugar**, es importante resaltar que, el criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pasa por alto que, actualmente el Régimen de Ahorro Individual está administrado por cuatro Fondos de Pensiones, a saber: i) la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., ii) la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., iii) Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y iv) Skandia Pensiones y Cesantías S.A.; entidades que tienen su domicilio principal, la primera de ellas en Medellín, y las restantes en Bogotá. En consecuencia, dar aplicación a la postura sentada por la Corporación, está centralizando -en su mayoría- el conocimiento de estas controversias en los jueces de Bogotá, generando congestión judicial.

En **cuarto lugar**, otro argumento para asignar la competencia territorial a los jueces del domicilio del demandado, radica en la imposibilidad de determinar con certeza la segunda opción contemplada en el artículo 110 del C.P.T., esto es, “o de la caja seccional del mismo que hubiera proferido la resolución correspondiente”, lo que la Corte Suprema entiende como “o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente”.

En efecto, en la mayoría de demandas ejecutivas que han iniciado los Fondos de Pensiones, se ha observado que éstos adelantan el trámite previo de cobro de los aportes en mora a través del servicio de *correo electrónico certificado*, situación que no permite identificar en qué ciudad se inició; además, en las liquidaciones que prestan mérito ejecutivo y que son elaboradas por las A.F.P., en muchas ocasiones ni siquiera se señala cuál es el lugar donde se expidió.

Lo que sí se puede determinar de manera incuestionable, es la ciudad en la cual se realiza el trámite previo de cobro de los aportes en mora a la empresa deudora, que resulta ser siempre la de su domicilio.

Como argumento final, el Despacho considera necesario subrayar la decisión adoptada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto AL3917-2022 del 15 de junio de 2022, en donde dijo lo siguiente:

“Del anterior precepto se extrae que pueden existir varios jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, o (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

De modo que, al existir una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto, es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo.

(...)

*Sin embargo, la norma es clara cuando indica que la competencia la tiene el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar en el que se expidió la resolución o título ejecutivo, **criterio último que precisamente por su simpleza permite identificar con mayor precisión al juez competente.***

*Es que el lugar donde se realizaron las gestiones de cobro no puede ser un factor de competencia, pues, en primer lugar, no existe un soporte normativo que así lo establezca y, en segundo lugar, tal criterio puede generar una dispersión de jueces competentes y por ende más conflictos de competencia, **dada la dificultad que entraña en la práctica para identificar con precisión al juez competente.** En efecto, en no pocas veces las gestiones de cobro se realizan en distintas localidades, por ejemplo, los requerimientos previos o iniciales al empleador moroso pueden provenir de una ciudad determinada y la liquidación final puede elaborarse en otro lugar distinto, de tal suerte que este criterio puede contribuir a la eclosión de conflictos innecesarios.”*

En la providencia transcrita se puede notar que la intención de la Corporación es propender por el *fuero electivo* de las administradoras del RAIS, al permitirles elegir entre dos jueces; finalidad que, en criterio de la Corte, se garantiza con el artículo 110 del C.P.T. y no con el artículo 5 del C.P.T.

En efecto, si se diera aplicación al artículo 5 del C.P.T., las A.F.P. no tendrían dos opciones de jueces para elegir, en tanto que en las demandas ejecutivas de cobro de aportes pensionales en mora no hay manera de aplicar “*el último lugar donde se haya prestado el servicio*”, opción que, ciertamente, solo es factible en tratándose de juicios de derecho laboral individual.

Entonces, según la jurisprudencia, la norma que le garantizaría el fuero electivo a la A.F.P. es el artículo 110 del C.P.T., por cuanto le permitiría demandar en el lugar donde tiene su domicilio principal o en el lugar donde se expidió el título ejecutivo.

Sin embargo, es de resaltar que ninguna A.F.P., a excepción de Protección S.A., registra en el título ejecutivo la ciudad donde éste fue expedido. Luego, la posibilidad que les está dando el artículo 110 del C.P.T. de elegir el juez competente entre dos posibles, y que constituye el argumento teleológico de las decisiones de la Corte, es una posibilidad anulada por ellas mismas, quedando únicamente la opción de demandar en el lugar de su domicilio principal.

Ahora, conscientes las A.F.P. de esa circunstancia, concurren a demandar, no en la ciudad de Bogotá, que es donde se encuentra su domicilio principal, sino en aquella ciudad que justamente coincide con el domicilio del empleador moroso. Empero, el Juez de este último lugar, dando aplicación estricta al criterio de la Corte, rechaza por competencia la demanda remitiéndola a la ciudad de Bogotá.

En síntesis, es una *falacia* decir que el artículo 110 del C.P.T. es la norma que mejor se ajusta a casos como este, pues no hay posibilidad alguna de que la A.F.P. tenga un fuero electivo. En efecto (i) siendo un acto propio y de su entera voluntad, el registrar de manera expresa la ciudad donde expide la liquidación que presta mérito ejecutivo, no lo hace; y, (ii) siendo su segunda posibilidad el demandar en la ciudad donde tiene su domicilio principal, tampoco la elige; por el contrario, decide presentar la demanda donde el demandado tiene su domicilio, elección que tampoco se le respeta.

Unido al argumento anterior, y como cuestionamiento a la aplicación del artículo 110 del C.P.T., es menester agregar que, los factores de competencia deben ser *objetivos*, esto es, estar al margen de la manipulación de las partes. Un ejemplo claro de ello es, que nadie elige el lugar donde el empleador tiene su domicilio, ni nadie elige el lugar donde presta sus servicios; ambas son situaciones fácticas que vienen dadas desde antes de suscitarse el conflicto, y evitan precisamente que, a conveniencia de alguna de las partes, se elija un juez para conocer el conflicto cuando éste ya ha nacido. Como factores objetivos que son, se aplican a todos por igual, les sea conveniente o no.

Esa característica de los factores de competencia se ve difusa en el artículo 110 del C.P.T., en tratándose de los juicios ejecutivos que adelantan las administradoras del RAIS para el cobro de los aportes pensionales en mora. En efecto, les está permitido demandar en el lugar donde tienen su domicilio principal, y ahí no hay problema alguno; empero, también les está permitido demandar en el lugar donde se expidió el título ejecutivo, y aquí es donde se debe llamar la atención, dado que ese título ejecutivo es elaborado por ellas mismas después de generada la mora del empleador. Luego, es la A.F.P. quien, en últimas, termina manejando a su manera la competencia del juez que conocerá su demanda, pues queda a su entera discrecionalidad registrar en el título ejecutivo una ciudad u otra, o sencillamente no registrarla, como pasa en el presente caso.

Ese es el efecto negativo de permitir, bajo la premisa del *fuero electivo*, que en este tipo de asuntos se aplique el artículo 110 del C.P.T., dejando de lado el artículo 5 ibidem, norma ésta última que mejor garantiza el debido proceso del demandado.

Así las cosas, una vez expuestas las razones por las cuales este Despacho considera que debe darse aplicación al artículo 5º del C.P.T., se procede a estudiar el **caso concreto**, con el fin de concluir que se carece de competencia para definir este asunto, y los de similar naturaleza.

Revisadas las diligencias, se observa que, (i) La demandada **HEALTH COMUNICACION S.A.S.** tiene su domicilio principal en la ciudad de **Cali**, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda (folios 26 a 31); (ii) la liquidación que presta mérito ejecutivo no señala la ciudad donde se expidió (folios 15 y 16); y (iii) fue voluntad de la parte actora radicar la demanda en la ciudad de **Cali**.

En ese orden, considera el Despacho que, la competencia para dirimir la controversia radica en el juez del lugar del domicilio del demandado, pues la demanda se adelanta en contra de una persona jurídica de derecho privado, resultando viable acudir al artículo 5º del C.P.T. Por tal motivo, se colige que, el juez competente para conocer la demanda es el **Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali**.

En consecuencia, y conforme el artículo 139 del C.G.P. que establece: “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación*”, se promoverá el **conflicto de competencia** y

se ordenará la remisión del expediente a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

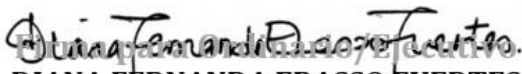
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la demanda ejecutiva laboral promovida por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **HEALTH COMUNICACION S.A.S.**

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que determine si es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quien tiene la competencia para conocer este asunto, o si por el contrario, lo es el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

